

46



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

---

**“UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA  
DE LOS DERECHOS DE AUTOR”.**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
PRESENTA:  
**BLANCA IVONNE AVALOS GOMEZ**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO**

**México, D. F., abril de 2000.**

279917



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS:*

*MIL GRACIAS!* Por todo lo que me has dado  
y porque durante toda mi vida has cuidado mi  
camino y el de las personas que quiero.

*A LUIS A.:*

Gracias, porque sé que desde dónde  
estás, nunca me has dejado sola, llenas  
mis vacíos y compartes mis  
pensamientos más secretos y extraños.  
Baby, I miss you and I love you so much,  
but one day I will be with you forever!

***A MIS PADRES:***

Por todo el apoyo, comprensión e incluso por los regaños de toda una vida. Gracias por confiar en mí y nunca dejarme caer, de no ser por Ustedes no lo hubiera logrado.

***A ADOLFO Y ALEJANDRA:***

Por el simple hecho de existir y permitirme estar cerca de ustedes compartiendo su vida y ser la razón más importante para hacer las cosas lo mejor posible.

***A MIS ABUELOS:***

Abuelito, gracias porque siempre has estado a mi lado y en especial por cada uno de esos jueves que durante cinco años te di lata.

Abuelita, gracias toda una vida preocupándote por mí y porque nunca dudaste que lo lograría.

***A LA LIC. MARGARITA***

***CERNA:***

Gracias por confiar en mi y  
brindarme su apoyo y la  
oportunidad de seguir  
aprendiendo.

***AL LIC. RAFAEL***

***TIRADO:***

Por todo el apoyo y comprensión  
que me diste y de ser mi jefe  
convertirte en un amigo al cual  
quiero y respeto mucho.

***AL LIC. ARTURO***

***MORA:***

Por todas las clases y la ayuda que  
me diste en el despacho, por ser mi  
primer jefe y sobre todo por  
brindarme tu amistad.

***AL LIC. JOSE MARIA***

***AGUILAR:***

Por orientarme, y sobre todo  
porque siempre está dispuesto ha  
escucharme.

**AL LIC. ENRIQUE  
LARA:**

Primero que nada, Gracias por hacerme el honor de dirigir este trabajo y por todo el apoyo; además, Gracias por cuatro semestres de clase, con los más latosos de sus alumnos.

**DULCE:**

Amiguita de mi vida, Gracias por más de ocho años, cerca de mí, ayudándome y soportándome,  
T. Q. M. Gracias por existir.

**YES:**

Gracias por tu cariño, tu amistad, Y sobre todo por aguantarme en las buenas y en las malas.

**A ALFONSO:**

Por ser el hermano mayor que siempre quise tener, por cuidarme y ofrecerme tu cariño de forma incondicional. T. Q. M.

**A JORGE:**

Gracias por permitirme estar cerca de ti, contar con tu amistad y por escucharme cuando te necesito.  
T. Q. M.

***A RAZIEL:***

Por el apoyo que me has brindado desde que te conozco, Gracias porque siempre estás.

***A RUBEN:***

Gracias por tu amistad y tú carácter siempre alegre.

***A ANABEL:***

Gracias por más de 6 años en que has confiado en mi, has escuchado y comprendido mis traumas existenciales. T. Q. M.

***A KATYA:***

Por ser una amiga incondicional, que siempre me ha apoyado y escuchado.

***A REBE:***

Por todas las "jurisprudencias", y  
sobre todo por tú amistad.

***A TALINA:***

Gracias por recordarme que puedo  
confiar en los demás y contagiarme  
tú alegría por la vida.

***A EZEQUIEL:***

Gracias por ser como eres!

***A MIS PRIMOS:***

Por todos los momentos que hemos  
vivido juntos, en las buenas y en las  
malas.



**A GABRIEL, OLIVIA,  
UCIEL, ALE, LUIS,  
GUILLERMO,  
RICARDO:**

Por permitirme compartir unos instantes de su vida. alegrar mi existencia y enseñarme que existen sentimientos maravillosos y personas geniales como Ustedes.

***La lista es interminable, por eso,  
A TODAS Y CADA UNA DE LAS  
PERSONAS QUE HE CONOCIDO A  
LO LARGO DE 24 AÑOS:***

Quienes directa o indirectamente han contribuido a que el día de hoy sea lo que soy, y sobre manera, a todas aquellas que han soportado mi extraña forma de ser (incluyendo a las ya mencionadas). Gracias a todos. Los quiero muchísimo.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No. L/12/00

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho AVALOS GOMEZ BLANCA IVONNE, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

"UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR", asignándose como asesor de la tesis a la LIC.ENRIQUE LARA TREVIÑO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor; lo envié con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su IMPRESIÓN, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario D.F., a 29 de marzo del 2000.

  
LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

SECRETARIA GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE MEXICO

Ciudad Universitaria a 25 de enero de 2000.

**SR. LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ  
DIRÉCTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA DE LA H. FACULTAD  
DE DERECHO DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

Estimado Licenciado Almazan:

La alumna **BLANCA IVONNE AVALOS GOMEZ**, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado "**UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR**", bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó la interesada, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que considere necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fue autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniéndose los requisitos que exige el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarte un cordial saludo, reiterándole mi más alta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO**

## INDICE.

INDICE..... 1

INTRODUCCIÓN..... 7

### **CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE AUTOR (PRIMERA PARTE)**

I. DERECHO INTELECTUAL.....12

II. BIEN JURÍDICO TUTELADO.....15

III. CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR.....16

IV. NATURALEZA JURÍDICA.....17

A. TEORÍA DEL PRIVILEGIO..... 17

B. DOCTRINA DE ROQUIER..... 18

C. TEORÍA DE LA OBLIGACIÓN EX DELITO..... 18

D. TEORÍA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA..... 18

E. TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD..... 19

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

F. TEORIA DE LOS BIENES JURIDICOS INMATERIALES .....	19
G. TEORIA DE LA CUASI - PROPIEDAD .....	19
H. TEORIA DEL USUFRUCTO DEL AUTOR .....	20
I. TEORIA DE LA PROPIEDAD SU GENERIS .....	20
J. TEORIA DE LA FORMA SEPARABLE DE LA MATERIA .....	20
K. TEORIA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO PATRIMONIAL .....	20
L. TEORIA DE PICARD .....	20
M. TEORIA DE PIOLA CASELLI .....	21
N. TESIS DE STOLPI .....	21
Ñ. TESIS DE ESTANISLAO VALDES OTERO .....	22
O. TESIS DE LEOPOLDO AGUIAR CARVAJAL .....	22
P. TEORIA QUE CONSIDERA AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SOCIAL .....	23
Q. OPINION PERSONAL .....	24
V. AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS DE AUTOR .....	25
A. AUTONOMIA LEGISLATIVA .....	25
B. AUTONOMIA DOCTRINAL .....	26
C. AUTONOMIA DIDACTICA .....	26
D. AUTONOMIA EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACION DE LA LEY .....	26
VI. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR .....	27
A. DERECHO MORAL .....	27
1. CONCEPTO .....	27
2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MORAL .....	28
3. PRIVILEGIOS QUE OTORGA EL DERECHO MORAL .....	29
4. VIGENCIA DE LA PROTECCION OTORGADA .....	33
B. DERECHO PATRIMONIAL .....	33
1. CONCEPTO .....	33

UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

2 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL .....	33
3 PRERROGATIVAS QUE OTORGA EL DERECHO PATRIMONIAL .....	33
4 AGENCIA DE LA PROTECCIÓN OTORGADA .....	33

**CAPITULO SEGUNDO. GENERALIDADES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE AUTOR (SEGUNDA PARTE)**

I. TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR .....	40
A. TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO DE AUTOR .....	40
1 TITULARIDAD DE LAS OBRAS INDIVIDUALES .....	41
A) Obras en las que aparece el nombre o pseudónimo del autor .....	41
B) Obras anónimas o con pseudónimo desconocido .....	41
2 TITULARIDAD DE OBRAS DE COLABORACION .....	42
3 TITULARIDAD DE LAS OBRAS COLECTIVAS .....	43
4 TITULARIDAD DE OBRAS DERIVADAS DE UNA RELACION DE TRABAJO .....	43
B. TITULARES DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR .....	44
1 TRANSMISION DEL DERECHO MORAL .....	44
2 TRANSMISION DEL DERECHO PATRIMONIAL .....	45
A) Por herencia .....	46
B) Por disposicion de ley .....	46
C) Por cualquier acto convenio o contrato de confidencialidad con la Ley Federal de Derecho de Autor .....	46
II. OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR .....	48
A. OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR .....	49
1 DERECHOS DE AUTOR EN ESTRICTO SENTIDO .....	49
2 DERECHOS CONEXOS .....	50
A) Artistas interpretes .....	52

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

B) Editores de libros	52
C) Productores de fonogramas	53
D) Productores de videogramas	54
E. Organismos de radiodifusión	54
3. CLASIFICACION LEGAL DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR	74
A) Clasificación de las obras según su autor.	74
1) Clasificación según la identificación del autor	74
2) Clasificación según el número de autores que intervengan en la creación de la obra	74
B) Clasificación de las obras según su forma de comunicación	55
C. Clasificación de las obras según su origen	77
4. REQUISITOS PARA QUE UNA OBRA QUEDE PROTEGIDA POR LOS DERECHOS DE AUTOR	70
5. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR OTORGE PROTECCION A UNA OBRA	76
6. LÍMITES A LA PROTECCION OTORGADA POR EL DERECHO DE AUTOR	78
B. OBRAS QUE NUESTRA LEGISLACION EXCLUYE DE PROTECCION	61
III. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR	63
A. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	63
1. CONCEPTO	64
2. ATRIBUCIONES	64
B. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	65
1. CONCEPTO	65
2. ATRIBUCIONES	65
IV. PROTECCIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR: SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA	66
V. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO ELEMENTO DE UNA EMPRESA	68

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

A. CONCEPTO DE EMPRESA.....	68
B. MORFOLOGIA DE LA EMPRESA.....	69
C. ELEMENTOS DE UNA EMPRESA.....	70
1. ELEMENTOS SUBJETIVOS O RECURSOS HUMANOS.....	70
2. ELEMENTOS OBJETIVOS.....	71
A) Elementos materiales o corporales.....	71
B) Elementos inmateriales e incorporeales.....	72

### CAPÍTULO TERCERO. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	76
II. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	82
A. EPOCA COLONIAL.....	82
B. MEXICO INDEPENDIENTE.....	84
1. El Código Civil de 1829.....	85
2. El Código Civil de 1884.....	90
3. Código Civil de 1928.....	92
4. Ley Federal del Derecho de Autor de 1917.....	96
5. Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.....	98

### CAPÍTULO CUARTO. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	101
II. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996.....	103
III. CÓDIGO PENAL.....	107
IV. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS EN LA MATERIA.....	111



UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

V. JURISPRUDENCIA RELATIVA AL TEMA.....	120
VI. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.....	125

**CAPÍTULO QUINTO. SOCIOLOGÍA JURÍDICA APLICADA A LOS DERECHOS DE AUTOR.**

I. CRÍTICA A LA ACTUAL LEGISLACIÓN AUTORAL.....	133
II. FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	136
III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.....	144
A. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, ATENDIENDO AL DESARROLLO CULTURAL DE LA SOCIEDAD.....	145
B. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, POR UNA RAZÓN DE PRESTIGIO NACIONAL.....	146
C. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, DESDE UN PUNTO DE VISTA MORAL.....	147
D. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR UNA RAZÓN DE JUSTICIA SOCIAL.....	148
E. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO.....	149
IV. REACCIÓN DE LA SOCIEDAD ACTUAL ANTE LOS DERECHOS DE AUTOR.....	151
V. OPOSICIÓN ENTRE EL DEBER SER Y EL SER EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.....	156

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>169</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>175</b>
--------------------------	------------

<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>178</b>
-------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN.

Tema de gran interés es el relativo a los derechos de autor, desgraciadamente la sociedad actual no ha adquirido conciencia de la importancia del mismo y día con día vemos como se violan estos derechos; en ocasiones por simple desconocimiento de la ley, otras con plena conciencia de que se está realizando una conducta contraria a la normatividad vigente.

Para realizar el estudio del tema a tratar lo hemos dividido en cinco capítulos, los cuales paso a paso nos irán introduciendo en el mundo de los derechos de autor.

Los dos primeros capítulos, denominados "Generalidades relativas a los Derechos de Autor" Primera y Segunda Parte, nos proporcionaran, como su nombre lo indica, todos aquellos conceptos que son fundamentales para comprender los aspectos esenciales de los derechos de autor. En otras palabras, podemos decir, que nos brindará el marco teórico - conceptual del presente trabajo.

Estudiaremos entre otras cuestiones, el concepto de derecho intelectual, rama del derecho de la cual se desprende el objeto de estudio de nuestra investigación, es decir, la denominada propiedad intelectual o derechos de autor, a fin de ubicar de dónde proviene.

Hecho lo anterior, pasaremos a analizar propiamente lo que son los derechos de autor, el bien jurídico que tutelan (de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos), así como su naturaleza jurídica y su contenido.

Posteriormente, nos referiremos a la titularidad del derecho de autor, así como al objeto de los mismos, y dentro de este tema haremos una breve referencia a los denominados "derechos conexos", que son aquellos que gozan de la protección de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin ser derechos de autor en estricto sentido, pero la ley les otorga protección en virtud de que se encuentran en estrecha relación con los derechos de autor y derivan de los mismos. También analizaremos los casos en que la protección que la ley otorga puede ser limitada, así como aquellas obras que la ley excluye de protección.

Una vez analizados estos conceptos, estudiaremos las facultades que el Instituto Nacional del Derecho de Autor y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tienen en materia autoral, porque son precisamente estos Institutos, las autoridades administrativas encargadas de la aplicación del derecho de autor.

Los autores han buscado la protección de sus derechos y para lograrlo se han agrupado en las denominadas "Sociedades de Gestión Colectiva", figura que la ley de la materia contempla en su Título IX y que será objeto de nuestro estudio en el punto IV, del Capítulo Segundo del presente trabajo.

Para concluir dicho capítulo, estudiaremos a los derechos de autor como elemento de una empresa, ya que la explotación adecuada de estos derechos puede ser un factor de alta productividad, ejemplo de ello tenemos a las casas disqueras, que

tienen como actividad principal la producción de fonogramas, actividad considerada en la ley como un derecho conexo.

En el Capítulo Tercero, nos abocaremos a hacer un recorrido en la historia del derecho de autor. A ciencia cierta no sabemos el punto exacto en el cual surge este derecho, la mayoría de los tratadistas considera que el origen se encuentra en el momento mismo en que Juan Gutemberg inventa la imprenta, pero como veremos en su oportunidad, existen disposiciones tendientes a regular algunos aspectos de los derechos de autor en épocas anteriores. Primero expondremos los antecedentes a nivel internacional, para concluir con los antecedentes en nuestro país.

En este orden de ideas, que mejor que continuar el trabajo hablando del "Marco Jurídico de los Derechos de Autor en México", tema que será el objeto de estudio del Capítulo Cuarto, en el cual haremos referencia a las disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Siguiendo la jerarquía de las normas jurídicas, iniciamos el capítulo señalando el fundamento constitucional; continuando con el estudio de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente desde el año de 1997, de la cual básicamente nos referiremos a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, su vigencia y en sí a la forma en la cual se integra, ya que los aspectos que regula, prácticamente fueron abordados en los Capítulos Primero y Segundo, y sería innecesario hacer una repetición de los mismos en este capítulo.

En el siguiente punto a tratar, haremos referencia a algunos Tratados Internacionales celebrados en la materia, ya que de acuerdo con el artículo 133

Constitucional, una vez aprobados por el Senado de la República, son ley suprema de nuestra nación.

Concluiremos el presente capítulo, mencionando algunos criterios jurisprudenciales dictados en materia autoral, los cuales nos permitirán tener una idea del criterio que nuestros ministros y magistrados federales tienen respecto al tema; por último, haremos referencia a otras disposiciones que tienen relación con esta materia, un ejemplo de ellas, es el "Decreto por el que se dispone la obligación de los Editores y Productores de Materiales Bibliográficos y Documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1991.

El último capítulo merece especial atención, porque constituye la parte del trabajo en la cual se hacen las propuestas y valoraciones personales que todo trabajo de investigación debe de aportar. En este caso, se centra en analizar la nueva ley en materia de derechos de autor, a fin de establecer los aspectos positivos y negativos de la misma, también señalaremos que estos derechos tienen una función social, que básicamente justifica su protección, así como la reacción que la sociedad tiene ante los mismos.

El presente trabajo tiene por objeto realizar una tarea crítica respecto de la legislación vigente en materia de derechos de autor y de los efectos que la misma está ocasionando en la sociedad, considerando que hace falta más atención por parte del Estado para tutelar estos derechos, tal vez un efecto positivo sería incrementar las campañas de difusión de la importancia del derecho de autor, a fin de que la colectividad se concientice de ello y contribuya a que se respete este derecho, ya que contrario a lo que la gran mayoría piensa, con su violación no sólo se ocasionan daños

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

y perjuicios a un individuo, al autor de la obra, sino a toda la sociedad, la cual tarde o temprano se verá privada de las obras de los autores, los cuales al sentir la inadecuada protección de sus obras no se sienten motivados a seguir creando, y en consecuencia, se detendrá el desarrollo cultural de la sociedad mexicana.

## **CAPÍTULO PRIMERO. GENERALIDADES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE AUTOR (PRIMERA PARTE)**

La idea original era analizar en el primer capítulo de este trabajo el marco teórico - conceptual a fin de comprender mejor los derechos de autor, pero debido a la extensión del mismo, consideramos adecuado dividirlo en dos partes, a fin de facilitar la lectura y equilibrar el contenido de todos los capítulos.

En este capítulo, es decir, en la Primera Parte de las Generalidades relativas a los Derechos de Autor, nos referiremos a los conceptos fundamentales en la materia, tales como su concepto, naturaleza jurídica, su autonomía respecto de otras ramas del derecho, así como su contenido, es decir, el derecho moral y el derecho patrimonial que lo conforman.

### **I. DERECHO INTELECTUAL.**

Antes de entrar en materia y comenzar a definir el derecho intelectual, consideramos adecuado recordar el concepto de derecho.

De acuerdo con Trinidad García "El Derecho es un elemento de coordinación que surge naturalmente y constituye una condición de vida de la colectividad"<sup>1</sup> y las normas que lo integran ". . . expresan sólo lo que debe ser, pero que es susceptible de infringirse, su carácter obligatorio estriba en que su infracción trae consigo una sanción o castigo para el infractor, impuesta por un poder organizado que en la sociedad cuida que el Derecho se observe."<sup>2</sup>

Si quisiéramos adecuar el concepto anterior, al de derecho intelectual, podemos decir que es correcto denominarlo de esta forma, ya que en efecto, el derecho intelectual busca regular las relaciones externas de la colectividad a fin de lograr la convivencia natural de sus miembros, los cuales "deben" respetar los derechos que la ley otorga a los autores o a los inventores, pero sólo establece una serie de disposiciones de la forma en la cual se deberían comportar, y como toda norma, es susceptible de transgredirse. Para hacerse cumplir, las legislaciones existentes contemplan una serie de sanciones para el caso de incumplimiento de las normas, las cuales serán impuestas por las autoridades competentes, que en el caso del derecho intelectual podrán ser autoridades judiciales o administrativas.

Dicho lo anterior, puedo señalar que el derecho intelectual es el conjunto de disposiciones jurídicas que tienen por objeto regular las prerrogativas exclusivas que la ley otorga a aquellos sujetos que mediante su intelecto crean obras para la satisfacción de sentimientos o de la cultura en general, y para la satisfacción de necesidades en el ámbito industrial y comercial.

---

<sup>1</sup> GARCIA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; Porrúa; México, 1991, p. 10

<sup>2</sup> *Ibidem*.



El derecho intelectual contempla a su vez dos categorías:

1. El derecho de propiedad industrial, el cual es resultado de la actividad intelectual del hombre tendiente a satisfacer necesidades de naturaleza industrial y comercial, se le ha "... considerado como el privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios"<sup>3</sup>, incluye las patentes, los certificados de invención, los dibujos y modelos industriales, las marcas, los avisos y nombres comerciales, las denominaciones de origen y la transferencia de tecnología. Suele ser estudiada por los programas de derecho mercantil, de derecho internacional privado, de derecho económico,<sup>4</sup> y recientemente, como rama del derecho intelectual.

2. El derecho de propiedad intelectual en estricto sentido o derechos de autor, que será el objeto de estudio del presente trabajo, es resultado de la actividad intelectual del hombre tendiente a satisfacer necesidades de carácter sentimental, cognoscitivo o cultural; suele ser objeto de estudio de los programas de derecho civil, de derecho mercantil, y recientemente, como rama del derecho intelectual.

En ambas ramas del derecho intelectual, las obras resultantes son producto del intelecto humano, de ahí la denominación recibida, pero las características que presenta cada una de ellas, con el paso del tiempo se han ido especializando, al grado de que hoy en día, ambas, tienen una autonomía legislativa, lo cual se refleja en el hecho de que actualmente existe una Ley de la Propiedad Industrial y una Ley Federal

---

<sup>3</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1991, p. 9

<sup>4</sup> MARTINEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo, Segundo Curso, 2ª. ed; Harla; México; 1996. p. 236

del Derecho de Autor, así como una serie de disposiciones en cada una de estas materias que facilitan su aplicación.

## II. BIEN JURÍDICO TUTELADO

El derecho intelectual busca asegurar que todos los miembros de una colectividad puedan participar en la cultura que como grupo social van desarrollando, pero también busca asegurar el derecho que los autores y los inventores tienen sobre sus obras, ya sean derechos de carácter moral o económico. Se ha considerado de gran importancia asegurar estos aspectos, al grado de llegar a reconocerlos como derechos humanos, prueba de lo anterior es el hecho de que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se dedica un artículo al respecto, el cual establece lo siguiente:

"1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A TOMAR PARTE LIBREMENTE EN LA VIDA CULTURAL DE LA COMUNIDAD, A GOZAR DE LAS ARTES Y A PARTICIPAR EN EL PROGRESO CIENTÍFICO Y EN LOS BENEFICIOS QUE DE ÉL RESULTEN;

2. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES MORALES Y MATERIALES QUE LE CORRESPONDAN POR RAZÓN DE LAS PRODUCCIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O ARTÍSTICAS DE QUE SEA AUTORA."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional. "Apéndice Núm. 3. Declaración Universal de Derechos Humanos"; 9ª ed.; Porrúa, México, 1978. Artículo 27.

La Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)<sup>6</sup> considera que la difusión mundial de la cultura y de la educación de la humanidad son indispensables para la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones deben cumplir.<sup>7</sup>

Lo anterior refleja que la teoría fundamental del derecho de autor se basa en la necesidad de la humanidad de tener acceso al conocimiento y a la necesidad de estimular la búsqueda del conocimiento y recompensar a todos aquellos que lo hacen posible.

### III. CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 11 el concepto de derecho de autor, señalando lo siguiente:

"EL DERECHO DE AUTOR ES EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL ESTADO EN FAVOR DE TODO CREADOR DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS PREVISTAS... [ EN ] ESTA LEY, EN VIRTUD DEL CUAL OTORGA SU PROTECCIÓN PARA QUE EL AUTOR GOCE DE PRERROGATIVAS Y PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS DE CARÁCTER PERSONAL Y PATRIMONIAL."

---

<sup>6</sup> United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization.

<sup>7</sup> UNESCO. The ABC of Copyright; 2ª, ed.; Imprimerie de la Manutention; París, 1983, p. 22

Podríamos entrar al estudio de distintos conceptos formulados por tratadistas intentando definir al derecho de autor, pero lo considero innecesario, ya que contamos con el concepto legal, que en mi opinión cuenta con los elementos necesarios para poder diferenciar al derecho de autor de cualquier otra disciplina.

#### IV. NATURALEZA JURÍDICA.

A lo largo de la historia han surgido distintas teorías para dilucidar la naturaleza jurídica de los derechos de autor, algunas de ellas nos proporcionan elementos para dilucidar dicha naturaleza, y otras no ayudan en nada, ya que sólo mencionan su origen o los describen, a continuación haremos una breve referencia a las principales teorías,<sup>8</sup> sin profundizar en el estudio de las mismas, ya que el objeto del presente trabajo es dar un bosquejo general del mundo de los derechos de autor, sin profundizar en algún aspecto en específico.

##### A. TEORÍA DEL PRIVILEGIO.

Señala que el autor tiene un derecho sobre su obra, que no es consecuencia de la simple creación intelectual, sino que deriva de un privilegio que la ley le concede como una "concesión graciosa del Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu". Valdés Otero señala que el derecho de autor es un privilegio otorgado por el rey, quien lo otorgaba previa censura de las obras, negando dicho privilegio a aquellas obras que fueran en contra de sus intereses; esta teoría sólo explica su origen, pero no su naturaleza jurídica.

---

<sup>8</sup> Las teorías señaladas con las letras A. a la N, forman parte de la exposición monográfica realizada por FARELL CUBILLAS, Arsenio en El Sistema Mexicano de Derechos de Autor. cit. por AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos reales y Sucesiones, p. 192-197.

### B. DOCTRINA DE ROQUIER

Parte de la idea de que todas las personas distintas al titular del derecho, tienen la obligación de no imitar la idea y que el titular del derecho tiene la "obligación de impedir esta imitación",<sup>9</sup> para ello se constituye un monopolio, en favor del titular, por eso, esta teoría se ha denominado EL DERECHO DE AUTOR COMO MONOPOLIO DE EXPLOTACION. También son partidarios de esta teoría Planiol y Ripert, Colin y Capitant, con la salvedad de que consideran que el autor, tiene derecho a percibir un salario, "el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal"<sup>10</sup>

### C. TEORÍA DE LA OBLIGACION EX DELITO.

Establece la facultad del titular del derecho, para ejercitar sus derechos en contra de aquellos sujetos que violen la prohibición de reproducir su obra.

### D. TEORÍA DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

Concede al derecho de autor todas las características del derecho de propiedad, ejemplo de ella es la Ley Francesa de 1793 y nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884.

---

<sup>9</sup> RODRIGUEZ - ARIAS. Naturaleza jurídica de los derechos intelectuales; cit. por BECERRA RAMIREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; p. 24

<sup>10</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998; p. 24

### E. TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

Establece que el aspecto más importante del derecho de autor es asegurar el respecto de la personalidad del titular del derecho, lo cual se refleja al impedir que se modifique, altere o reproduzca la obra. Señala que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre y que toda obra que se dirige al público es reflejo de la personalidad del autor, por lo tanto, cualquier violación a este derecho, es un obstáculo al ejercicio de la libertad personal. Entre sus exponentes tenemos a Kant, Gierke y Bluntzchi. "Para los seguidores de esta teoría, el aspecto patrimonial [...] no explica la naturaleza de los derechos intelectuales, porque sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo".<sup>11</sup>

### F. TEORÍA DE LOS BIENES JURÍDICOS INMATERIALES.

Señala que el derecho de autor es un derecho vecino al derecho de propiedad, ya que se diferencia del derecho de propiedad en que el objeto del derecho de autor es inmaterial, pero existe un vínculo semejante entre el autor y su obra, al que existe entre el propietario y el objeto de su propiedad.

### G. TEORÍA DE LA CUASI - PROPIEDAD.

Como ocurría en el derecho romano, al no poder identificar al derecho de autor con la propiedad, dada su analogía, se le denomina cuasi - propiedad.

---

<sup>11</sup> *Ibidem.* p. 23

#### H. TEORÍA DEL USUFRUCTO DEL AUTOR.

Señala que el derecho de autor es igual al derecho real de usufructo, en el cual el uso y disfrute corresponde al titular del derecho y la propiedad a la sociedad, porque gracias a ella, se concibió la idea.

#### I. TEORÍA DE LA PROPIEDAD SUI GENERIS.

Señala que no se puede asimilar al derecho de autor, al derecho de propiedad, por lo tanto, debe de ser una propiedad sui generis.

#### J. TEORÍA DE LA FORMA SEPARABLE DE LA MATERIA.

Señala que el derecho de autor es un derecho real sobre la forma de la obra, la cual es transferible y que da al titular un derecho real sobre la materia de la obra.

#### K. TEORÍA DEL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO PATRIMONIAL.

Considera al derecho de autor como parte del patrimonio, ya que es susceptible de ser valorizado en dinero.

#### L. TEORÍA DE PICARD.

Se refiere a los derechos intelectuales o jure in re intellectualli, señalando que son autónomos a los derechos reales, aunque con algunas semejanzas, por lo tanto, rompen con la tradicional división de derechos reales y derechos personales realizada por el Derecho Romano. Para él. "Los derechos intelectuales son de naturaleza sui generis y

tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales".<sup>12</sup> Este derecho protege la obra en cuanto a su reproducción, sin la debida autorización del titular del derecho, así como a usurpar el nombre del autor de la obra. Este autor, reconoce que el derecho de autor tiene un doble contenido: el derecho moral, relacionado con la personalidad del autor; y el derecho patrimonial, relacionado con la explotación pecuniaria de la obra.

#### M. TEORÍA DE PIOLA CASELLI.

Ubica al derecho de autor como un derecho sui generis con naturaleza mixta, es decir, personal - patrimonial, el cual varia en los dos periodos que lo componen. El primer periodo abarca desde la creación de la obra hasta su publicación y es un derecho personal que se refiere a la personalidad pensante del sujeto. El segundo periodo se constituye después de la publicación de la obra, dando lugar al derecho patrimonial que regula la reproducción de la obra.

#### N. TESIS DE STOLFI.

Señala que el derecho de autor no es una propiedad, pero que puede ser tratado como tal, en lo relativo a las facultades económicas de su explotación, las cuales tienen características especiales, incluso derivadas de las facultades personales que se tengan sobre una obra. Señala que su objeto lo constituye la actividad intelectual, la cual es inmaterial, da origen al producto.

---

<sup>12</sup> PICARD, Edmond. Embryologie juridique, cit. por BECERRA RAMIREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina: p. 24



## Ñ. TESIS DE ESTANISLAO VALDES OTERO.

Señala que el derecho de autor se integra por dos derechos distintos, con igual fundamento. El derecho patrimonial se reconoce en función de la creación de la obra intelectual y el derecho moral que se fundamenta en los derechos inherentes a la personalidad del autor.

## O. TESIS DE LEOPOLDO AGUILAR CARVAJAL.

Señala tres aspectos para determinar la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

1. Los derechos de autor forman parte del patrimonio de las personas, toda vez que son valorizables en dinero.<sup>13</sup>

Tal afirmación no es del todo aceptable, ya que como estudiaremos más adelante, el derecho de autor tiene dos facetas: el derecho moral y el derecho patrimonial; el primero de ellos no puede ser valorizado en dinero, sólo el segundo.

2. Es un derecho real que se ejerce sobre cosas incorpóreas, como son las ideas, ya que un titular se aprovecha de las ventajas económicas de la obra, de forma exclusiva, y existe la obligación negativa del sujeto pasivo universal de no usar el objeto del derecho.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos reales y Sucesiones. 4ª. ed.; Porrúa; México; 1980, p. 189

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 190

Tal afirmación de igual forma, no es del todo correcta, ya que señala que el objeto de protección del derecho de autor son las ideas, postura completamente errónea, ya que el derecho de autor no protege el contenido o las ideas, sino la forma que estas tengan; asimismo esta postura sólo hace referencia al derecho patrimonial dejando de lado el derecho moral que el autor tiene sobre su obra.

3. El tercer aspecto lo integra el desentrañar si se trata de un derecho de propiedad, de un desmembramiento de la propiedad o de un derecho con naturaleza sui generis. Al respecto encontramos distintas posturas, por ejemplo, nuestros Códigos Civiles de 1870 y de 1884 asimilan el derecho de autor a la propiedad.<sup>15</sup>

El autor no desentraña en realidad esta naturaleza, sólo afirma que el autor no debe tener una propiedad sino percibir un salario por su trabajo y que no debe ser perpetua, sino temporal.

#### P. TEORÍA QUE CONSIDERA AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SOCIAL.<sup>16</sup>

El Licenciado Miguel Acosta Romero considera que actualmente el derecho de autor debe de contemplarse como parte del Derecho Social, ya que su objetivo primordial no es la protección de los intereses individuales de los miembros de la sociedad, sino la protección de la cultura nacional de una sociedad completa, por ello, se establecen áreas de interés y orden público, para lograr la protección de valores culturales como la identidad nacional, las artes, la literatura, la ciencia y cualquier obra creada por el hombre que pertenezca a una sociedad determinada.

---

<sup>15</sup> *Ibidem.* p. 191 y 192.

<sup>16</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*; 2ª. ed.; Porrúa, México, 1993, p. 1025.

Siguiendo este criterio, encontramos a Adolfo Loredó Hill, quien considera que el derecho de autor tiende a proteger al autor, "como creador de cultura",<sup>17</sup> ya que sus obras no sólo lo benefician a él, sino a todo el género humano.

#### Q. OPINIÓN PERSONAL.

En realidad, no existe un consenso uniforme para aceptar como definitiva alguna de las teorías mencionadas, pero de todas ellas, las que nos proporcionan una mejor explicación y las que mejor se adecuan a la legislación vigente en nuestro país, son las teorías expuestas por Edmond Picard y Piola Caselli.

Nuestra Carta Magna concibe al derecho de autor como un "privilegio", denominación que no considero adecuada, ya que este término se refiere a una "Norma jurídica de naturaleza excepcional dictada en beneficio de una persona o de una clase social o profesional, a título de concesión graciosa",<sup>18</sup> situación que no es concebible actualmente, ya que el Estado busca proteger de forma general e igualitaria a toda la sociedad y sería contradictorio permitir "privilegios"; desgraciadamente, esta es la redacción planteada desde 1917, fecha de la promulgación de nuestra Constitución, la cual debería ser modificada, por cuestiones de técnica jurídica, porque en la práctica, este privilegio se entiende como el reconocimiento que el Estado hace en favor del autor de una obra, a fin de que goce de forma exclusiva de las prerrogativas de carácter moral y patrimonial que la ley le concede.

---

<sup>17</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998; p. 28

<sup>18</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho; 11ª. ed.; Porrúa; México; 1983; p. 402.

El Código Civil considera que los derechos de autor son bienes muebles,<sup>19</sup> apreciación que también considera errónea, ya que los derechos de autor no son bienes, sino derechos, y constituyen un derecho sui generis, es decir, completamente distinto de los conceptos existentes,<sup>20</sup> compuesto por dos facetas:<sup>21</sup> el derecho moral, identificándolo como un derecho personal del autor; y el derecho patrimonial, identificándolo con el derecho que tiene el autor de explotar pecuniariamente su obra.

## V. AUTONOMÍA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Con el paso del tiempo el derecho intelectual ha logrado desprenderse del derecho civil y del derecho mercantil, ramas del derecho que fueron las encargadas de regularlo en sus orígenes. La autonomía de la que actualmente gozan los derechos de autor se ha dado en los siguientes aspectos:

### A. AUTONOMÍA LEGISLATIVA

Actualmente contamos con la Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde 1997. Este hecho refleja el interés del legislador en lograr tener una ley especializada en la materia y no sólo como un conjunto de disposiciones accesorias del derecho civil o del derecho mercantil. También se puede apreciar esta autonomía con la gran cantidad de convenios internacionales que nuestro país ha celebrado en la materia, los cuales una vez que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de nuestra

---

<sup>19</sup> Artículo 758. Código Civil.

<sup>20</sup> Es decir, completamente ajeno al concepto de propiedad, a cualquier otro concepto relacionado con los derechos reales, y a la clasificación tradicional de los bienes.

<sup>21</sup> La explicación de estas facetas del derecho de autor se hará en el punto VI del presente capítulo.

Nación. Cabe recordar que en México se otorgó la autonomía legislativa en esta materia desde el año de 1947.

### B. AUTONOMÍA DOCTRINAL.

Esta materia comenzó a desarrollarse de tal forma que logró despertar el interés de los tratadistas, quienes decidieron elaborar trabajos de investigación al respecto, pero de forma independiente y no sólo como apéndices de los libros de derecho civil, en los cuales se incluía el estudio de esta materia como una de las formas de propiedad, o en los libros de derecho mercantil, e incluso en los libros de derecho administrativo. Actualmente, tenemos una gran variedad de libros que hablan exclusivamente de derechos de autor, basta mencionar los trabajos realizados por David Rangel Medina, Humberto Javier Herrera Meza y Adolfo Loredo Hill, por mencionar algunos de ellos.

### C. AUTONOMÍA DIDÁCTICA.

En un gran número de las universidades se han incluido cátedras, denominadas de distintas formas, que en esencia imparten temas propios del Derecho Intelectual, es decir, temas propios de la propiedad industrial y de los derechos de autor, ayudando a "... que su investigación y estudio sistemáticos se lleven a cabo con base en programas especiales y con la creación de centros de enseñanza nacionales e internacionales".<sup>22</sup>

### D. AUTONOMÍA EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

---

<sup>22</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual; Mc Graw Hill; México; 1998; p. 19

Cada día aumenta la práctica profesional en materia de derechos de autor, ejemplo de ello, es la existencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que entre otras funciones, puede resolver conflictos suscitados en materia de derechos de autor; además de las resoluciones dictadas por los tribunales judiciales, muestra de ello, es la Jurisprudencia que en la materia se ha emitido.

## VI. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

Como habíamos mencionado, el derecho de autor tiene dos facetas: 1) el derecho moral; y 2) el derecho patrimonial; los cuales explicamos a continuación.

### A. DERECHO MORAL.

El derecho moral también ha sido denominado derecho no patrimonial o derecho personalísimo.

#### 1. CONCEPTO.

Humberto Javier Herrera Meza conceptualiza al derecho moral como el "...conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra, y sus consecuencias."<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> HERRERA MEZA, Humberto. Iniciación al Derecho de Autor. Limusa, México, 1992, p. 37

El primero en utilizar la expresión de derecho moral fue el francés André Morillot<sup>24</sup> en 1872, expresión que no satisface a muchos tratadistas, quienes argumentan que sería más adecuado denominarlo derecho personal.

Las relaciones espirituales y personales son producto de la relación causa - efecto que se establece al crear una obra y de la proyección de la personalidad del autor. La causa es, la persona que en base a su creatividad y empleando su tiempo, logró producir algo; y el efecto será la obra resultante.<sup>25</sup>

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MORAL.

Las características del derecho moral<sup>26</sup> son las siguientes:

1. Se consideran unidos a la persona del autor, ya que reflejan su personalidad, además de que la calidad de autor termina con la muerte del creador de la obra intelectual, ya que sólo puede transmitir por herencia el ejercicio del derecho, más no el derecho en sí.
2. Son inalienables, ya que "no se puede vender la calidad de autor que alguna persona tiene sobre determinada obra"<sup>27</sup>
3. Son imprescriptibles, es decir, no se pierden o se adquieren por el transcurso del tiempo.
4. Son irrenunciables, toda vez que resultan de una disposición legal imperativa.

---

<sup>24</sup> cit. por LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano; p. 92.

<sup>25</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992; p. 37

<sup>26</sup> Artículos 19 y 20. LFDA.

<sup>27</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992; p. 40

5. Son inembargables.
6. Su ejercicio puede ser heredado, ya sea mediante sucesión legítima o sucesión testamentaria.<sup>28</sup>
7. Son perpetuos, ya que no tienen límite en el tiempo.

### 3. PRERROGATIVAS QUE OTORGA EL DERECHO MORAL.

Los derechos morales que tienen los autores los encontramos en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son los siguientes:

1. Derecho a decidir si su obra será divulgada y la forma para hacerlo o si la mantendrá inédita.<sup>29</sup>

Mediante el ejercicio de este derecho se deja al autor el absoluto y pleno control de presentar su trabajo ante el público o que permanezca en secreto, es decir, sólo para él. En caso de que el autor decida publicar su trabajo, también tiene el derecho de decidir cuando, como y en que condiciones habrá de publicarse su obra. Esta facultad la pueden ejercer los herederos del autor de la obra.

2. Derecho de ser reconocido como autor de la obra que ha creado e incluso decidir si la divulgación de la misma se efectuara como obra anónima o seudónima.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> De acuerdo con el artículo 1282 del Código Civil, si la herencia deriva de la voluntad del testador, se denomina sucesión testamentaria, si deriva de las disposiciones de la ley, se denomina sucesión legítima.

<sup>29</sup> Artículo 21, fracción I. LFDA

<sup>30</sup> Artículo 21, fracción II. LFDA



Faculta al autor para decidir si quiere que su nombre se asocie o no con su obra, se le ha denominado DERECHO AL NOMBRE. Esta facultad la pueden ejercer los herederos del autor de la obra.

La presente prerrogativa tiene una excepción, tratándose de obras que se utilizarán en anuncios publicitarios, ya que el artículo 23 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que:

"SALVO PACTO EN CONTRARIO, SE ENTIENDE QUE LOS AUTORES QUE APORTEN OBRAS PARA SU UTILIZACIÓN EN ANUNCIOS PUBLICITARIOS O DE PROPAGANDA, HAN AUTORIZADO LA OMISION DE CRÉDITO AUTORAL DURANTE LA UTILIZACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LAS MISMAS, SIN QUE ESTO IMPLIQUE RENUNCIA A LOS DERECHOS MORALES".

Considero que esta disposición se justifica en la naturaleza misma de este tipo de anuncios, en los cuales la atención se debe centrar en el producto que se promueve y no en la persona que colabora en su elaboración.

3. Derecho a exigir respeto a su obra,<sup>31</sup> lo cual lo faculta para:

a) Oponerse a cualquier deformación, mutilación o cualquier otra modificación que se pretenda hacer a su obra.

---

<sup>31</sup> Artículo 21, fracción III. LFDA

b) Oponerse a toda acción que atente contra su obra demeritándola o que perjudique la reputación del autor.

Esta facultad ha sido denominada DERECHO AL RESPETO y la pueden ejercer los herederos del autor de la obra, y en su caso, el Estado.

La presente prerrogativa tiene una excepción, tratándose de obras de arquitectura, ya que el artículo 96 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que:

"SALVO PACTO EN CONTRARIO, EL AUTOR DE UNA OBRA DE ARQUITECTURA NO PODRÁ IMPEDIR QUE EL PROPIETARIO DE ÉSTA LE HAGA MODIFICACIONES, PERO TENDRÁ LA FACULTAD DE PROHIBIR QUE SU NOMBRE SEA ASOCIADO A LA OBRA ALTERADA".

En mi opinión, esta excepción se encuentra fuera de lugar, y no encuentro justificación alguna para darle prioridad al derecho patrimonial, tratándose de este tipo de obras, sobre el derecho moral. Esta excepción atenta contra las características del derecho moral.

4. Derecho a modificar<sup>32</sup> y a retirar su obra del comercio.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Artículo 21, fracción IV. LFDA

<sup>33</sup> Artículo 21, fracción V. LFDA

Ambas prerrogativas se justifican en el hecho de que las ideas del autor pueden cambiar a lo largo del tiempo e incluso llegar al grado de ya no reflejar el punto de vista intelectual y artístico de su creador.

El artículo 46 de la Ley Federal del Derecho de Autor, faculta expresamente al autor para modificar su obra antes de que entre en prensa. Cuando dichas modificaciones hagan más onerosa la edición, salvo pacto en contrario, el autor debe pagar los gastos que con ese motivo se originen.

De la interpretación de este artículo, se infiere que, sin importar el tipo de obra de la cual se trate, el autor puede modificarla e incluso retirarla del comercio, siempre y cuando indemnice al editor por los gastos generados o los que se puedan generar con la modificación.

5. Derecho a oponerse a que se le atribuya la autoría de alguna obra que no sea de su creación.

Se relaciona con el denominado DERECHO AL NOMBRE, gracias a esta prerrogativa, el autor puede oponerse a que se le asocie con el trabajo de otro autor. Esta facultad puede ejercerla cualquier persona a quien se le pretenda atribuir una obra de la cual no sea el autor.<sup>34</sup>

Esta facultad la pueden ejercer los herederos del autor de la obra, y en su caso, el Estado.

---

<sup>34</sup> Artículo 21, fracción VI. LFDA.

#### 4. VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN OTORGADA.

La ley no limita en forma alguna la protección otorgada en relación con el derecho moral, ya que establece que "el autor es el [...] perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."<sup>35</sup>

### B. DERECHO PATRIMONIAL.

El derecho patrimonial ha sido denominado derecho económico.

#### 1. CONCEPTO.

Humberto Javier Herrera Meza, lo define como "... aquellos (derechos) que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas."<sup>36</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, conceptúa al derecho patrimonial como aquel derecho que corresponde al autor a fin de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otras personas para que las exploten, en cualquier forma, con los límites que la misma ley establece y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales.<sup>37</sup>

#### 2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PATRIMONIAL.

---

<sup>35</sup> Artículo 18. LFDA.

<sup>36</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Limusa; México; 1992; p. 41

<sup>37</sup> Artículo 24. LFDA

Podemos decir que las características del derecho patrimonial, prácticamente son antagónicas a las características del derecho patrimonial, por lo tanto, tenemos que:

1. Son susceptibles de ser enajenados, es decir, la ley autoriza y regula la forma en que pueden ser transmitidos.
2. Son prescriptibles.
3. Son renunciables.
4. Su ejercicio puede ser heredado.
5. Son temporales.
6. No pueden ser objeto de embargo, ni de prenda.

### 3. PRERROGATIVAS QUE OTORGA EL DERECHO PATRIMONIAL.

Generalmente, el derecho patrimonial se refiere a las diferentes formas en las cuales una obra puede ser utilizada, en nuestro país, la ley a fin de ejercitar este derecho concede al titular del mismo, la facultad de autorizar o prohibir lo siguiente:

1. Reproducir, publicar, editar o realizar la fijación material de la obra en copias, sin importar el medio en el que se realice.<sup>38</sup>

El derecho de reproducción se refiere a "... multiplicar (una obra) en su integridad o en parte, por cualquier medio".<sup>39</sup>

El derecho de publicación, en principio, es un derecho moral, pero una vez que el autor decide llevar a cabo la divulgación de su obra, tendrá efectos en el mundo

---

<sup>38</sup> Artículo 27 F. I. LFDA

externo y serán de tipo material, como la facultad de obtener beneficios económicos por su obra. "El derecho de publicación es la facultad que tienen los autores y los compositores de imprimir o autorizar la impresión de sus obras o composiciones para que sean distribuidas o vendidas al público"<sup>40</sup>

2. Comunicar públicamente su obra,<sup>41</sup> lo cual podrá realizar de la siguiente manera:

a) Concediendo el acceso público mediante la telecomunicación.<sup>42</sup>

b) Tratándose de obras literarias, mediante la representación, recitación, ejecución y exhibición pública por cualquier medio.<sup>43</sup>

El derecho de representación, generalmente se utiliza para denotar a la interpretación de obras literarias o artísticas, como las obras dramáticas, dramático - musicales, coreográficas, pantomímicas, cinematográficas y folklóricas; las cuales pueden realizarse de forma directa ("en vivo", ante un público) o de forma indirecta (por medio del radio, de la televisión, etc.)

El derecho de ejecución, generalmente se utiliza para las creaciones musicales, las cuales pueden realizarse de forma directa ("en vivo"), o de forma indirecta (discos, cassettes, etc.).

---

<sup>39</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor, Limusa; México; 1992; p. 45

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> Artículo 27 F. II. LFDA. La comunicación pública es el acto mediante el cual una obra se pone al alcance del público en general, por cualquier medio o procedimiento por el cual se pueda difundir y no sea mediante la distribución de ejemplares (artículo 16. F. III. LFDA).

<sup>42</sup> Artículo 27 F. II c) LFDA

El derecho de recitar se refiere al hecho de interpretar personalmente una obra literaria, ante un público.

El derecho de exhibición o exposición, se refiere a "...presentar ante el público el original o la reproducción de obras artísticas o fotográficas."<sup>43</sup>

En los casos señalados en este numeral, se refiere a la presentación de la obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o a un círculo familiar, a fin de obtener un lucro.

3. Transmitir, retransmitir públicamente o radiodifundir sus obras, por cualquier medio.<sup>45</sup>

La transmisión es la comunicación de las obras, sonidos o sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica o cualquier otro medio similar, también incluye el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite para que posteriormente las difunda.<sup>46</sup>

La retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> Artículo 27 F. II a) y b). LFDA

<sup>44</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*. Limusa; México; 1992; p. 46

<sup>45</sup> Artículo 27 F. III LFDA.

<sup>46</sup> Artículo 140. LFDA

<sup>47</sup> Artículo 141. LFDA.

4. Distribuir la obra, incluyendo la venta y cualquier forma de transmisión del uso o la explotación de la propiedad de los soportes materiales que la contengan.<sup>48</sup>

Faculta al titular del derecho para establecer los términos y las condiciones en las que se llevará a cabo la distribución de la obra e incluso pactar cuestiones tales como la cantidad, el precio y el área geográfica en la cual está autorizando dicha distribución.

Tratándose de distribución llevada a cabo mediante venta, el derecho a prohibir la distribución se entiende agotado una vez que se realiza la primera venta, se exceptúa de lo anterior, el caso de los programas de cómputo o las bases de datos, en los cuales, el titular del derecho conserva la facultad de autorizar o prohibir el arrendamiento de los mismos, aún después de la venta de los ejemplares, no aplicándose esta excepción, cuando el ejemplar del programa de computación, no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso.<sup>49</sup>

5. Importar al territorio nacional las copias que de la obra se hubieren hecho sin su autorización<sup>50</sup>

6. Divulgar las obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades.<sup>51</sup>

---

<sup>48</sup> Artículo 27 F. IV. LFDA

<sup>49</sup> Artículo 104. LFDA.

<sup>50</sup> Artículo 27 F. V. LFDA

<sup>51</sup> Artículo 27 F. VI. LFDA



La divulgación se refiere al hecho de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, cualquiera de las obras derivadas puede ser divulgada y en consecuencia, publicada y explotada únicamente con el consentimiento del autor de la obra original.

7. Cualquier otra forma de utilización pública de la obra, siempre y cuando no esté expresamente prohibida en la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>52</sup>

Se justifica la existencia de esta disposición, ya que la tecnología avanza rápidamente y constantemente encontramos nuevos medios que nos permiten reproducir y explotar las creaciones intelectuales, por eso, el Estado debe permitirse esta flexibilidad, a fin de proteger a los autores, ya que si la tecnología fuera creando nuevos medios, no contenidos en la ley, los autores tendrían que esperar una reforma en la legislación, para poder tener derecho a la protección de la legislación autoral.

Todas y cada una de las facultades mencionadas y las modalidades de explotación son independientes entre sí.

La retribución que el autor tendrá por su trabajo dependerá de la aceptación del mismo por parte del público, así como de las condiciones en las que se lleve a cabo su utilización.<sup>53</sup>

#### 4. VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN OTORGADA.

---

<sup>52</sup> Artículo 27 F. VII. LFDA

<sup>53</sup> UNESCO. The ABC of Copyright, 2ª, ed.; Imprimerie de la Manutention; París, 1983, p. 26

Se justifica que el derecho patrimonial sea temporal en el hecho de que el Estado busca que las obras sean accesibles al mayor número de personas posible, por ello, se otorga este derecho de forma exclusiva al titular del mismo por determinado tiempo y concluido este, pasa al dominio público.<sup>54</sup>

El derecho patrimonial que el autor tiene sobre su obra dura toda su vida, y a partir de su muerte, 75 años más. Cuando se trate de una obra que pertenezca a varios autores, el término se contará a partir de la muerte del último de los autores.<sup>55</sup>

Tratándose de obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro de los 75 años a partir de la muerte del autor, y de obras hechas al Servicio Oficial de la Federación, Entidades Federativas o Municipios, la duración del derecho, será de 75 años después de divulgadas.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Artículo 29, último párrafo. LFDA. Las obras del dominio público pueden ser utilizadas de forma libre por cualquier persona, con la única limitación de respetar el derecho moral del autor (artículo 152 LFDA). Esta disposición es clara, ya que anteriormente se hizo mención a que el derecho moral es perpetuo e incluso me puedo atrever a decir que el derecho moral tiene preferencia sobre el derecho patrimonial, ya que este último de ninguna forma puede afectar al derecho moral.

<sup>55</sup> Artículo 29. F. I. LFDA.

<sup>56</sup> Artículo 29. F. II. LFDA.

## CAPITULO SEGUNDO. GENERALIDADES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE AUTOR (SEGUNDA PARTE)

En este capítulo analizaremos la titularidad del derecho de autor, incluyendo en este tema, las formas de transmisión del ejercicio de estos derechos, así como las obras que son objeto de protección por la ley autoral, y las que no lo son; además de las autoridades encargadas de la aplicación del derecho de autor, así como las organizaciones que de acuerdo con la ley se han creado para su protección, y para concluir, dedicaremos el último punto de este capítulo al derecho de autor como elemento integrante de una empresa, ya que en ocasiones puede llegar a ser un factor de alta productividad de la misma.

### I. TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR.

El titular de los derechos de autor, es la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra.<sup>57</sup>

#### A. TITULAR ORIGINARIO DEL DERECHO DE AUTOR.

---

<sup>57</sup> Glosario de Derecho de Autor y derechos conexos; número 173; Ginebra, OMPI, 1980, cit. por Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor.

Por regla general, el autor<sup>58</sup> es el titular originario del derecho de autor en ambas facetas, es decir, es titular del derecho moral y del derecho patrimonial.

La ley establece algunas reglas a fin de determinar a quien le corresponde, en primer lugar, el ejercicio del derecho.

#### 1. TITULARIDAD DE LAS OBRAS INDIVIDUALES.

Las obras individuales son aquellas que fueron creadas por una sola persona, y la ley establece dos supuestos diferentes:

##### A) OBRAS EN LAS QUE APARECE EL NOMBRE O SEUDÓNIMO CONOCIDO DEL AUTOR.

De acuerdo con el artículo 77 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se considera autor de una obra, a aquella persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado, aparezca como tal en una obra, siendo esta persona a quien le corresponde la titularidad del derecho de autor.

##### B) OBRAS ANÓNIMAS O CON SEUDÓNIMO DESCONOCIDO.

La persona que haga del conocimiento público con consentimiento del autor, obras firmadas bajo seudónimo o cuyo autor no se haya dado a conocer, tiene el ejercicio de las acciones tendientes a proteger el derecho de autor, teniendo las mismas responsabilidades que un gestor, hasta en tanto el titular originario del derecho comparezca en juicio, salvo pacto en contrario.

---

<sup>58</sup> Artículo 12. LFDA. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

## 2. TITULARIDAD DE OBRAS DE COLABORACIÓN.<sup>59</sup>

Las obras de colaboración son aquellas que han sido creadas por varios autores. Tratándose de este tipo de obras, el derecho de autor corresponde a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o en el caso de que cada autor pueda demostrar su autoría en la obra y sea claramente identificable la parte que realizó, caso en el que, cada autor podrá ejercitar libremente sus derechos en la parte que le corresponda.

En el caso de obras con música y letra, el derecho de autor pertenece por partes iguales al autor de la parte literaria y al autor de la parte musical. El ejercicio del derecho lo podrán ejercitar libremente respecto de la parte que les corresponde o de la obra completa (siempre y cuando avise de forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición y debe pagarle la parte que le corresponda cuando persiga un lucro).

Si no es posible identificar claramente la participación de cada autor en la obra, el ejercicio de los derechos de autor, queda sujeto al consentimiento de la mayoría de los autores, el cual obliga a todos.

Al morir alguno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el derecho de los demás coautores o titulares de algún derecho patrimonial.

---

<sup>59</sup> Artículos 80 y 81. LFDA.

### 3. TITULARIDAD DE LAS OBRAS COLECTIVAS.

Las obras colectivas son aquellas que son creadas por iniciativa de un persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre, en donde la participación de cada autor se funde en el conjunto, sin que se pueda atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto resultante.

En estos casos, la titularidad del derecho patrimonial corresponde, salvo pacto en contrario, a la persona física o moral que comisionó la producción de la obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras personas, en este último supuesto, tiene la obligación de mencionar la calidad del autor, artista, intérprete o ejecutante, de cada una de las personas que hayan participado en la obra, respecto de la parte que hayan creado.

Salvo pacto en contrario, esta disposición se aplicará también a las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.<sup>60</sup>

### 4. TITULARIDAD DE OBRAS DERIVADAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Derecho de Autor, si la obra que deriva de una relación de trabajo consta, por escrito, en un contrato individual de trabajo, salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales se dividen por partes iguales entre el empleador y el empleado, con la salvedad de que el empleado no puede divulgar la obra sin autorización del empleador. Si no existe el contrato señalado, el derecho patrimonial corresponde al empleado.

---

<sup>60</sup> Artículo 46. RLFDA.

Tratándose de personas que contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio, programas de televisión, o cualquier otro medio de difusión, conservarán el derecho de editar sus artículos en forma de colección.<sup>61</sup>

## B. TITULARES DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR

La persona que adquiera por cualquier título, la titularidad del derecho de autor sobre una obra será considerado titular derivado del mismo.

A fin de analizar quienes pueden ser titulares derivados del derecho de autor, consideramos pertinente estudiar como puede ser transmitido este derecho, dividiendo dicho estudio en: transmisión del derecho moral y transmisión del derecho patrimonial, ya que como vimos en el capítulo anterior, cada faceta del derecho de autor tiene características diferentes.

### 1. TRANSMISIÓN DEL DERECHO MORAL.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor "El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."

Por lo tanto, podemos asegurar que no existe otro titular del derecho moral, más que el autor, pero encontramos una excepción tratándose de los símbolos patrios, en este caso, la Ley considera al Estado Mexicano como titular de los derechos morales.

---

<sup>61</sup> Artículo 82. LFDA.

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

En mi opinión, dicha afirmación contradice la naturaleza del derecho moral, toda vez que el mismo es intransferible y ligado al autor, por lo tanto, el artículo 155 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debería de establecer una coautoría entre el autor y el Estado, o en el mejor de los casos, respetar la titularidad del derecho moral como propia del autor y el ejercicio del mismo al Estado.

La titularidad del derecho moral no es susceptible de transmisión, única y exclusivamente puede transmitirse el ejercicio de dicho derecho.

Pueden ejercer los derechos morales, las siguientes personas:

- I. Los herederos del autor de la obra.
- II. El Estado, en los siguientes casos:
  - a) Cuando no existan herederos del autor.
  - b) Tratándose de obras anónimas.
  - c) Tratándose de obras del dominio público.
  - d) Tratándose de los símbolos patrios.
  - e) Tratándose de obras que sean expresión de las culturas populares y no tengan un autor identificable.

### 2. TRANSMISIÓN DEL DERECHO PATRIMONIAL.

Para comenzar a tratar el tema, considero adecuado mencionar que la Ley hace una inadecuada descripción de la transmisión de los derechos patrimoniales, toda vez que al hablar de ellos en el Título III establece que toda transmisión será onerosa y temporal, señalando como plazo máximo de la misma, el de 15 años, pero no contempla a los herederos, a quienes al fin y al cabo, también se les está transmitiendo



el derecho patrimonial con una vigencia de 75 años a partir de la muerte del autor y dicha transmisión no necesariamente será onerosa.

Desde un punto de vista personal, considero que la transmisión del derecho patrimonial puede hacerse:

A) POR HERENCIA.

La transmisión del derecho patrimonial puede ser mediante sucesión testamentaria o intestamentaria; en ambos casos, la transmisión del derecho tendrá una vigencia de 75 años a partir de la muerte del autor, respetándose los derechos que terceros hayan adquirido anteriormente.

B) POR DISPOSICIÓN DE LEY.

De acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuando el titular del derecho patrimonial no es el autor, y dicho titular muere sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra le corresponde al autor; a falta del autor dicho ejercicio corresponde al Estado por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, pero siempre se deben de respetar los derechos que terceros hayan adquirido con anterioridad.

C) POR CUALQUIER ACTO, CONVENIO O CONTRATO DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

En este caso se puede realizar la transmisión total de los derechos patrimoniales o solamente otorgar licencias de uso, ya sean exclusivas o no; en ambos casos, debe constar por escrito; la transmisión que se realice en contravención a esta disposición,

será nula de pleno derecho, además deberá ser inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, a fin de que surta efectos contra terceros.

Las transmisiones realizadas de esta forma serán temporales, teniendo las siguientes reglas:

1. A falta de estipulación expresa se entiende que su duración será de 5 años.
2. Por regla general, los derechos patrimoniales no podrán transmitirse por un plazo mayor de 15 años, pero excepcionalmente podrá pactarse un término superior, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:<sup>62</sup>
  - a) La extensión de la obra, haga que su publicación implique una inversión muy por encima de la que habitualmente se pague por obras de similar clase.
  - b) Se trate de obras musicales, que necesitan un periodo más largo para su difusión.
  - c) Se trate de aportaciones incidentales que se realicen a alguna obra de mayor amplitud, por ejemplo, prólogos o introducciones.
  - d) Tratándose de obras literarias o artísticas que forman parte de programas de computación efectuados electrónicamente.
  - e) Cualquier otra obra que por su naturaleza o por la magnitud de la inversión, el número de ejemplares que la componen o el número de artistas intérpretes o ejecutantes que participen en su ejecución no permitan que se recupere la inversión realizada en el plazo de 15 años.
3. La ley establece dos excepciones al término señalado en el número anterior, las cuales son la cesión de derechos de obra literaria<sup>63</sup> y la cesión de derechos

---

<sup>62</sup> Artículo 17. RLFDA.

de programas de computación;<sup>63</sup> en ambos casos, el plazo de la transmisión del derecho patrimonial, no está sujeto a limitación alguna.

4. La transmisión de los derechos patrimoniales de una obra deberá de ser onerosa, es decir, se debe prever una participación proporcional en los ingresos por la explotación de la obra o una remuneración fija y determinada, en favor del titular del derecho patrimonial.

## II. OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR.

Cualquier obra creada por un autor tiene dos aspectos:

1. El contenido de la obra, que en sí la idea, la cual no es objeto de protección de los derechos de autor.

2. La forma de la obra, que es "...la expresión concreta que algún autor, compositor o artista da a su concepción literaria, musical o artística. Esta "forma", por su concreción, permite que la obra sea identificable y reproducible".<sup>65</sup> Es precisamente la forma, lo que protege el derecho de autor.

En realidad, el derecho de autor protege la forma de las obras de los autores, aunque se refleja como una protección a los autores, ya que los protege contra el uso no autorizado que cualquier persona realice de su obra.

---

<sup>63</sup> Artículo 43. LFDA.

<sup>64</sup> Artículo 103, párrafo segundo. LFDA.

<sup>65</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*. Limusa; México; 1992; p. 50

## A. OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR.

La legislación mexicana emplea la expresión "obras literarias y artísticas",<sup>66</sup> para determinar el tipo de obras que son objeto de protección de la legislación autoral.

### 1. DERECHOS DE AUTOR EN ESTRICTO SENTIDO.

El artículo 13 enumera las ramas de producción autoral que son reconocidas para ser protegidas por los derechos de autor, enumeración que no es limitativa, ya que el último párrafo de dicho artículo, deja abierta la opción a incluir en el listado a las demás obras que por analogía se puedan catalogar dentro de los tipos genéricos de las obras literarias o artísticas que señala el artículo.

Las ramas que se enumeran son las siguientes:

- o) Literaria.
- b) Musical, con o sin letra.
- c) Dramática.
- d) Danza.
- e) Pictórica o de dibujo.
- f) Escultórica y de carácter plástico.
- g) Caricatura e historieta.
- h) Arquitectura.
- i) Cinematografía y las demás obras audiovisuales.
- j) Los programas de radio y televisión.

---

<sup>66</sup> Artículo 1. LFDA

- k) Los programas de computación.
- l) Fotográfica.
- m) De arte aplicado.
- n) De compilación.

## 2. DERECHOS CONEXOS.

Dentro de los denominados derechos conexos encontramos aquellos que sin ser derechos de autor en estricto sentido, gozan de la protección que la Ley Federal del Derecho de Autor otorga.

El concepto de conexo se aplica a aquellas cosas que están entrelazadas o relacionadas con otras.

Se justifica la existencia de los derechos conexos dentro de la legislación autoral, ya que se alimentan de obras del ingenio, suscitando derechos cuyo ejercicio es similar al de los derechos de autor e influye en ellos,<sup>67</sup> se encuentran en íntima relación con las obras que se encuentran dentro de la clasificación de los derechos de autor en estricto sentido. El Dr. David Medina Rangel señala que los derechos conexos se asimilan al derecho de autor porque envuelven un esfuerzo de talento por parte de quien los realiza, reflejando su individualidad, la cual deriva del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> OBON LEON, J. Ramón. Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músico Ejecutantes; 2ª. ed.; Trillas; México, 1990, p. 34

<sup>68</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual; Mc Graw Hill; México; 1998, p. 115.

También se justifica su inclusión en la legislación autoral, en el deseo de explotar las obras del ingenio por el mayor número de medios que la tecnología ofrece; además de que consideramos adecuado el pensamiento de Víctor Blanco Labra, quien sostiene que los productores de programas de televisión y de radio, añaden horas de labor creativa con la edición que realizan, transformando de forma sustancial el programa que realizan, por lo tanto, realizan obras distintas de las obras autorales y de la intervención de los artistas intérpretes, las cuales constituyen la materia prima para producir los programas, que merecen toda la protección por parte de la ley.<sup>69</sup>

Dentro del concepto de derechos conexos se han agrupado dos tipos de derechos:<sup>70</sup>

1. De carácter intelectual, como el derecho de los artistas intérpretes.
2. De carácter empresarial o industrial, como el de los productores de fonogramas y videogramas, y los organismos de radiodifusión.

Los productores de fonogramas, videogramas "... constituyen figuras jurídicas cuyas expectativas de derecho o su titularidad emanan de una relación contractual, y no de un acto de creación, ... por cuyo medio les autorizan a fijar la obra y la interpretación, y les facultan para reproducirlas y explotarlas de manera pública, pero precisamente dentro de los límites de esa relación convencional."<sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> OBON LEON, J. Ramón. Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músico Ejecutantes; 2ª. ed.; Trillas; México, 1990, p. 43.

<sup>70</sup> *Ibidem*. p. 41.

<sup>71</sup> *Ibidem*. p. 23.

Ramón Obón León, señala que "...la actividad de creación artística y la actividad tecnológica se complementan..." y es por ello que se justifica su conexidad, ya que los derechos conexos tienen como fin primordial dar a conocer el mensaje que el autor envía a la sociedad con su obra, y busca que ese mensaje sea comunicado a la mayor cantidad posible de público con la mayor claridad y calidad posibles.<sup>72</sup>

Los derechos conexos que nuestra legislación regula son los siguientes:

#### A) ARTISTAS INTÉRPRETES.

Se considera artista intérprete o ejecutante al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier persona que interprete o ejecute una obra, aunque no exista un texto previo que dirija su desarrollo. Se excluye de este grupo a los extras y a aquellas personas que realicen una participación eventual.<sup>73</sup>

#### B) EDITORES DE LIBROS.

Se considera editor de libros a aquella persona física o moral que selecciona la edición de algún libro<sup>74</sup> y realiza su elaboración por sí mismo o por medio de terceras personas.<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> OBON LEON, J. Ramón. Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músico Ejecutantes; 2ª. ed.; Trillas; México, 1990, p. 44.

<sup>73</sup> Artículo 116. LFDA.

<sup>74</sup> De acuerdo con el artículo 123, "El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente."

<sup>75</sup> Artículo 123. LFDA.

### C) PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

El productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución, de cualquier sonido, o la representación digital de los mismos, y es responsable de la edición, de la reproducción y de la publicación de los fonogramas.<sup>76</sup>

### D) PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS.

El productor de videogramas es la persona física o moral que por primera vez fija imágenes asociadas, ya sea con o sin sonidos incorporados, que den la sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes, ya sea que constituyan o no una obra audiovisual.<sup>77</sup>

### E) ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN.

Un organismo de radiodifusión es aquella entidad concesionada o permitida, capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, que sean susceptibles de ser percibidas, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.<sup>78</sup>

## 3. CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR.

---

<sup>76</sup> Artículo 130. LFDA. El artículo 129, conceptúa al fonograma como "... toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos."

<sup>77</sup> Artículo 136. LFDA. El artículo 135, establece que un videograma es "... la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido."

<sup>78</sup> Artículo 139. LFDA.



Los artículos 4 y 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor, nos proporcionan la clasificación de estas obras, en base a varios criterios, por lo que tenemos:

A) *CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS SEGÚN SU AUTOR.*

1) *CLASIFICACIÓN SEGÚN LA IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR.*

a) Obras con autor conocido: Son aquellas que mencionan el nombre, el signo o la firma con la cual se identifica el autor.

b) Obras anónimas: Son aquellas que no mencionan el nombre, el signo o la firma con la cual se identifica el autor. Este hecho puede ocurrir por la propia voluntad del autor, o por que no sea posible identificarlo.

c) Obras seudónimas: Son aquellas que mencionan un nombre, signo o firma con la cual se identifica el autor, sin que con ello se revele su identidad.

2) *CLASIFICACIÓN SEGÚN EL NÚMERO DE AUTORES QUE INTERVENGAN EN LA CREACIÓN DE LA OBRA.*

a) Obras individuales: Son aquellas que han sido creadas por un solo autor.

b) Obras de colaboración: Son aquellas obras que han sido creadas por varios autores.

c) Obras colectivas: Son aquellas creadas a iniciativa de una persona, ya sea física o moral, quien las publica y divulga bajo su dirección y bajo su nombre; en ellas, la contribución personal de los diversos autores que participaron en su elaboración se

funde en el conjunto, sin que se atribuya a cada uno de ellos un derecho distinto sobre el conjunto realizado.

**B) CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS SEGÚN SU FORMA DE COMUNICACIÓN.**

1) Obras divulgadas: Son aquellas que se han hecho del conocimiento público por primera vez, en cualquier forma o por cualquier medio, en su totalidad, en parte, en lo esencial de su contenido o mediante una descripción de ella.

2) Obras inéditas: Son aquellas que no se han hecho del conocimiento público, es decir, aquellas que no han sido divulgadas.

3) Obras publicadas: Son aquellas que han sido objeto de reproducción en forma tangible, quedando a disposición del público mediante ejemplares o mediante su almacenamiento en medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.<sup>79</sup>

**C) CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS SEGÚN SU ORIGEN.**

1) Obras primigenias: Son aquellas que han sido creadas de origen sin basarse en otra obra preexistente, o que estando basadas en otra obra, sus características son tales que, permiten afirmar su originalidad.

2) Obras derivadas: Son aquellas que resultan de la adaptación, traducción o cualquier otra transformación de alguna obra primigenia.

---

<sup>79</sup> Artículo 16 F. II. LFDA

#### 4. REQUISITOS PARA QUE UNA OBRA QUEDE PROTEGIDA POR LOS DERECHOS DE AUTOR.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no existe ningún requisito para que una obra quede bajo el amparo de dicha ley, ya que el artículo citado establece que la protección de las obras se llevará a cabo desde el momento en que se fijen en un soporte material, sin importar el mérito, destino o el modo de expresión, sin ser necesario para su reconocimiento, el registro<sup>80</sup> o algún documento, ni queda subordinado al cumplimiento de alguna formalidad.

A lo anterior se le ha denominado "protección automática",<sup>81</sup> es decir, una obra por el simple hecho de ser creada y encontrarse en un soporte material, queda automáticamente protegida por los derechos de autor.

#### 5. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR OTORGUE PROTECCIÓN A UNA OBRA.<sup>82</sup>

No obstante, lo manifestado en el apartado anterior, las obras que han de ser protegidas por el derecho de autor, deben cumplir con ciertas condiciones, las cuales son:

a) Originalidad, ya que no debe haber sido copia de otra obra preexistente, es decir, la obra debe de ser completamente original o en su caso puede tomar como base una obra anterior, a la cual adicione o modifique, y será objeto de protección en

---

<sup>80</sup> El último párrafo del artículo 163, establece que las obras literarias y artísticas, así como los derechos conexos quedan protegidas, aunque no se hayan registrado en el Registro Público del Derecho de Autor.

<sup>81</sup> Denominación empleada por Humberto Javier Herrera Meza.

cuanto a los nuevos elementos que aporte, en cuanto a la originalidad que presentan. Por lo tanto, elemento de originalidad se refiere al hecho de que la obra debe aportar algún elemento original, o debe de ser completamente original respecto de otras obras.

Una obra original es aquella que es producto del pensamiento y del trabajo independiente, de una persona. La originalidad no depende de la novedad o del mérito artístico de una obra, ya que dos personas, trabajando por separado, pueden llegar al mismo resultado y disfrutar de la protección del derecho de autor, siempre y cuando no hayan copiado su obra de alguna otra que se encuentre protegida por los derechos de autor.

b) "Objetivación perdurable",<sup>83</sup> ya que la protección se otorga respecto de las obras que son susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o por cualquier medio.

c) Las obras que se protejan por la Ley Federal del Derecho de Autor y que sean publicadas, deben contener los siguientes datos, los cuales deben aparecer en sitio visible, pero la omisión de los mismos no implica la pérdida de alguno de los derechos de autor:<sup>84</sup>

1. La expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R." seguida del símbolo ©.
2. El nombre completo del titular del derecho de autor.
3. La dirección del titular del derecho de autor.

---

<sup>82</sup> Artículo 3. LFDA

<sup>83</sup> Denominación empleada por Humberto Javier Herrera Meza.

<sup>84</sup> Artículo 17. LFDA.

#### 4. El año de la primera publicación

#### 6. LIMITES A LA PROTECCIÓN OTORGADA POR EL DERECHO DE AUTOR.

Por razones de política social, como lo es, la necesidad de la sociedad de tener acceso al conocimiento y de estar informada de los acontecimientos mundiales, la protección de los derechos de autor, ha sido limitado por la legislación, y encontramos los siguientes casos:

1. En general, cuando el término de la protección concedido por la ley ha terminado y la obra entra al dominio público, el derecho de autor se encuentra limitado, ya que sólo podrá ejercerse libremente el derecho moral sobre la obra, más no el derecho patrimonial que de ella deriva.

2. Por razones de interés general o utilidad pública, en este caso, la ley autoriza la publicación o la traducción de las obras literarias o artísticas o de los derechos conexos que sean necesarios para lograr el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación de la Nación, sin el consentimiento del titular del derecho patrimonial sobre la obra de la cual se trate. Cuando se actualiza esta hipótesis, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, ya sea de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o la traducción requerida, pero debe mediar el pago de una remuneración compensatoria.<sup>85</sup>

3. Existen otros casos específicos, en los cuales puede utilizarse una obra, ya sea literaria, artística o aquellas que son protegidas por los derechos conexos, sin contar

---

<sup>85</sup> Artículo 147. LFDA.

con la autorización del autor y sin pagar remuneración alguna, siempre y cuando no se afecte la explotación normal de la obra, se cite la fuente, y no sea alterada en ninguna de sus partes, y son los siguientes casos:

- a) Cuando se realice una cita de un texto.
- b) Cuando se reproduzcan artículos, fotografías, ilustraciones o comentarios de acontecimientos de actualidad, que hayan sido publicados en la prensa o difundidos por cualquier medio, siempre que no existía prohibición expresa, al respecto, por parte del titular del derecho.
- c) Cuando se reproduzcan partes de una obra, cuando tenga como fin, la crítica o la investigación.
- d) Cuando una persona física reproduzca una sola vez y en un solo ejemplar, una obra literaria o artística, que se destine a su uso personal y privado, sin perseguir un fin de lucro.<sup>86</sup> En el caso de personas morales, sólo procede este supuesto, cuando se trate de instituciones educativas o de investigación, que por supuesto, no se dediquen a actividades comerciales.
- e) Cuando las bibliotecas o los archivos, por razones de preservación y seguridad, realicen una sola copia, cuando la obra original se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer.

---

<sup>86</sup> El fin de lucro puede ser de dos tipos: 1. Lucro directo: es aquella actividad que tiene por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que tenga como fin desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo; 2. Lucro indirecto: es aquella actividad de la cual se obtiene una ventaja o ingreso adicional a la actividad que preponderantemente desarrolla un agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios donde la realice, como consecuencia de usar o explotar los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, utilizar la imagen de una persona o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que tenga como fin desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo. En ambos casos, no importa que se obtenga o no el lucro que se buscaba. Artículo 11. RLFDA.

- f) Cuando se reproduzca para dejar constancia en algún procedimiento, ya sea judicial o administrativo.
- g) Cuando se realice la reproducción, comunicación o distribución de obras que sean visibles desde lugares públicos, por medio de dibujos, pinturas, fotografías o cualquier otro procedimiento audiovisual.

El artículo 149 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece otras casos, en los cuales no se requiere la autorización del titular del derecho, y son:

- a) El uso de obras literarias, artísticas o de aquellas que son protegidas por los derechos conexos, en tiendas o establecimientos abiertos al público que comercien con sus ejemplares, siempre y cuando no existan cargos de admisión, y su uso no trascienda de la tienda o establecimiento y tenga como único fin, promover la venta de los ejemplares de la obra.
- b) El realizar una grabación efímera de una obra, la cual sólo da derecho a una sola emisión, no debe realizarse ninguna emisión simultánea, y la transmisión deberá efectuarse dentro del plazo convenido. Lo anterior no se aplicará en caso de que los autores o los artistas hayan celebrado un convenio oneroso que autorice las emisiones posteriores.

En el artículo 150 de la Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos una limitante más al derecho de autor, artículo que establece que no se causarán regalías<sup>87</sup> por ejecución pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

---

<sup>87</sup> Regalías: Remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio. (Artículo 8 RLFDA).

- a) La ejecución se realice mediante la comunicación de una transmisión que se reciba directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión de los que se utilizan en los domicilios privados.
- b) No se realice ningún cobro por verla o por oírla o no forme parte de un conjunto de servicios.
- c) La transmisión recibida no se retransmita con fines de lucro.
- d) El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Tratándose de derechos conexos, la ley permite su uso, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se persiga un beneficio económico directo.
- b) Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad.
- c) Tengan como fin la enseñanza o la investigación científica.

## B. OBRAS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN EXCLUYE DE PROTECCIÓN.

Existen algunas creaciones del intelecto que la ley excluye de la protección autoral, este hecho se justifica ya que el Estado debe buscar conciliar los intereses de los autores con la necesidad de la sociedad de tener acceso al conocimiento y a la información.



El artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala de forma expresa, todo aquello que no es objeto de protección por parte de la legislación autoral, y encontramos:

1. Las ideas, fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo.
2. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.
3. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios.
4. Las letras, dígitos o colores aislados, a no ser que por la estilización realizada en ellos se conviertan en dibujos originales.
5. Los nombres, títulos o frases aislados.
6. Los formatos o formularios en blanco y los instructivos de ellos, creados para ser llenados con cualquier tipo de información.
7. Las reproducciones o imitaciones, hechas sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente; tampoco serán protegidas las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales ya sean gubernamentales o no, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal que de ellos se haga.
8. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, y sus traducciones oficiales.
9. El contenido informativo de las noticias.
10. La información de uso común, como refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y escalas métricas.

### III. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor, la aplicación administrativa de dicha ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a continuación haremos una breve referencia de las atribuciones más importantes que ambas dependencias tienen en materia de derechos de autor.

#### A. INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.

##### 1. CONCEPTO.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, considerado como una autoridad administrativa en materia de derechos de autor.

##### 2. ATRIBUCIONES.

Las atribuciones que tiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor se encuentran dispersas en distintos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor, y del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, pero consideramos que las más destacadas son las siguientes:<sup>85</sup>

1. Proteger y fomentar el derecho de autor y los derechos conexos.
2. Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor.

---

<sup>85</sup> Artículos 209, 210, 212, 217 LFDA; 38, 103, 148 y 149 RLFDA.

3. Mantener el acervo cultural depositado en el Registro.
4. Promover la creación de obras del intelecto.
5. Promover la cooperación internacional así como el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y los derechos conexos.
6. Investigar las presuntas infracciones administrativas, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.
7. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección.
8. Ordenar y ejecutar actos provisionales para prevenir o terminar con violaciones al derecho de autor y a los derechos conexos.
9. Proponer, analizar, y en su caso, publicar las tarifas para el pago de regalías.
10. Substanciar el procedimiento administrativo de avenencia.
11. Publicar la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros, y en su caso designarlas, cuando de conformidad con la ley, le corresponda. Además, auxiliar al grupo arbitral, en cuanto a realizar notificaciones, el control de procedimiento y en general a cualquier asunto de simple trámite relacionado con el arbitraje, y debe conservar constancia de todas las actuaciones que durante el procedimiento se lleven a cabo.
12. Substanciar el procedimiento a fin de obtener la autorización para publicar o traducir obras por causa pública.
13. Recibir solicitudes en relación con reservas, y en su caso, otorgarlas.
14. Difundir y dar servicio al público en materia de derechos de autor y derechos conexos.
15. Difundir las obras de arte popular y artesanal.
16. Autorizar y revocar, cuando proceda, la operación de las sociedades de gestión colectiva.

## B. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

### 1. CONCEPTO.

Es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en su carácter de autoridad administrativa tiene por objeto aplicar la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia.<sup>89</sup>

### 2. ATRIBUCIONES.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial también tiene facultades en materia de derechos de autor, las cuales le fueron otorgadas por la Ley Federal del Derecho de Autor y el Reglamento de dicha ley, las atribuciones que tiene son las siguientes:

1. Es la autoridad competente para conocer del procedimiento de infracciones en materia de comercio (artículo 174 rLFDA), y en su caso, aplica las sanciones correspondientes (artículo 234 LFDA).
2. Realiza investigaciones, ordena y practica visitas de inspecciones, y requiere información y datos (artículo 234 LFDA).
3. Puede emitir resoluciones para suspender la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en la frontera, de conformidad con la ley aduanera (artículo 235 LFDA).

---

<sup>89</sup> Artículo 1. Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

#### IV. PROTECCIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR: SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.

El artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, nos proporciona el concepto de SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA:

"... ES LA PERSONA MORAL QUE, SIN ÁNIMO DE LUCRO, SE CONSTITUYE BAJO EL AMPARO DE ... [LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR] CON EL OBJETO DE PROTEGER A AUTORES Y TITULARES DE DERECHOS CONEXOS TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, ASÍ COMO RECAUDAR Y ENTREGAR A LOS MISMOS LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS SE GENEREN A SU FAVOR."

Para poder operar requieren autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la cual se ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La denominación que empleen debe ir seguida de la expresión "Sociedad de Gestión Colectiva" o su abreviatura "S. G. C."

Estas sociedades tendrán como finalidad, la ayuda mutua entre sus miembros, y se basarán en principios de colaboración, igualdad y equidad.

Podrán formar parte de estas sociedades los autores y los titulares de derechos conexos, ya sean nacionales o extranjeros, así como sus causahabientes, siempre y cuando sean residentes de México. Estas personas se encuentran en plena libertad para decidir si se afilian a ellas o no; además, aun cuando se encuentren afiliados a ellas,

pueden decidir si ejercen sus derechos patrimoniales por sí mismos, por conducto de apoderado o por conducto de la sociedad a la que pertenecen.

Dentro de las atribuciones que tienen las sociedades de gestión colectiva destacan las siguientes:

1. Presentar, ratificar o desistirse de demandas o querellas a nombre de sus socios, siempre y cuando cuenten con un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar o desistirse de querellas, el cual debe estar inscrito en el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
2. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros, además de administrarlos, incluido el recaudar las regalías generadas.
3. Actuar como intermediarios entre sus miembros y los usuarios o las autoridades.
4. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros.
5. Dar igual trato a todos sus miembros y a los usuarios.
6. Inscribir en el Instituto Nacional del Derecho de Autor los contratos celebrados con los usuarios.
7. No pueden restringir de ninguna forma la libertad de contratación de sus miembros (artículo 119 RLFDA).

Se justifica la existencia de las sociedades de gestión colectiva, en base en el conocido lema: "La unión hace la fuerza", ya que presenta mayor dificultad que un autor defienda su obra y sus derechos por sí mismo, ya que por ejemplo, "...físicamente está imposibilitado para controlar la debida explotación de su obra tanto dentro del territorio de su país como en el resto del mundo, debido a que no cuenta con los

medios necesarios para mantener ese control";<sup>90</sup> además los grupos empresariales con los cuales contratan los autores, cuentan con un gran poderío, y cuando actúan ellos solos se ven en condiciones de mayor desventaja que si actúan por conducto de una sociedad de gestión colectiva que sirva de intermediaria entre unos y otros.

Por último, es conveniente mencionar que de acuerdo con la ley, estas sociedades son de interés público, toda vez que no persiguen un lucro, y se constituyen "...para lograr un bien público que es la difusión de la cultura por medio de la obtención de los beneficios económicos de los productores de cultura."<sup>91</sup>

## V. LOS DERECHOS DE AUTOR COMO ELEMENTO DE UNA EMPRESA.

### A. CONCEPTO DE EMPRESA.

La empresa es "... la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado";<sup>92</sup> es la "...organización de los factores de la producción."<sup>93</sup>

Nuestra legislación no reglamenta de forma sistemática a la empresa, sólo regula algunos de sus aspectos de forma particular, además de utilizar el término, en diversos artículos.

---

<sup>90</sup> OBON LEON, Ramón. ¿Qué son las sociedades de autores y cuál es su importancia? cit. por RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual: p. 155.

<sup>91</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de autor: Limusa, México, 1992, p. 97.

<sup>92</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, cit. por. DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho: p. 247.

<sup>93</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil: 17ª. ed.; Porrúa, México, 1977, p. 67.

Tenemos, por ejemplo, que el Código de Comercio no define a la empresa, pero en el artículo 75 hace una enumeración de los actos de comercio, señalando entre ellas, las empresas de abastecimiento y suministros; de construcciones y trabajos públicos y privados; de fábricas y manufacturas, de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; de turismo; librerías, editoriales, tipográficas, de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; y las de espectáculos públicos (fracciones V a la XI). Además, la fracción XXIV, deja abierta la posibilidad de aumentar los actos de comercio enumerados al señalar: "Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en ... [el Código de Comercio]" y como todas las empresas realizan sus actividades persiguiendo un lucro, con base en esta fracción, podemos señalar que de forma general las actividades que realizan las empresas para desarrollar su objeto son actos de comercio.

Actualmente, la Ley Federal del Trabajo es la que define a la empresa, ya que establece en el artículo 16 que "... es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios ..."

## B. MORFOLOGÍA DE LA EMPRESA<sup>94</sup>

En toda empresa se realizan las siguientes actividades:

1. Organización: Es la actividad mediante la cual, el empresario le da un cauce al capital y al trabajo para la producción de bienes y servicios. El empresario debe enlazar racionalmente el capital y el trabajo para poder lograr el fin,

---

<sup>94</sup> BAUCHE, Mario. Derecho Empresarial; cit. por. RUIZ CABAÑAS RAMIREZ, Mayra; Derecho Empresarial CLASE. UNAM.



además, la organización tiene que ser permanente y estar previamente establecida.

2. Independencia: Se refiere a que el empresario tiene libertad total para administrar u organizar su empresa como él considere necesario para lograr el fin que persigue, sólo tiene como límite el respetar las leyes y los reglamentos, por lo tanto, el empresario asume el riesgo de su empresa.
3. Objeto de la empresa: La prestación de servicios o la producción de bienes para obtener un lucro, que va a encaminado a un mercado, las personas que compran los bienes o utilizan los servicios.
4. Mercado: Es donde se lleva a cabo la oferta y la demanda, es decir, se realizan operaciones de compraventa de bienes y se contratan los servicios, que la sociedad requiere a fin de satisfacer sus necesidades.

La empresa es obra del intelecto y de la personalidad del empresario, ya que invierte su creatividad y su empeño para llevar a cabo una actividad lucrativa. Pero debe exteriorizarse y no quedarse sólo en el intelecto del empresario.

La negociación mercantil es el lugar en donde se va a desarrollar la actividad de la empresa, por lo tanto, es parte de la empresa, pero no siempre existe una negociación mercantil, pero esta no puede existir sin empresa.

### C. ELEMENTOS DE UNA EMPRESA.

La empresa para desarrollar su objeto va a tener dos tipos de elementos:

1. ELEMENTOS SUBJETIVOS O RECURSOS HUMANOS.

a) EMPRESARIO: Persona encargada de organizar los medios de producción con la finalidad de realizar una actividad económica que le reditúe ganancias.

Puede ser:

1. Persona física: Es una sola persona.
2. Persona Moral o colectiva: Es la reunión de varios empresarios para algún fin.

b) AUXILIARES: Aquellas personas que colaboran con el empresario para desarrollar los fines de la empresa. Son de dos tipos:

1. Dependientes: Se encuentran subordinados al empresario, permanecen en la empresa y sólo a esa empresa le prestan sus servicios.
2. Independientes: No se encuentran subordinados al empresario y prestan su actividad a cualquier persona que se lo solicite.

## 2. ELEMENTOS OBJETIVOS.

Dentro de esta categoría se incluye a la hacienda de la empresa, entendiéndola como el "...conjunto de los elementos materiales e inmateriales destinados al cumplimiento de sus fines (dinero, mercancías, créditos, patentes, marcas, etc.)."<sup>95</sup> Es el "patrimonio de la empresa," es decir, es el conjunto de bienes derechos y obligaciones que tengan un valor pecuario, que el empresario emplea para realizar el fin de la empresa, por lo tanto, no forman parte de ella los derechos personalísimos del empresario,

### A) ELEMENTOS MATERIALES O INCORPORALES.

---

<sup>95</sup> DE PINA, Rafael y otro. *Diccionario de Derecho*; 11ª. ed.; Porrúa, México; 1983; p. 291.

- a) **MERCANCIAS:** Son todos aquellos bienes que produce la empresa, son tangibles.
- b) **MATERIAS PRIMAS:** Son aquellos elementos que sirven de base para poder producir bienes.
- c) **MAQUINARIA:** Es el equipo que la empresa necesita para transformar las materias primas en los bienes que produce.
- d) **ENSERES:** Son aquellos elementos que la empresa necesita para realizar su actividad.
- e) **ESTABLECIMIENTO MERCANTIL:** Es el lugar físico en donde se instala la empresa y en ese lugar va a desarrollar sus actividades.

#### **B) ELEMENTOS INMATERIALES O INCORPORALES.**

- a) **CLIENTELA:** Son aquellas personas que habitualmente adquieren bienes o solicitan los servicios que una empresa produce o proporciona.
- b) **AVIAMIENTO O AVIO:** Es el valor que la negociación adquiere con la organización que el empresario le da. Es el perfeccionamiento de la organización de la empresa, y contribuye a atraer mayor clientela a una empresa y así obtener mayores utilidades.
- c) **DERECHOS DE ARRENDAMIENTO:** Este elemento se presenta cuando el empresario obtiene el uso de bienes que le son necesarios para realizar el objeto de la empresa, mediante el arrendamiento de los mismos, toda vez que no tiene la propiedad de ellos.
- d) **DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:** Otorga protección a la empresa, en relación con sus marcas, nombres comerciales, muestras o emblemas, dibujos, industriales, patentes, invenciones, etc., concediendo al empresario el uso exclusivo de las mismas.

- e) DERECHOS DE AUTOR: Otorga protección a la empresa, en relación con sus creaciones literarias, artísticas o los derechos conexos de los cuales sea titular.
- f) El Licenciado Roberto Mantilla Molina, considera adecuado incluir en esta clasificación a todos aquellos derechos y obligaciones que tenga la empresa derivados de los contratos en virtud de los cuales presta sus servicios el personal de la empresa.<sup>96</sup>

La importancia del derecho de autor como elemento de una empresa la determina la actividad o el fin que la empresa persiga, ya que encontramos empresas en las cuales no intervienen los derechos de autor, y en ellas, los derechos de autor no tienen ninguna importancia; pero existen casos en los que los derechos de autor son el elemento primordial para desarrollar la actividad de una empresa, como ejemplo de ello, las empresas que producen fonogramas, en las cuales, el elemento primordial para poder desarrollar la actividad de la empresa, es precisamente, el derecho de autor, el cual viene a constituir la materia prima de esta empresa, ya que tomando como base la ejecución que se hace de una obra, esta es fijada en un soporte material, y el resultado de dicha fijación será objeto de reproducción, publicación y distribución para su venta al público y proporcionará ganancias al productor del fonograma; de igual forma ocurre tratándose de empresas editoriales o de empresas que producen videogramas.

Por lo tanto, el empresario persiguiendo un fin de lucro, se convierte en un intermediario entre el autor, y el consumidor, el público, a quien se da a conocer la obra.

---

<sup>96</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil: 17ª. ed.; Porrúa, México, 1977, p. 201.

---

UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

Todas las empresas que realizan alguna actividad tendiente a divulgar al público una obra, tienen una importante función social, ya que facilitan el acceso de la sociedad a la información y a las obras que crean los autores, ya que "el autor no dispone de la organización comercial necesaria para difundir su obra al público y busca a ese efecto la colaboración del editor [entendiendo la palabra editor en su más amplio sentido, es decir, como una persona que realiza la edición de una obra, la reproduce y la fija en un soporte material, a fin de comunicarla al público], que se encarga de reproducir y difundir por su cuenta la obra, previa adquisición temporal ... de los derechos de autor sobre la misma a cambio de un precio que satisface a éste."<sup>97</sup>

Por lo tanto, el derecho de autor requiere del apoyo del poder empresarial moderno para alcanzar los mayores beneficios posibles. "El derecho positivo debe impulsar el crecimiento empresarial, para que el éxito que se obtenga repercuta en forma ascendente en beneficio del autor"<sup>98</sup> y de la sociedad misma, quien se verá beneficiada al tener acceso con mayor facilidad a la obras que día a día son creadas por todas aquellas personas que se dedican a realizar una actividad intelectual, que incrementa el acervo cultural de la Nación.

---

<sup>97</sup> RODRIGO URÍA. cit. por. VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Contratos Mercantiles*; p. 410.

<sup>98</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel. (comp.) *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1998; p. 27

## **CAPÍTULO TERCERO. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**

La actividad intelectual del hombre ha existido desde siempre, prueba de ello son las pinturas realizadas en las cavernas por los hombres primitivos, los monumentos y esculturas que se han realizado a través del paso del tiempo o los manuscritos que los pueblos de la antigüedad nos legaron, a través de todas estas valiosas obras hemos llegado a conocer la vida de las civilizaciones antiguas. Lo anterior nos muestra la importancia de la actividad intelectual, pero no siempre ha existido el derecho de autor, como tal, que la proteja.

A ciencia cierta no se sabe cuando y donde surgen los derechos de autor, algunos autores argumentan que surgen en el siglo XV, después de la invención de la imprenta, pero otros autores, estudiosos de la materia han encontrado regulaciones en épocas anteriores, a las cuales se les considera precedentes del derecho de autor.

A continuación haremos referencia a lugares y épocas en las que de una u otra forma los derechos de autor han sido regulados.

## I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

En Grecia se reconoció el derecho moral del autor, ya que los autores gozaban del crédito por realizar su obra, el cual se refleja en la fama que adquiriría el autor y esto se consideraba como recompensa suficiente.

En Roma no se diferenció entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el derecho que correspondía a la producción intelectual que a él se incorporaba, incluso se condenó el robo de manuscritos, considerado como una propiedad especial que el autor posee sobre su creación, pero no se protegía al autor de la obra.

En aquella época se pensaba "... que, desde un punto de vista personal y espiritual, la obra pertenece al autor y son ilícitas la usurpación de la paternidad, la publicación contra su consentimiento y el plagio."<sup>99</sup>

En la Edad Media, antes de la invención de la imprenta era muy difícil reproducir las obras ya que tenía que hacerse a mano, por lo tanto, el plagio era raro, pero en caso de que se diera era severamente criticado por la opinión pública. En esta época, la protección de las obras de producción intelectual quedaba a cargo de las leyes generales de la propiedad, y se consideraba al autor como propietario y poseedor de un objeto del cual podía disponer libremente, por lo tanto, podía venderlo a quien él quisiera,<sup>100</sup> pero se consideraba al ejemplar, como una cosa física y material, el cual agota el valor de la obra misma.

---

<sup>99</sup> ROGEL VIDE, Carlos. Autores, copautores y propiedad intelectual; Tecnos; España; 1984; p. 16

<sup>100</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992; p. 24

En 1455, Juan Gutemberg, alemán, perfecciona la imprenta y comienza una nueva etapa en la actividad intelectual de los hombres, ya que facilita la reproducción de las obras originales, las cuales se transforman en objetos comerciales que proporcionan beneficios económicos a sus autores y a los impresores, además de convertir a dichas obras en instrumentos que facilitan la expansión del conocimiento y la cultura.<sup>101</sup>

Con el invento de la imprenta, sobreponiéndose al interés colectivo de tener acceso al conocimiento de forma más fácil se generalizó la preocupación en cuanto a los efectos que causaría en la población en general, el tener "... contacto con ideas para cuya comprensión no les juzgaban lo suficientemente preparados".<sup>102</sup>

A partir de esta época el derecho de autor se considera un privilegio que los legisladores o los reyes concedían a algunos impresores para imprimir determinadas obras, lo cual sirvió a las autoridades para controlar y censurar las obras publicadas.<sup>103</sup>

Alvarez Romero,<sup>104</sup> caracteriza estos privilegios de la siguiente forma:

1. Es la concesión de un derecho otorgado por el poder real, mediante el cual se atribuya una condición jurídica.
2. No conceden un derecho de autor, sino un derecho de explotación económica sobre la obra, el cual se manifiesta en la publicación y la venta de los

---

<sup>101</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992; p. 24

<sup>102</sup> ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual; Tecnos; España; 1984; p. 23

<sup>103</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992; p. 24 y 25

<sup>104</sup> Alvarez Romero. Significado de la publicación en el derecho de propiedad intelectual; cit. por ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual; pp. 25, 26 y 27



ejemplares reproducidos. Generalmente el privilegio se concedía en favor de los editores y no de los autores.

3. Era de carácter temporal, con periodos de duración cortos.

Existe consenso entre los autores al señalar que, los privilegios más antiguos otorgados fueron:

- a) El privilegio exclusivo que el Senado de Venecia concede al impresor Aldo para imprimir las obras de Aristóteles.<sup>105</sup>
- b) El privilegio que Luis XII autoriza al editor Verard para publicar las epístolas de San Pablo y de San Bruno.<sup>106</sup>

En España, Felipe el Hermoso, en 1558, estableció que para introducir libros en las colonias españolas era necesario un permiso oficial y aquellos que desobedecieran esta disposición se harían acreedores a la pena de muerte, esta rigidez se justificaba en el hecho de que la Corona quería controlar la publicación y distribución de las obras para evitar que circularan aquellas que pudieran afectar la catolicidad o la fidelidad a la Corona.<sup>107</sup>

Posteriormente, Felipe II, por medio de la inquisición aumenta el control de las publicaciones; además, establece que el autor debería recibir el 8% de la venta de sus obras.<sup>108</sup>

---

<sup>105</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992; p. 24

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> *Ibidem*. p. 27

<sup>108</sup> *Ibidem*.

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

El 10 de abril de 1710, se promulgó el "Estatuto de la Reina Ana", el cual terminó con los privilegios de los editores y reconoce por primera vez el derecho que a los autores les corresponde por ser los creadores de sus obras.

Este Estatuto, tiene como finalidad crear un estímulo para el fomento de la cultura y del conocimiento.<sup>109</sup>

Establece que el titular del derecho es el autor, quien puede cederlo al editor en las condiciones económicas que mejor le convengan, se concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo para reimprimirlas hasta por 21 años; tratándose de obras inéditas el derecho para imprimirlas de forma exclusiva era de 14 años, renovables por un plazo igual, si es que el autor aún vivía al terminar los primeros 14 años. Para que las obras quedaran protegidas se requería que el autor las registrara personalmente y depositara 9 copias o ejemplares, los cuales se proporcionaban a universidades y bibliotecas.<sup>110</sup>

Ha sido considerado como el primer ordenamiento legal que reconoce a los derecho de autor, ya que es el primero que pone de manifiesto los tres factores esenciales que hay que tomar en cuenta para comprender la denominada propiedad intelectual: la cultura, el interés general y el derecho de los autores.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> FORNS. Derecho de Propiedad; cit. por. ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual; p. 29. Este estímulo se logra cuando los autores obtienen beneficios económicos suficientes por la impresión y divulgación de sus obras. BAYLOS. Tratado de Derecho Industrial. Propiedad Industrial. Propiedad Intelectual. Derecho de la Competencia Económica. Disciplina de la Competencia Desleal; ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual; p. 29.

<sup>110</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992; p. 25

<sup>111</sup> FORNS. Derecho de Propiedad; cit. por. ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual; p. 31.

En 1735, en la misma Inglaterra, se promulgó el Acta de los Grabadores (Engraver's Act), la cual protegía los derechos de los artistas, dibujantes y pintores.<sup>112</sup>

En el siglo XVIII, en Francia, se impuso la tesis de que el autor era el propietario de la obra, idea que sostenían los impresores de París, concesionarios de los autores, para impedir que los editores del interior de Francia, sin tener cesión alguna, pudieran imprimir estas obras, este derecho fue reconocido por el Consejo del Estado Francés a partir de 1761. "La Convención francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística considerándola como 'la relación jurídica más completa que pueda vincular un titular al objeto de su derecho', asegurando al autor el goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual".<sup>113</sup>

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de 1787, establece la protección de las obras publicadas, como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y del arte. Sigue el sistema inglés, el cual otorga primordial importancia al interés público y trata de adaptarlo al derecho del autor, ya que consideraban a la felicidad colectiva, como el fin último, al que se encontraban supeditados los demás.<sup>114</sup>

En 1790, se promulga la primera ley sobre derechos de autor de los Estados Unidos de Norteamérica, la cual protege libros, mapas y cartas geográficas, posteriormente, se incluye a las representaciones dramáticas, a las fotográficas, a las canciones y otras obras de arte.<sup>115</sup>

---

<sup>112</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*; Limusa; México; 1992; p. 25

<sup>113</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*; 2ª. ed.; Porrúa; México, 1993; p. 1019.

<sup>114</sup> FORNS. *Derecho de Propiedad*; cit. por. ROGEL VIDE, Carlos. *Autores, coautores y propiedad intelectual*; p. 34.

<sup>115</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*; Limusa; México; 1992; p. 26

En Francia, con la Revolución, se eliminan toda clase de privilegios, pero se hace un reconocimiento del derecho de los autores. Sigue el sistema latino, el cual atiende en primer lugar al derecho del autor y trata de compaginarlo con el interés público, ya que es bien conocido que las ideas de la Revolución Francesa se centran en el bienestar individual, por lo que, en los derechos y atributos de cada hombre se basaba la total organización social.<sup>116</sup>

Las disposiciones que consagraron en Francia, el derecho exclusivo del autor para las obras de ingenio, fueron:

a) El decreto de la Asamblea Nacional de Francia del 13 al 19 de enero de 1791, el cual reconoce a los autores dramáticos, el derecho exclusivo sobre sus obras, durante la vida del mismo autor y continuaba en favor de los herederos o cesionarios durante 5 años más, después de la muerte del autor.

b) El decreto de la Convención del 19 al 24 de junio de 1793, estableció el derecho exclusivo de los autores de escritos, los compositores de música, los pintores y los dibujantes para vender, hacer vender o distribuir sus obras y ceder la propiedad de las mismas en todo o en parte, derecho que duraba durante toda la vida de las personas mencionadas, siendo transmisible este derecho a sus herederos o cesionarios, por 10 años. Además establece como pena la confiscación de los ejemplares de ediciones impresas o grabadas sin el permiso formal y por escrito de los autores, además de pagar multas en favor de los autores. Por último, se estableció la obligación de depositar ejemplares de la obra en la Biblioteca Nacional o en el Gabinete de Estampas de la

---

<sup>116</sup> FORNS. Derecho de Propiedad; cit. por. ROGEL VIDE, Carlos. Autores, coautores y propiedad intelectual; p. 34.

República. Siendo requisito para poder ejercitar alguna acción ante los Tribunales, exhibir el recibo del depósito respectivo, firmado por el bibliotecario.

## II. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

### A. EPOCA COLONIAL.

En esta época, nuestro país, al ser parte de la Nueva España, recibía los efectos de las disposiciones expedidas por las autoridades en España, y existía censura previa para proteger los intereses de la Corona, al efecto existía un estricto control en la publicación de libros, ese control era aún más riguroso tratándose de obras que se pretendía introducir a la Nueva España, no se concedía al autor el derecho de libertad del pensamiento.

La Pragmática dada por los Reyes Católicos, en Toledo, España, el 28 de mayo de 1480, declaraba que ninguna clase de libros que provinieran del extranjero pagarían ningún tipo de derechos.

También, los reyes Fernando e Isabel, promulgaron, en Toledo, la Pragmática del 8 de julio de 1502, prohibiendo la impresión de libros si no se tenía la licencia correspondiente, aquel que infringiera esta disposición se hacía acreedor a la pena de perder su obra y además de ser quemados los ejemplares de la obra.

En los siglos XVI, XVII y XVIII el derecho de autor fue considerado una concesión graciosa del Soberano, la cual constituía un privilegio, el cual otorgaba el derecho de que, ninguna persona podía imprimir o reimprimir una obra, sin contar con el consentimiento del titular del monopolio.

Felipe II promulgó la Pragmática del 7 de septiembre de 1558, mediante la cual se castigaba con pena de muerte, además de la confiscación de la obra, a aquellas personas que introdujeran obras a la Nueva España, sin contar con autorización para hacerlo.

También los virreyes emitieron disposiciones en materia de derechos de autor, al respecto tenemos, lo siguiente:

1. Don Francisco Hernández de la Cueva, en 1704, aclara los derechos que corresponden a los autores en las ventas de sus obras.

2. Don Francisco de Güemes y Horcasitas, en 1748, establece que los derechos que al autor le corresponden en la venta deben determinarse en una cláusula.<sup>117</sup>

3. Don Matías Galvez, en 1784, aplicó las órdenes reales de Carlos III, las cuales reconocen que los privilegios son exclusivos de los autores, dichas órdenes son las siguientes:

- a) Orden Real del 23 de marzo de 1763, que establece que los privilegios otorgados a los autores no terminaban con la muerte del autor, sino que se transmiten a sus herederos.
- b) Orden Real del 20 de octubre de 1764, la cual establece la pérdida o caducidad del privilegio concedido por no usarlo o por no solicitar su prórroga.

---

<sup>117</sup> (Orden del virrey Conde de Revillagigedo sobre el respeto a las pragmáticas que otorgan derechos a los autores de obras religiosas, literarias y artísticas. Archivo General de la Nación: Legajo 3/6321-AX.) cit. por HERRERA MEZA, p. 28.

c) Ordenes Reales del 14 de junio y 9 de julio de 1778.

Las Cortes de Cádiz, en su Decreto del 10 de junio de 1813, reconocieron que el derecho de autor se identificaba con el derecho de propiedad, pero limitado a cierta temporalidad, ya que se establecía que el derecho de impresión duraba toda la vida del autor, transmitiéndose a sus herederos por 10 años; tratándose de obras póstumas, el término se contaba a partir de la publicación de la obra. Los Cuerpos Colegiados tenían la propiedad por 40 años, a partir de su primera impresión. Transcurridos los términos señalados, pasaba a ser una propiedad común. Por primera vez se reconoce de forma expresa, el derecho que los autores tienen sobre sus escritos, y deja de ser un privilegio otorgado por los Soberanos para convertirse en un derecho que el autor gozaba sin tener que realizar ningún otro acto previo.

#### B. MÉXICO INDEPENDIENTE.

La Constitución de Apatzingán proclama la libertad de expresión y de imprenta, es decir, la facultad de publicar sus obras sin necesidad de tener alguna licencia o aprobar algún tipo de censura.

La Constitución de 1824,<sup>118</sup> en la fracción I del artículo 50, establecía como facultad exclusiva del Congreso General el "Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras".

El 3 de diciembre de 1846, se publica el Decreto sobre Propiedad Literaria, considerado como el primer conjunto de normas sobre los derechos de autor en

---

<sup>118</sup> Denominada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 5 de octubre de 1824.

nuestro país. Señala que el derecho de autor es una propiedad literaria, estableciendo que el autor tiene el derecho exclusivo de publicar su obra y prohíbe que lo haga otra persona, es un derecho vitalicio, que se transmite a los herederos sólo por 30 años. Además de que denominó falsificación al hecho de violar este derecho.

La Constitución de 1857,<sup>119</sup> en su artículo 72, establecía como facultad del Congreso de la Unión el "... conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora"<sup>120</sup>, cabe destacar, que la norma constitucional señalada, no hacía referencia al derecho que el autor tenía sobre sus obras, limitándose a reconocer el derecho que tenían los inventores sobre sus creaciones o sobre las mejoras que hicieran a alguna obra existente.

### 1. EL CÓDIGO CML DE 1870.<sup>121</sup>

Este código fue promulgado el 8 de diciembre de 1870, entrando en vigor el día 1º. de marzo de 1871.

Los artículos 1247 al 1387, contenidos en los capítulos II al VII del Título Octavo de este ordenamiento, eran los encargados de reglamentar lo relativo a la denominada propiedad literaria, dramática y artística, estas disposiciones eran consideradas como reglamentarias del artículo 4º. de la Constitución de 1857.<sup>122</sup>

---

<sup>119</sup> Promulgada el día 11 de marzo de 1857.

<sup>120</sup> LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*; Porrúa, México, 1982, p. 17

<sup>121</sup> Resumen elaborado del libro de LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*; Porrúa, México, 1982, pp. 17-24.

<sup>122</sup> "Artículo 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."



Este ordenamiento establecía que para que el autor o su legítimo representante adquiriera la propiedad sobre una obra, debía asistir al Ministerio de Instrucción Pública para que se reconociera su derecho; dependiendo del tipo de obra de la que se tratase se imponía la obligación al autor de entregar uno o dos ejemplares de la misma,<sup>123</sup> para ser depositados en la Biblioteca Nacional, en la Sociedad Filarmónica o en la Escuela de Bellas Artes, según la naturaleza de la obra. En estos lugares se llevaba un registro de las obras recibidas, el cual se publicaba mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. En base en estos registros se expedían certificaciones que, salvo prueba en contrario, establecían la presunción de propiedad de la obra.

Establecía la propiedad de la Nación sobre las obras que pertenecían a archivos y Oficinas Federales, al Distrito Federal, y a la California; también reconoce la propiedad de los Estados y demás establecimientos públicos sobre las obras que les pertenecían.

Consideró al derecho de autor como un bien mueble y lo asimiló a la propiedad, atribuyéndole las mismas características, en atención a que son susceptibles de explotación exclusiva, pero como una propiedad y posesión especial, ya que se trata de cosas incorpóreas y se trata de una posesión inmaterial.

Este código, le dió el tratamiento de propiedad, encargándose de proteger su ejercicio exclusivo, además establecía que la propiedad literaria y artística se podía adquirir por prescripción positiva, a los 10 años, y la propiedad dramática a los 4 años a partir de la primera representación o ejecución. De igual forma establecía que se

---

<sup>123</sup> Si se trataba de libros impresos se debía entregar dos ejemplares; tratándose de obras musicales, de grabado, de litografía o similares, un ejemplar; y tratándose de obras de arquitectura, pintura, escultura o similares, se presentaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano, expresando las características y dimensiones del original.

podía realizar la reproducción de una obra, por causa de utilidad pública, es decir, el Gobierno podía decretarla cuando lo consideraba conveniente y el propietario no lo hacía, cubriendo previamente la indemnización correspondiente a dicho propietario.

No podía existir propiedad alguna sobre las obras prohibidas por la ley o sobre aquellas que fuera retiradas de la circulación mediante sentencia judicial.

Existían algunas disposiciones específicas para cada tipo de propiedad que era regulada por el código en comento.

1. PROPIEDAD LITERARIA: Era el derecho exclusivo de los habitantes de la República para publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, acatando las disposiciones de la Ley de Imprenta.

El derecho concedido duraba la vida del autor, y a su muerte se transmitía a sus herederos. Al considerarse una propiedad, era perpetua, y podía enajenarse como cualquier otra, adquiriendo el cesionario los derechos que el autor le transmitía, según los términos del contrato celebrado.

Si era una obra creada por varios autores, sin poder señalar la parte que a cada uno de ellos le correspondía, todos eran considerados propietarios. Al faltar alguno de ellos, y no tener herederos o cesionarios, su derecho acrecía el de los demás.

Tratándose de obras del dominio público, el editor tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más.

En el caso de obras anónimas o seudónimas, el editor era quien tenía la propiedad.

2. PROPIEDAD DRAMÁTICA: El autor tenía el derecho exclusivo de publicar, reproducir y representar sus obras, durante toda su vida; y sus herederos disfrutaban este derecho durante 30 años. Transcurrido este término las obras pasaban al dominio público.

El autor podía modificar su obra, pero si quería alterar alguna parte esencial de la misma, debía contar con el consentimiento de la empresa a la cual perteneciera, siendo inembargable la parte que a cada autor le correspondiera en el producto de la representación.

Para poder representar una obra póstuma se debía contar con el consentimiento de los herederos o cesionarios. El editor de este tipo de obras sólo tenía la propiedad 20 años.

Tratándose de obras anónimas o seudónimas, el editor tenía la propiedad durante 30 años, con la salvedad de que si el autor, sus herederos o cesionarios acreditaban legalmente sus derechos, éstos recobraban la propiedad.

Salvo pacto en contrario o alegación de causa justa, si una obra era compuesta por varios autores, cada uno de ellos conservaba el derecho de permitir la representación de la misma. Al faltar alguno de ellos sin dejar herederos o cesionarios, su derecho acrecía al de los demás, pero el producto de las representaciones que le debía de corresponder, se destinaba al fomento de los teatros.

Al ceder el derecho de publicar una obra, debía existir pacto expreso para tener derecho a representarla.

3. PROPIEDAD ARTISTICA: Concedía el derecho exclusivo para reproducir o autorizar la reproducción total o parcial de sus obras originales a: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, planos, dibujos y diseños de cualquier tipo; arquitectos; pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; escultores; músicos, y calígrafos.

La persona que adquiría la propiedad de una obra, no podía reproducirla, si no se pactaba así en el contrato respectivo.

Al autor de la música, se le consideraba el autor de la letra, los derechos de éste último se establecían mediante convenios escritos entre ambos autores. El derecho concedido incluía la facultad exclusiva del autor para autorizar arreglos a la obra original.

De forma genérica, podemos señalar que este ordenamiento establecía que existía falsificación de obras, en los siguientes casos:

1. Cuando no se contaba con el consentimiento del legítimo propietario para:
  - a) Publicar o reproducir las obras originales o traducciones de las mismas.
  - b) Representar obras dramáticas o ejecutar obras musicales.
  - c) Omitir el nombre del autor o del traductor.
  - d) Cambiar el título de la obra, suprimir o variar alguna parte de ella.

- e) Anunciar una obra dramática o musical, aunque no llegase a ser presentada.
2. Cuando se publicaba, reproducía o representaba una obra, sin respetar las condiciones pactadas o fuera de los términos señalados.
  3. Cuando se comerciaba con obras falsificadas, fuera o dentro de la República.
  4. Cuando se publicaba una obra, en contravención a la Ley de Imprenta.

La falsificación se castigaba de la siguiente forma: el infractor debía entregar al legítimo propietario los ejemplares que existieran de la obra, además del precio de los que faltaren para completar la edición. Si el propietario se negaba a recibir los ejemplares, el infractor debía pagar el valor total de la edición. Si no se conocía el número exacto de ejemplares de la edición fraudulenta, el infractor pagaba el valor que correspondía a mil ejemplares, salvo que se probase que el daño fue mayor, además se destruían los instrumentos utilizados para la elaboración de dicha edición, con excepción de los caracteres de la imprenta.

Cuando la infracción se refería a la representación de obras dramáticas o la ejecución de obras musicales, el infractor pagaba al propietario el total de los ingresos generados por dichas obras, sin derecho a deducir los gastos que hubiere realizado.

Además de estas sanciones, que eran de carácter civil, el infractor era juzgado por el delito de fraude, de conformidad con las disposiciones del Código Penal.

## 2. EL CÓDIGO CML DE 1884.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> Resumen elaborado del libro de LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano; Porrúa, México; 1982; pp. 24-26.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 1884.

Los artículos 1132 al 1271, contenidos en los capítulos II al IV del Título Octavo de este código, eran los encargados de regular lo relativo al derecho de autor, disposiciones que eran reglamentarias del artículo 4º. de la Constitución de 1857.

Prácticamente transcribía los preceptos del Código Civil de 1870, con algunas variantes, de las cuales podemos señalar:

a) Reconoce al traductor y al editor el derecho de asistir al Ministerio de Instrucción Pública, para adquirir la propiedad de la obra.

b) A diferencia del código anterior, que sólo exigía el depósito de un ejemplar, el Código Civil de 1884, establecía la obligación del autor de depositar dos ejemplares, cuando se trataba de obras musicales, de grabado, de litografía o similares.

c) El Ministerio de Instrucción Pública llevaría el registro de las obras recibidas, el cual se publicaba trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación.

d) Tratándose de obras que estuvieran dentro del dominio público, si el autor, el traductor o el editor, fallecían sin haber adquirido la propiedad de la obra, sus herederos carecían de derecho para adquirirla.

e) Se concedía al autor, traductor o editor, el derecho de fijar el término de su propiedad, por un período menor al establecido en la ley, y al terminar este período la obra pasaba al dominio público.

### 3. CÓDIGO CML DE 1928.<sup>125</sup>

Las disposiciones relativas al derecho de autor, consideradas de carácter federal y reglamentarias de los artículos 4º. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,<sup>126</sup> en un principio, se encontraban contenidas en el Código Civil que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, vigente hasta nuestros días desde el 1º. de octubre de 1932.

Dichas disposiciones se encontraban en los artículos 1181 al 1280, del Título Octavo del Libro Segundo del ordenamiento mencionado.

En este código, se elimina el carácter de perpetuidad que tenía el derecho de autor, para considerarlo como un privilegio temporal, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo con el espíritu del legislador de esa época, existe el interés de la sociedad de que las obras de utilidad positiva, sean parte del dominio público, además de que no se puede considerar que dichas obras sean única y exclusivamente creación del autor, ya que en ellas se ha utilizado la experiencia de la humanidad, así como el conocimiento que nuestros antecesores nos han legado.<sup>127</sup>

Tratándose de obras científicas, el derecho exclusivo que el autor tenía para su publicación, traducción y reproducción, duraba 50 años.

---

<sup>125</sup> Resumen elaborado del libro de LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano; Porrúa, México; 1982; pp. 26-34.

<sup>126</sup> Constitución vigente en nuestro país.

<sup>127</sup> Código Civil para el Distrito Federal; 62ª. ed.; Porrúa, México, 1993; p. 24.

Tratándose de obras literarias y artísticas,<sup>128</sup> el derecho exclusivo que el autor tenía para su publicación y reproducción duraba 30 años. En el caso de escenarios y argumentos para películas, así como el derecho de los calígrafos duraba 5 años, que la autoridad podía prorrogar por períodos iguales, hasta completar los 30 años que se concedían a este tipo de obras. Tratándose de obras susceptibles de ser representadas o ejecutadas, además se concedía al autor el derecho exclusivo para realizar estas actividades por 20 años.

La persona que hiciera el depósito conforme a la ley, gozaba del derecho exclusivo de usar el título o encabezado de un periódico, por el tiempo de durara la publicación, bajo pena de perder dicho derecho, si la publicación se suspendía por más de 6 meses.

También gozaban de protección las noticias telegráficas o por correspondencia, caso en el cual las agencias de noticias tenían el derecho a que las mismas no se reprodujeran durante 3 días, transcurrido este término contado a partir de la publicación hecha por la propietaria, pasaban a formar parte del dominio público.

Para que el autor de un obra publicada, gozara de los derechos que la ley le concedía, debía registrarla en un plazo no mayor de 3 años, ya que transcurrido este término, sin realizar el registro respectivo, la obra pasaba al dominio público.

---

<sup>128</sup> Incluidas: Cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas; planos, dibujos, diseños; obras de litografía, de arquitectura, de pintura, de grabado, de escultura, de fotografía, de caligrafía y musicales.



El derecho era concedido por el Ejecutivo Federal, previa solicitud que el interesado realizara ante la Secretaría de Educación Pública, acompañándola del número de ejemplares que le solicitaran. Dicha Secretaría llevaba el registro de las obras recibidas, que se publicaba trimestralmente en el Diario Oficial de la Federación. La certificación que se expedía en base en dicho registro, salvo prueba en contrario, establecía la presunción de propiedad sobre la obra.

Era precisamente la fecha en que el Ejecutivo Federal concediera el privilegio, la que servía para iniciar el cómputo del término concedido para la protección exclusiva de la obra.

Si una obra era realizada por varios autores, sin poder determinar la parte que a cada uno de ellos le correspondía, salvo pacto en contrario, el derecho era de todos, pero para poder reproducirla se requería el acuerdo de la mayoría, o en su defecto, autorización judicial. Los disidentes no estaban obligados a realizar pago alguno para la reproducción, pero tampoco participarían en las ganancias; pero su nombre podía aparecer en la obra.

El derecho de autor era transmisible a los herederos del autor, durante el tiempo faltante para que concluyera el término concedido; tanto el autor como sus herederos podían enajenar los derechos que tuvieren sobre una obra. Si se trataba de una obra póstuma, los herederos o los cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

El autor de una obra podía reservarse el derecho de traducción, en este caso, tenía 3 años para hacerla, transcurrido este término sin haber realizado la traducción correspondiente, se perdía este derecho. En caso de no haberse reservado este derecho, el traductor tenía todos los derechos como autor de su traducción.

Tratándose de obras que estuvieren bajo el dominio público, el editor gozaba del derecho de autor, el tiempo que tardara en publicar su edición y un año más, derecho que no le era suficiente para impedir la realización de ediciones en el extranjero.

Los términos y condiciones para ceder el derecho de autor, se fijaban de forma contractual, pero para que surtieran efecto debían inscribirse en el Registro de la Secretaría de Educación Pública.

El Gobierno se encontraba imposibilitado para obtener los derechos de autor, cuando la Beneficencia Pública, heredaba, cesaban los derechos de autor y la obra entraba al dominio público.

Cabe mencionar, que aún cuando en este ordenamiento se consideró al derecho de autor como un "privilegio", todavía no lograba independizarse por completo del concepto de propiedad, ya que al igual que los códigos anteriores, establecía que el derecho de autor era susceptible de ser adquirido mediante prescripción, por el transcurso de 5 años desde que una persona obtenía a su nombre el privilegio; o de 3 años tratándose del derecho de representar obras dramáticas o ejecutar obras musicales. De igual forma, subsiste el derecho del Gobierno para decretar la reproducción de una obra, por causa de utilidad pública.

Siguiendo a los códigos anteriores, establecía que existía falsificación cuando:

1. No se contaba con el consentimiento de la persona que obtuvo el privilegio para:

UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

- a) Publicar, traducir, reproducir, representar, ejecutar o imprimir en discos para fonógrafos o rollos para pianos automáticos, sus obras o alguna parte de ellas.
  - b) Omitir el nombre del autor o del traductor.
  - c) Cambiar el título de la obra, suprimir o variar alguna parte de ella.
  - d) Publicar mayor número de ejemplares que el convenido.
  - e) Publicar y ejecutar una pieza de música formada con extractos de otras o representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas.
  - f) Hacer arreglos de una composición musical.
  - g) Adaptar trucos escénicos originales que se hayan empleado en obras que ya tenían el privilegio.
2. Se comerciaba con obras falsificadas, fuera o dentro de la República.
  3. Sin contar con el privilegio respectivo, se incluía alguna frase que pudiera hacer creer lo contrario.

#### 4. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1947.<sup>129</sup>

Fue expedida el 31 de diciembre de 1947, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948.

Esta ley, derogó el Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928, estaba compuesta de 134 artículos, y se dividía en 6 capítulos.

Entre los cambios o avances importantes que aporta en materia autoral, tenemos:

---

<sup>129</sup> Resumen elaborado del libro de LOREDO HILL, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*; Porrúa, México; 1982; pp. 37-48.

1. Es la primera ley autónoma en la materia.
2. Elimina el requisito del registro de la obra, para que esta fuera protegida por la ley (protección automática, es decir, la obra queda protegida por el simple hecho de ser creada, aunque se tratara de obras inéditas).
3. Salen de la esfera de protección de los derechos de autor, las obras de arte que tuvieran aplicación industrial.
4. El derecho concedido se establece durante toda la vida del autor y 20 años después de su muerte.
5. La enajenación de la obra, por sí sola, no comprendía la transmisión del derecho de autor.
6. Las obras protegidas deben contener la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R.", seguida del nombre y dirección del titular del derecho.
7. Define como utilidad pública "... la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias para el mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional."<sup>130</sup>
8. Definía el contrato de edición y regulaba sus aspectos fundamentales.
9. Prohibía las contrataciones que, de forma integral, hicieran los autores sobre futuras obras.
10. Considerada como una de las aportaciones más importantes de esta ley, reglamentó, por vez primera, lo relativo a las sociedades autorales.
11. Estableció la creación del Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, encargado de la aplicación de la referida ley, en el orden administrativo, además era el encargado de llevar el registro de: a) Las obras protegidas, así como todos los actos jurídicos que en

función de ellas se realizaran; b) Las escrituras de constitución, reforma y disolución de las sociedades autorales; c) Los pactos y convenios celebrados entre las sociedades de autores mexicanas y las sociedades de autores extranjeras; y d) Los poderes otorgados que no conferían la gestión de asuntos relacionados con una sola obra. Las inscripciones realizadas en este Departamento, se publicaban trimestralmente en el Boletín del Derecho de Autor.

12. En el capítulo V, establecía las conductas que se consideraban violatorias de los derechos contenidos en la ley, las cuales se castigaban con multas y/o prisión, dependiendo de la gravedad de la violación.
13. En el último capítulo, se establecía que en caso de controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la ley, existía jurisdicción concurrente, pero tratándose de delitos contemplados en ella, sólo serían competencia de los Tribunales Federales.

##### 5. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1956.

Fue expedida el 29 de diciembre de 1956 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre del mismo año.

Esta ley, abrogó a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947, estaba compuesta de 151 artículos y se dividía en 8 capítulos. Durante su vigencia sufrió diversas reformas, de las cuales destaca, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, al grado de que algunos tratadistas han considerado que la misma, era una nueva ley, precisamente esta reforma modifica el

---

<sup>130</sup> LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano; Porrúa, México; 1982; p. 38.

nombre de la legislación referida por la de Ley Federal de Derechos de Autor; la última de las reformas realizada a esta ley ocurrió en el año de 1993.

Al momento de ser abrogada por la actual Ley Federal del Derecho de Autor, la ley en comento, estaba integrada por diez capítulos y 157 artículos.

Entre las aportaciones realizadas por esta ley podemos señalar:

1. Aun sin denominarlos como tales, diferencia entre el derecho moral y el derecho patrimonial, que el autor tiene sobre sus obras, además señala sus características.
2. Reconoce que el derecho de los autores es preferente al de los intérpretes, al de los ejecutantes de una obra, y al de los productores de fonogramas.
3. Incluye dentro de la protección otorgada, a los programas de computación.
4. Establece el derecho del autor para recibir las ganancias generadas por la publicación y reproducción de obras creadas por varios autores, aún cuando hubiere sido disidente en acordar dicha publicación o reproducción.
5. Tratándose de obras con letra y música, establece que el derecho pertenecía por partes iguales al autor de la letra y al autor de la música, conservando, cada uno de ellos, el derecho de publicar, reproducir o explotar, la parte que le correspondía, o toda la obra; en este último caso, debía mencionar el nombre del coautor y entregarle las ganancias que le correspondieran cuando lo hacía con fines de lucro.

6. Establece la presunción de autoría, tratándose de obras anónimas y seudónimas.

7. En cuanto a la duración del derecho establece que se otorgaba durante la vida del autor y 75 años después de su muerte. Tratándose de obras póstumas se otorgaba por 50 años a partir de la primera edición.

8. Establece los lineamientos para obtener la licencia de traducción de una obra, y los derechos que el traductor tenían.

9. El artículo 82 define al artista intérprete o ejecutante, y los artículos siguientes establecen los derechos que ellos y los productores de fonogramas tenían.

10. Crea la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, en substitución del Departamento del Derecho de Autor.

11. Por último, otorgó protección a las obras editadas por la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y la Organización de los Estados Americanos.

## **CAPÍTULO CUARTO. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MÉXICO.**

En el presente capítulo haremos un bosquejo del marco jurídico que en México, se encarga de la regulación de los derechos de autor; al efecto, y siguiendo la jerarquía de las normas jurídicas, iniciamos analizando el fundamento constitucional de la materia. En relación con la Ley Federal del Derecho de Autor, analizaremos sus aspectos generales, y no de forma particular, cada una de las figuras que la misma contempla, en atención a que el objeto del presente trabajo no es criticar una o varias de las instituciones que conforman los derechos de autor, sino hacer un análisis de forma global al marco jurídico en esta materia y analizar el efecto que el mismo tiene en la actual sociedad mexicana. Por lo que hace a los Tratados Internacionales que México ha celebrado en la materia, nos referiremos principalmente al Tratado de Libre Comercio celebrado entre México, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá y al Acuerdo sobre las Disposiciones de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio. Por último, haremos referencia a algunos criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, resolviendo controversias sobre puntos específicos en la materia; así como otras disposiciones de carácter administrativo.

### **I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE AUTOR.**



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>1</sup> promulgada el 5 de febrero de 1917, vigente en nuestros días, se refiere a los derechos de autor como un privilegio concedido a los autores y a los artistas, lo cual se puede apreciar de la lectura del artículo 28 de dicho ordenamiento, el cual establece:

"...EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS..." PERO NO "...CONSTITUYEN MONOPOLIOS LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA PRODUCCION DE SUS OBRAS Y LOS QUE PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS. SE OTORGUEN A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA."

Considero que sería adecuado reformar el artículo citado, ya que en la actualidad, el derecho de autor no sólo comprende las obras de artistas y de autores, como refiere la Constitución, sino que además comprende, figuras como la producción de fonogramas y la producción de videogramas, conceptos que no encuadran en la descripción constitucional hecha por el legislador de 1917.

Además, como ya mencionamos en el capítulo primero, el derecho de autor no es un privilegio, en estricto sentido, por lo tanto, la denominación que se hace en la Constitución, no resulta adecuada en nuestros días, porque aún cuando Fernando Serrano Migallón, manifiesta que dicha denominación es "... semántica y no afecta el fondo real de la prerrogativa...",<sup>131</sup> es pertinente señalar que los estudiosos de la

<sup>131</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Porrúa, México, 1998, p. 66

fondo real de la prerrogativa...”,<sup>131</sup> es pertinente señalar que los estudiosos de la materia y en general, del derecho, entienden claramente el sentido jurídico que en nuestros días le atribuye la Constitución, es decir, como el reconocimiento que el Estado hace en favor del autor de una obra, a fin de que goce de forma exclusiva de las prerrogativas de carácter moral y patrimonial que la ley le concede; pero, la generalidad de la sociedad considera el término privilegio, desde un punto de vista gramatical, es decir, como una “ventaja o excepción especial que se concede a uno,”<sup>132</sup> y considerando que la sociedad tiene la clara idea de que la Constitución busca proteger de forma igualitaria a todos los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos, para cualquier persona que no sea un estudioso del derecho, esta situación resulta contradictoria, ya que por un lado, nuestra Carta Magna, proclama la igualdad de los miembros de la sociedad, y por otro lado, concede “privilegios” a los autores y artistas. Por lo tanto, considero que lo más adecuado sería cambiar la denominación de privilegio, por la de derecho de autor, en términos de la ley reglamentaria del artículo constitucional que se estudia, legislación que en ningún momento considera al derecho de autor como un privilegio, y aún cuando este término no se interpreta en su sentido gramatical, en favor de la técnica jurídica sería conveniente denominarlo correctamente.

## II. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1996.

La Ley Federal del Derecho de Autor que actualmente nos rige, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996, y entró en vigor el día 24 de marzo de 1997.

---

<sup>131</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor; Porrúa, México, 1998, p. 66

<sup>132</sup> GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Escolar; Laurosse, México, 1987; 16ª. reimpresión; p. 381.

Esta ley, es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

La Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto "... la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."<sup>133</sup>

Esta ley se compone de doce Títulos; el Licenciado Fernando Serrano Migallón,<sup>134</sup> ha señalado que la misma se divide en tres partes, que son:

1. La parte teórica.
2. La parte administrativa.
3. Solución de controversias.

Consideramos adecuado incluir en la parte teórica los siguientes títulos:

- I. Disposiciones generales.
- II. Del derecho de autor (reglas generales, derechos morales y patrimoniales).

---

<sup>133</sup> Artículo 1. LFDA.

<sup>134</sup> SERRANO MILLAGÓN, Fernando. Ciclo de Conferencias sobre Propiedad Intelectual en México: "El Instituto Nacional del Derecho de Autor"; CONFERENCIA: UNAM; México; 1998.

- III. Transmisión de los derechos patrimoniales (disposiciones generales y tipos de contratos).
- IV. Protección al derecho de autor (disposiciones generales, obras fotográficas, plásticas, gráficas, cinematográficas, audiovisuales y programas de cómputo).
- V. Derechos conexos.
- VI. Limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos.
- VII. Derecho de autor sobre los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares.
- IX. Gestión colectiva del derecho de autor.

El criterio empleado para incluir estos títulos dentro de la parte teórica, obedece a que en ellos encontramos los aspectos básicos a fin de comprender las figuras que regula el derecho de autor.

La parte administrativa se compone de los Títulos VIII y X, los cuales, respectivamente, se refieren al registro del derecho de autor y al funcionamiento del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Los aspectos más importantes de los títulos mencionados en la parte teórica y administrativa, fueron objeto de estudio de los dos primeros capítulos del presente trabajo.

Por último, en los Títulos XI y XII, encontramos las disposiciones tendientes a regular la solución de controversias que se susciten en materia de derechos de autor y derechos conexos, al efecto establece las siguientes alternativas:

a) Procedimiento Judicial:

Tanto en acciones civiles como penales, la competencia para conocer de los juicios que se tramiten en materia de derechos de autor, corresponde a los Tribunales Federales.<sup>135</sup>

b) Procedimiento Administrativo:

Dentro de los procedimientos administrativos que pueden tramitarse en materia autoral, encontramos:

1. El procedimiento administrativo de avenencia, el cual se tramita ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor a petición de parte, y dicho Instituto, como amigable componedor, dirimirá los conflictos que se originen con la interpretación o aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>136</sup>
2. El procedimiento administrativo que se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, cuando se trate de infracciones en materia de derechos de autor.<sup>137</sup>
3. El procedimiento administrativo que se tramitará de conformidad con las disposiciones de los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de Propiedad Industrial

---

<sup>135</sup> Artículos 213, 214, y 215 LFDA.

<sup>136</sup> Artículo 217. LFDA.

<sup>137</sup> Artículo 230. LFDA.

ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuando se trate de infracciones en materia de comercio.<sup>138</sup>

c) Procedimiento Arbitral:

Es otra opción a la que las partes pueden someterse para resolver alguna controversia que surja sobre los derechos de autor, y se tramitará ante un grupo arbitral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título XI de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el Capítulo III del Título XII del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, y de aplicación supletoria a ambos ordenamientos, de conformidad con las disposiciones del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio.<sup>139</sup>

### III. CÓDIGO PENAL.

En la actualidad, en el Código Penal Federal, encontramos tipificadas las conductas consideradas como delictuosas en materia de derechos de autor.

Lo anterior, obedece a que el día 24 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se adicionó el Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo del referido Código Penal, y dicho Título se denomina "DE LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR".

---

<sup>137</sup> Artículo 230. LFDA.

<sup>138</sup> Artículo 234. LFDA.

<sup>139</sup> Artículo 219. LFDA.

Este decreto también derogó la fracción XVI del artículo 387 de este ordenamiento, la cual disponía, que las mismas penas con las que se castiga el delito de fraude, tipificado en el artículo 386 del Código Penal, se impondrían "Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas."

Las modificaciones referidas entraron en vigor, noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 24 de marzo de 1997, de la misma forma en que sucedió con la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

El segundo artículo transitorio del Decreto en comento, establece que todas aquellas personas que, con anterioridad a la vigencia del mismo, hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que hubieren realizado dichas conductas, y única y exclusivamente para este efecto, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por estas conductas, los artículos 135 a 144 de la ley de 1956.

En la legislación que fue abrogada por la actual Ley Federal del Derecho de Autor, las conductas tipificadas como delitos se encontraban contenidas en esta ley, actualmente se encuentran regulados en el Código Penal Federal, al respecto, existen tratadistas que argumentan que esta reforma se realizó "en favor de la técnica legislativa y de la mayor eficacia de la norma"<sup>140</sup>.

De conformidad con el ordenamiento en comento, en materia de derechos de autor, comete una conducta delictuosa:

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

De conformidad con el ordenamiento en comento, en materia de derechos de autor, comete una conducta delictuosa:

1. Quien especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuya la Secretaría de Educación Pública.<sup>141</sup> El delito tipificado en esta fracción, es el único que se persigue de oficio, ya que en todos los demás delitos, para su persecución e investigación se requiere querrela de parte ofendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 429 del mismo ordenamiento.

2. Todo editor, productor o grabador que con pleno conocimiento, produzca más ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, de los autorizados por el titular de los derechos.<sup>142</sup>

3. Quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>143</sup>

4. Quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.<sup>144</sup>

En todos estos casos, se impondrá prisión de 6 meses a 6 años y de 300 a 3,000 días multa.

---

<sup>141</sup> Artículo 424 Fracción I. Código Penal.

<sup>142</sup> Artículo 424 Fracción II. Código Penal.

<sup>143</sup> Artículo 424 Fracción III. Código Penal.

<sup>144</sup> Artículo 427. Código Penal.



5. Quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos<sup>145</sup>, y al que con conocimiento, aporte o provea de cualquier forma, materias primas o insumos destinados para la producción de las obras, fonogramas, videogramas o libros referidos.

6. Quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.<sup>146</sup>

En los dos casos anteriores, la sanción será de prisión de 3 a 10 años y de 2,000 a 20,000 días multa.

7. Quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor. En este caso la sanción será prisión de 6 meses a 6 años y de 5,000 a 30,000 días multa; si la venta se realiza en establecimientos comerciales, de forma organizada o permanente, la sanción será de 3 a 10 años de prisión y de 2,000 a 20,000 días multa.<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> Artículo 424 Bis Fracción I. Código Penal.

<sup>146</sup> Artículo 424 Bis Fracción II. Código Penal.

<sup>147</sup> Artículo 424 Ter. Código Penal

8. Todo aquel que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o ejecución. La sanción será prisión de 6 meses a 2 años o de 300 a 3,000 días multa.<sup>148</sup>

9. Quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema,<sup>149</sup> o quien realice cualquier acto con fines de lucro, a fin de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.<sup>150</sup> La sanción será de prisión de 6 meses a 4 años y de 300 a 3,000 mil días multa.

Las sanciones pecuniarias señaladas se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al 40% del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor.<sup>151</sup>

#### IV. TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS EN LA MATERIA.

Dada la importancia del derecho de autor en la vida económica, social y cultural del mundo actual, y los problemas que se suscitan para lograr su protección, en todas y cada una de las sociedades que integran el ámbito internacional, diversos países preocupados en lograr su preservación y protección, han celebrado algunos tratados internacionales que regulan la materia e incluso han llegado a crear organismos de carácter internacional que se encarguen de proteger este derecho.

---

<sup>148</sup> Artículo 425. Código Penal.

<sup>149</sup> Artículo 426. Fracción I. Código Penal.

<sup>150</sup> Artículo 426. Fracción II. Código Penal.

<sup>151</sup> Artículo 428. Código Penal.

México, como es dable suponer, no es la excepción, y a fin de lograr la protección del derecho de autor, no sólo en nuestro país, sino en otros países, se ha sumado al esfuerzo de todos y cada uno de aquéllos Estados que buscan asegurar la protección del derecho de autor "...con un régimen universal de protección ... que facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional",<sup>152</sup> y lograr que esta protección sea lo más "...eficaz y uniforme como sea posible",<sup>153</sup> fomentando el intercambio cultural de los Estados.<sup>154</sup>

Atento al contenido del artículo 133 de nuestra Carta Magna, los tratados internacionales que el Presidente de la República haya celebrado o celebre, que estén de acuerdo con nuestra Constitución, y hayan sido aprobados por el Senado de la República, se consideraran Ley Suprema de nuestra Nación. En materia de derechos de autor, nuestro país, ha celebrado y ratificado diversos tratados, a continuación hacemos un listado de algunos de ellos:

1. Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de diciembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1968 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

2. Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmada en la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington,

---

<sup>152</sup> Convención Universal sobre el Derecho de Autor.

<sup>153</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

<sup>154</sup> Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

D. C. del 1º. al 22 de junio de 1946, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947.

3. Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1957.

4. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

5. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisada en París del 24 de julio de 1971, denominada Acta de París, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

6. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

7. Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

Los Tratados Internacionales a los cuales acabamos de hacer referencia tienen en común el hecho de que los Estados signatarios de ellos, reconocen y protegen las obras que los mismos señalan, es decir, las obras de cualquier Estado contratante, gozarán en los demás Estados contratantes, de la protección que estos últimos concedan a dichas

obras, sin que para ello pueda exigirse el cumplimiento de alguna formalidad, tratándose de obras publicadas por primera vez, en cualquier Estado contratante diferente a aquél en que se solicita la protección.

La única limitante para otorgar la referida protección, es que, tratándose de obras literarias, científicas y artísticas, desde su primera publicación, todos los ejemplares de las mismas, lleven de forma tal, que muestren claramente que el derecho se encuentra reservado, el símbolo ©, el nombre del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación;<sup>155</sup> tratándose de fonogramas, debe indicarse de forma y en un lugar que claramente indique que el derecho se encuentra protegido, en todos los ejemplares del fonograma, el símbolo "P" y el año de la primera publicación.<sup>156</sup>

De los anteriores tratados destaca "El Convenio de Berna" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968, ya que mediante él, los Estados contratantes constituyeron una Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias.<sup>157</sup>

Desgraciadamente, los regímenes internacionales existentes no habían sido suficientes para lograr la protección de los derechos de autor ante los constantes actos de violación de los cuales son objeto.

---

<sup>155</sup> Artículo III. Convención Universal sobre el Derecho de Autor, y Artículo III. 1. Convención Universal sobre Derecho de Autor de París de 1971.

<sup>156</sup> Artículo 5. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas; y artículo 11. Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

<sup>157</sup> Artículo 1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Esta situación afecta principalmente la economía de los países industrializados,<sup>158</sup> entre ellos, Estados Unidos de Norteamérica, quien en defensa de sus intereses presionó a los organismos especializados en comercio internacional y propiedad intelectual, como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros (GATT), y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a fin de que la propiedad intelectual se incluyera en los acuerdos comerciales que se celebraran.

Como consecuencia de ello, tenemos que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), es el primer acuerdo comercial que regula aspectos de propiedad intelectual,<sup>159</sup> y al Acuerdo de Marrakech mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (antes GATT), se anexa un acuerdo relativo a la propiedad intelectual.

No consideramos adecuado que los derechos de autor sean parte de acuerdos de naturaleza netamente comercial, toda vez que como hemos visto a lo largo del presente trabajo el objeto de la Ley Federal del Derecho de Autor es preservar, promover y difundir la cultura de nuestra nación, y al efecto, otorgar protección a los autores para motivarlos para que sigan produciendo más obras que enriquezcan el acervo cultural de nuestra sociedad, y no un fin meramente mercantil, ya que si bien es cierto que el autor debe recibir una retribución por el trabajo que realiza, también es cierto que al darle una naturaleza mercantil al derecho de autor, el sector más beneficiado sería el empresarial, el cual debe coadyuvar con el autor a difundir la obra, y no debe de ser el único que reciba los beneficios económicos resultantes de la explotación de una obra, y

---

<sup>158</sup> OVILLA BUENO, RODO. "La protección jurídica de las bases de datos en México. De los lineamientos internacionales a la nueva Ley Federal del Derecho de Autor." en BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998; p. 299.

<sup>159</sup> *Ibidem* p. 305.

menos aún ser el centro de atención de la protección que la legislación en la materia otorga.

No obstante lo anterior, la realidad es que nuestro país es parte contratante de estos y algunos otros tratados internacionales de naturaleza comercial, que regulan aspectos sobre la propiedad intelectual.

A continuación haremos una breve referencia a los aspectos que en la materia regulan el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ya que existen tratadistas que coinciden en señalar que la expedición de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, es producto de los compromisos que México, adquirió con la firma de dichos instrumentos internacionales.

#### TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

Dentro del capítulo XVII, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, denominado "Propiedad Intelectual", encontramos diversas disposiciones que regulan los derechos de autor a nivel internacional como parte del comercio. Este acuerdo comercial, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 1993.

A fin de lograr la protección en la materia, se aplicará el referido capítulo y las siguientes convenciones:

a) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisada en París del 24 de julio de 1971, denominada Acta de París.

b) El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971.

El artículo 1702, faculta a los Estados contratantes a otorgar la denominada protección ampliada, siempre y cuando no sea incompatible con el Tratado en comento, y el artículo 1703 establece el trato nacional.

El artículo 1705, dispone los lineamientos fundamentales del derecho de autor en estricto sentido, señalando que las obras protegidas serán "... todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático - musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias",<sup>160</sup> incluyendo cualquier otra que incorpore una expresión original y en particular los programas de cómputo y las

---

<sup>160</sup> Artículo 2.- 1). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de París de 1971.



compilaciones de datos o de otros materiales por medio de máquinas u otra forma, que por su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual.

Los artículos 1706 y 1707, respectivamente, hacen referencia a la protección de los fonogramas y de las señales de satélite codificadas portadoras de programas.

En los artículos 1704 a 1718 y 1720, se establecen los medios de defensa de la propiedad intelectual, imponiendo la obligación a los Estados contratantes, de que su derecho interno contenga procedimientos que permitan adoptar medidas eficaces contra los actos que infrinjan estos derechos, incluyendo recursos expedidos para prevenir las infracciones y que desalienten las futuras infracciones.

A la autoridad judicial de cada Estado contratante se le conceden entre otras facultades, las siguientes:

1. Ordenar al infractor que pague al titular del derecho, una compensación por el daño sufrido a consecuencia de la infracción, cuando el infractor estaba consciente de la violación cometida, y aún cuando no lo supiere, tratándose de derechos de autor y fonogramas, ordenar la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados.

2. Ordenar al infractor que cubra los gastos del titular del derecho, incluyendo los honorarios de abogado.

3. Ordenar la imposición de medidas precautorias.

## ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.

El día 30 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio", en dicho acuerdo, se pactó que los instrumentos jurídicos incluidos en los anexos del mismo, formarían parte integrante del acuerdo y serían vinculantes para todos los miembros de la organización, entre estos acuerdos denominados "Acuerdos Comerciales Multilaterales", encontramos en el Anexo 1C, el "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio."

Este ordenamiento, prácticamente reproduce las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en materia de derechos de autor, por ejemplo, reconoce la protección ampliada y el trato nacional.

A diferencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en materia de derecho autoral, se aplicarán los artículos 1 al 21 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisada en París del 24 de julio de 1971, denominada Acta de París, y su apéndice, y las obligaciones contraídas en virtud de este acuerdo no irán en detrimento de las obligaciones que los Estados contratantes tengan entre sí, derivadas de:

1. La Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de diciembre de 1886, completada en París el 4 de mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1968 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948.

2. La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961.

Para concluir, podemos señalar que la materia del derecho autoral, que antes estaba estrechamente vinculada con el campo de la cultura y de la educación, de ahora en adelante será un capítulo más del comercio, tanto nacional como internacional, con lo cual se le despoja de su aspecto eminentemente social y humanista.<sup>161</sup>

## V. JURISPRUDENCIA RELATIVA AL TEMA.

A través del paso del tiempo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido diversas resoluciones, en casos que en materia de derechos de autor, se han planteado ante estos órganos jurisdiccionales.

Como es bien sabido, el papel del juzgador es interpretar la legislación que aplica al resolver un caso concreto, y el llevar a cabo esta actividad nos permite contar con un cúmulo de precedentes, los cuales son de valiosa utilidad para el mismo juez, para aplicar la ley a cada caso que se le presenta, toda vez que se pretende "...obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces",<sup>162</sup> siendo esto último, la función de la Jurisprudencia, como fuente del derecho.

---

<sup>161</sup> GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. "El capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la nueva Ley mexicana del Derecho de Autor" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998; p. 116

<sup>162</sup> DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho; 11ª ed.; Porrúa; México; 1983; p. 324.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las condiciones para que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, sean considerados Jurisprudencia.

Desgraciadamente, en materia de derechos de autor, existen pocos criterios emitidos por estos órganos jurisdiccionales, ya sean ejecutorias o jurisprudencias, además de que algunos de estos criterios fueron emitidos al interpretar las legislaciones que en la materia, han estado vigentes en nuestro país a través del tiempo, por lo que, las disposiciones que interpretan, ya no resultan aplicables en la actualidad.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos la Jurisprudencia denominada "DERECHOS DE AUTOR, COMPETENCIA EN UN JUICIO SOBRE. CORRESPONDE AL JUEZ FEDERAL O LOCAL, QUE PREVINO, POR EXISTIR JURISDICCION CONCURRENTENTE", la cual establece que si el actor plantea originalmente su demanda ante una autoridad judicial del orden común, dicho juzgador es competente para conocer del juicio, cuando no se afectan intereses de orden público, y sólo se ventilan intereses particulares, en atención a que de conformidad con el artículo 145 de la Ley Federal de Derechos de Autor, existe jurisdicción concurrente. Tal y como mencionábamos, éste criterio en la práctica ya no tendrá ninguna aplicación, ya que en la Ley vigente de la materia, se elimina la jurisdicción concurrente, y a partir del mes de marzo de 1997, se reserva la competencia en materia de derechos de autor, a los Tribunales Federales.

A pesar de esta situación, existen algunos criterios que podrán seguir siendo tomados en cuenta, en atención al asunto que interpretaron, al respecto, y dada la naturaleza del presente trabajo, consideramos adecuado incluir las siguientes ejecutorias:

---

 UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR
 

---

Séptima Epoca  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: 68 Primera Parte  
 Página: 25

DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL SOBRE. NO ES PRIVATIVA. La Ley Federal sobre el Derecho de Autor no es una ley privativa, puesto que la misma es de aplicación general y abstracta, pues sus disposiciones no desaparecen después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevive a esa aplicación y la misma se aplica sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos a los que previene, en tanto no sea derogada...

Amparo en revisión 4890/73. José Cervantes Gallardo. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de 17 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Con la interpretación realizada por el juzgador, se refleja su interés en reiterar que la Ley Federal del Derecho de Autor, no es privativa, confusión que en nuestra opinión deriva de nuestra Carta Magna, la cual define al derecho de autor como un privilegio, y es precisamente esta denominación, la que ocasiona confusiones en la sociedad.<sup>163</sup>

Sexta Epoca  
 Instancia: Segunda Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XII, Tercera Parte  
 Página: 103

DERECHOS DE AUTOR, CARACTER DE LA LEY FEDERAL DE. La Ley Federal sobre Derechos de Autor tiene por materia propia la protección de la actividad intelectual y artística, más que un interés mercantil, toda vez que, en rigor, lo que aspira a tutelar

---

<sup>163</sup> Al respecto, ver el comentario vertido en el tema "Fundamento Constitucional de los Derechos de Autor", en el presente capítulo.

son los derechos de un cierto tipo de trabajadores, lo cual la convierte en un típico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la unidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata. Por ello es que en el caso no puede hablarse de la existencia de un monopolio, ya que éste sólo existe cuando se trata de artículos de consumo necesario o de actos o Procedimientos que tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio al público, es decir, de actividades encaminadas a la obtención de lucro, concepto sustancialmente diverso al de remuneración por el trabajo, así sea este intelectual, científico o artístico.

Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autoral. 9 de abril de 1958. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Rivera P. C.

El objetivo de la ejecutoria en comento, es hacer notar que la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene un carácter protector, es decir, su función es proteger la actividad intelectual y artística, para salvaguardar y promover el acervo cultural de nuestra Nación, y que no se trata de un simple acto mercantil.

La idea es proteger al creador de cualquier obra, para motivarlo a seguir creando obras producto de su intelecto, y por ello, es justo que reciba una remuneración por el trabajo que realiza, pero nunca deberá de considerarse al derecho de autor, como un acto que única y exclusivamente persigue un fin de lucro, los beneficios económicos que el autor recibe son un consecuencia lógica y justa por el trabajo realizado, pero no hay que perder de vista que la retribución económica no es el único fin que persigue el derecho de autor.

---

<sup>163</sup> Al respecto, ver el comentario vertido en el tema "Fundamento Constitucional de los Derechos de Autor", en el presente capítulo.

UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Séptima Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Informe 1987  
Tomo: Parte III  
Página: 258

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1ro. de la ley federal de derechos de autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2do. del propio cuerpo legal, este preve y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: I. el reconocimiento de su calidad de autor; II. el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;. III. el usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley. estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 68/87. Cesar Odilon Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Séptima Epoca  
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 181-186 Cuarta Parte  
Página: 167

FONOGRAMAS, EXPLOTACION Y USO DE SOPORTES MATERIALES Y DERECHOS INTELECTUALES. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse un obra intelectual con el soporte material a través del cual ésta se expresa. La obra intelectual es de contenido inmaterial y constituye la idea, el tema, el asunto; es la creación del espíritu. El soporte material es el medio de expresión que el autor emplea para concretar la producción del espíritu que la corporiza y hace perceptible a los sentidos ... [por lo tanto,] no pueden identificarse las matrices, cintas magnetofónicas, masters, stampess o cualquier otro objeto industrial que permita la reproducción múltiple de fonogramas en cualquiera de la formas habituales en que se comercializan, con las obras y sonidos de ejecución a ellas incorporados que son de naturaleza inmaterial y generan derechos a favor de los productores de fonogramas, autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, quienes gozan del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus obras ...

Amparo directo 7343/81. Discos Latinoamericanos, S. A. 16 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Ambos criterios hacen énfasis, en que la obra intelectual, es decir, el producto del intelecto de su creador, es completamente independiente del soporte material en el cual se exterioriza y es plasmada, y que el objeto de la protección otorgada por la ley, es precisamente la obra intelectual, y no en sí el soporte material que la contiene, ya que este es objeto de la propiedad ordinaria, la cual se encuentra regulada por las disposiciones del derecho civil.

## VI. OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.



En el presente apartado, se encuadran aquellas disposiciones de carácter administrativo que tienen relación con el derecho de autor.

Aún cuando existen diversos acuerdos y circulares en la materia, sólo nos referiremos brevemente al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y a los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 23 de julio de 1991 y 13 de noviembre de 1995.

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de mayo de 1998, y entró en vigor al día siguiente de dicha publicación.

La importancia de este ordenamiento, resulta de que es parte del marco jurídico aplicable en materia de derechos de autor, y tiene como objeto "reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor"<sup>164</sup>, es decir, determinar de forma general y abstracta los medios que deberán emplearse para aplicarla, ya que como todo reglamento su función es facilitar el entendimiento y la aplicación de la ley que le da vida, desgraciadamente las disposiciones contenidas en los 184 artículos que lo componen, distribuidos en 14 Títulos, van más allá de la función propia de los reglamentos, ya que existen algunos artículos que no se limitan a reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, sino que son una verdadera "joya legislativa ... [ya que insertan] principios, obligaciones, y derechos que rebasan, por mucho lo que en su oportunidad fue objeto de la tarea legislativa."<sup>165</sup>

---

<sup>164</sup> Artículo 1. RLFDA.

<sup>165</sup> CABALLERO LEAL, José Luis y JALIFE DAHER, Mauricio. Legislación de Derechos de Autor. Sista; México; 1998; p. XXVI.

Como ejemplo de lo anterior, encontramos la denominada "negativa ficta", que no encontramos en la Ley Federal del Derecho de Autor, y que de acuerdo con el reglamento de la misma, se refiere a que, salvo disposición en contrario, todo trámite contemplado en cualquier de los dos ordenamientos citados, del cual no se obtenga respuesta oficial dentro de un plazo de diez días, se entenderá que la resolución es en sentido negativo.<sup>166</sup>

Otro ejemplo, es el Título IX, denominado "De los Números Internacionales Normalizados", que regula lo relativo al Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN)<sup>167</sup> y lo relativo al Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN)<sup>168</sup>, y digo regula, porque en la Ley Federal del Derecho de Autor, sólo se menciona en la fracción IV del artículo 53, que estos números deberán constar, entre otros datos, en las obras que publiquen los editores, y es precisamente el referido título del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el que se encarga de establecer el concepto de los mismos y sus principales directrices.

De forma ilustrativa, hacemos referencia a estos dos casos, sin hacer un estudio minucioso de todas y cada una de las disposiciones del ordenamiento en comento, ya que al hacerlo podríamos elaborar un estudio del mismo volumen que el presente e incluso más amplio, alejándonos del objetivo planteado en este trabajo; como se ha mencionado, la intención, es ilustrar, que el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor excede la función reglamentaria del mismo.

---

<sup>166</sup> Artículo 4. RLFDA.

<sup>167</sup> Sus siglas en inglés: International Standard Book Number

<sup>168</sup> Sus siglas en inglés: International Standard Serial Number

De igual forma, resulta interesante mencionar el "Decreto por el que se dispone la obligación de los Editores y Productores de Materiales Bibliográficos y Documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1991, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Se justifica su existencia, en atención a que estos materiales editados y producidos en el país, son resultado de la interacción del autor en la sociedad, por lo tanto, esa obra forma parte del patrimonio cultural de nuestra Nación. Su custodia, preservación y disposición a fin de que puedan ser consultados por cualquier miembro de la sociedad, son de orden público y de interés general,<sup>169</sup> ya que se promueve la difusión de nuestra cultura, como Nación, y se contribuye a enriquecer el acervo cultural de la misma.

A quien no dé debido cumplimiento a las disposiciones de este decreto, se le impondrán sanciones de carácter pecuniario.

En igual sentido encontramos, el "Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales, de entregar un ejemplar de sus obras a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1995, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, que se diferencia del anterior, en el ámbito territorial de aplicación del mismo, ya que el primero se refiere a la sociedad

---

<sup>169</sup> Artículo Primero. Decreto por el que se dispone la obligación de los Editores y Productores de Materiales Bibliográficos y Documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión.

que como país conformamos, y el segundo, se refiere únicamente a la sociedad que integra el Distrito Federal.

## CAPÍTULO QUINTO. SOCIOLOGÍA JURÍDICA APLICADA A LOS DERECHOS DE AUTOR.

Una vez que hemos realizado un bosquejo sobre los conceptos fundamentales que se emplean en la materia autoral, sobre sus antecedentes, tanto internacionales como nacionales, y sobre el marco jurídico existente en nuestro país en la materia, consideramos que es el momento adecuado para hacer referencia a lo que es propiamente el objeto del presente trabajo: permitirnos tener "una perspectiva sociológica de los derechos de autor".

Al iniciar el proyecto de capitulado del presente trabajo, y aún durante el desarrollo del mismo, hubo quien cuestionó el por qué analizar el derecho de autor desde un punto de vista sociológico, la respuesta es sencilla: el derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad, entonces, al ser el derecho una creación destinada a la sociedad, cualquier rama del derecho debe de causar efectos en la misma, y fue precisamente, la inquietud personal de realizar un análisis de los efectos que la legislación en materia de derechos de autor, tiene en la sociedad, lo que motivo la elaboración de este trabajo, el cual en ningún momento, pretende analizar de forma concreta o específica alguna de las figuras que se regulan en la legislación autoral, ya que para realizar el análisis de cada una de estas figuras, dada

su naturaleza, importancia y extensión, sería necesario elaborar un trabajo con características similares al que se realiza, para abarcar adecuadamente el estudio de cada una de ellas.

La sociología es "... el estudio científico de los hechos sociales, de la convivencia humana, de las relaciones interhumanas, en cuanto a su realidad o ser efectivo",<sup>170</sup> y la sociología jurídica tiene el deber de estudiar con rigor científico, los "... aspectos esenciales que surgen de la vinculación de la realidad social con la normatividad jurídica".<sup>171</sup>

El presente capítulo lo hemos denominado "Sociología Jurídica aplicada a los Derechos de Autor", pero ¿cómo se llevará a cabo esta aplicación?

En primer lugar, resulta conveniente mencionar que la sociología jurídica tiene dos funciones:<sup>172</sup>

1. Científica. Al ser una ciencia, es un saber razonado, sistematizado y coherente, y no una intuición, no es una simple aplicación del sentido común, y fundamentalmente se manifiesta como:

- a) El conocimiento del derecho enmarcado en la realidad social.
- b) La explicación del derecho, es decir, por qué son o como han aparecido los fenómenos jurídicos.
- c) Además puede y debe cumplir una eficiente tarea crítica del derecho.

<sup>170</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Sociología*; Porrúa; México; 1978; p. 528.

<sup>171</sup> FIX - ZAMUDIO, Héctor, en MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. *Sociología Jurídica*; Trillas; México; 1998; 1ª reimpresión; p. 6.

<sup>172</sup> MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. *Sociología Jurídica*; Trillas; México; 1998; 1ª reimpresión; p. 85-87.

c) Además puede y debe cumplir una eficiente tarea crítica del derecho.

2. Práctica, la cual se manifiesta de la siguiente forma:

a) Sociología de la jurisdicción, la cual tiene una doble vertiente: 1. Pericia sociológica, como auxiliar del juez; 2. Interpretación sociológica, como colaboradora esencial del mismo, conformando la interpretación jurídico como predominantemente social.

b) Sociología legislativa, la cual se encarga del problema esencial de la oposición entre los hechos y el derecho.

Ahora bien, tomando como base la anterior clasificación, en respuesta a la interrogante planteada, en el presente trabajo, la forma en que aplicamos la sociología jurídica al derecho de autor, es la siguiente:

Iniciamos el capítulo realizando una crítica sobre algunos aspectos de la legislación vigente en la materia desde 1997, posteriormente, tal y como se plantea en el título del presente trabajo, compartiremos con el lector, la visión que en lo personal se tiene en relación con la función social del derecho de autor, la justificación de su protección y la reacción de la sociedad ante el derecho de autor, para concluir analizando algunos aspectos que difieren de lo que de conformidad con la legislación en la materia debería de ocurrir, y lo que en realidad ocurre en la sociedad, específicamente, en relación a la obligación del Estado de difundir el derecho de autor.

## I. CRÍTICA A LA ACTUAL LEGISLACIÓN AUTORAL.

En el presente tema emitiremos una opinión en relación con la legislación<sup>173</sup> vigente en materia de derechos de autor.

En principio, podemos señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor, desarrolla su articulado de forma más sistemática que la anterior, pero desgraciadamente, no es un ordenamiento cuya preocupación fundamental sea la protección de los derechos de los creadores intelectuales, sino que su objeto principal son los titulares de los derechos de autor que generalmente son los intermediarios quienes lucran con las llamadas obras del espíritu, y no se protege verdaderamente a los autores, sino a los empresarios que lucran con las obras de aquéllos.<sup>174</sup>

La nueva Ley Federal del Derecho de Autor presenta una técnica legislativa mas moderna que su predecesora, ... en virtud de que estructura de forma sistemática las disposiciones generales, las partes sustantivas relativas a los derechos de autor y los derechos conexos; las disposiciones administrativas relacionadas con la autoridad administrativa y sus facultades, así como las normas adjetivas relativas a procedimientos judiciales y administrativas.<sup>175</sup>

Las observaciones que a continuación se comentan, básicamente se refieren a dos aspectos, la forma en que la nueva ley señala las prerrogativas que integran el

---

<sup>173</sup> respecto de la Ley Federal del Derecho de Autor y las reformas que en materia autoral se realizaron al Código Penal.

<sup>174</sup> GARCIA MORENO, Víctor Carlos. "El Capítulo XVIII del TLCAN y su influencia en la nueva ley mexicana del Derecho de Autor" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (comp) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; p. 111

<sup>175</sup> SERRANO MIGALLÓN, Fernando. "Panorama General de la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor." en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (comp) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; p. 55



derecho de autor, y los medios de defensa de este derecho, aspectos que de forma personal, considero podrían llamar más la atención de la sociedad.

Tomando como base el viejo adagio que reza: "De músico, poeta y loco, todos tenemos un poco", considero que la legislación en materia de derechos de autor, debe ser de redacción clara, sencilla y precisa, por lo menos en cuanto a las prerrogativas que se otorgan a los autores, por lo que considero un aspecto positivo el hecho de que la ley vigente, dedique un capítulo a cada uno de los aspectos que integran el derecho de autor, es decir, el derecho moral y el derecho patrimonial, situación que es conveniente, porque así los miembros de la sociedad que lean este ordenamiento, podrán entender fácilmente las características de cada uno de estos derechos, y las prerrogativas que los mismos les otorgan.

Ahora bien, así como es cierto que la existencia de ordenamientos legales y la simple lectura de los mismos no es suficiente para que la sociedad respete los derechos de los demás, también es cierto, que la educación jurídica, entendida como la vulgarización del derecho, es decir, como el hecho de que los miembros de la sociedad conozcan y entiendan sus derechos, es la mejor forma de lograr el respeto de la ley, porque una persona que sea jurídicamente culta, es decir, que tenga educación jurídica y que se concientice del daño que se puede ocasionar con la violación de las prerrogativas concedidas a los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, por convicción propia respetará los derechos de estos últimos.

Cabe mencionar que, desgraciadamente, en ocasiones los miembros de la colectividad no hacen valer sus derechos, por desconocer el contenido de las normas jurídicas que pueden otorgarles protección, por ello, resulta conveniente hacer asequibles a la sociedad las normas jurídicas. No obstante lo anterior, estoy

completamente de acuerdo en que la protección del derecho de autor, y todo lo que de ella derive, debe ser una función encargada a instituciones especializadas, actividad que de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor se encomendó al Instituto Nacional del Derecho de Autor, pero la sociedad en general, también debe poner algo de su parte, y lo menos que puede hacer es conocer sus derechos.

Los titulares de un derecho de autor o de un derecho conexo, tienen varias alternativas para hacer valer sus derechos,<sup>176</sup> pero considero totalmente incorrecto la participación que se le da al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en atención a que el derecho de autor debe de estar ligado primordialmente al campo de la cultura y la educación, y dicha dependencia se encuentra ligada al aspecto puramente mercantil o industrial; además, de que para la sociedad en general, resulta problemático estar determinando ante que organismo tiene que acudir, es decir, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, o ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo tanto, considero que lo adecuado sería que el primero de estos, fuera el único competente en esta materia, a fin de facilitar a los miembros de la sociedad, la identificación del organismo ante el cual deben acudir a hacer valer sus derechos y recibir la asesoría que requieran.

Cabe mencionar que, tal y como señala Víctor Carlos García Moreno, "... la nueva Ley Federal del Derecho de Autor ... es una legislación que más que obedecer a auténticas necesidades reales de la sociedad mexicana, es un producto de los compromisos contraídos, a nivel internacional, por nuestro país, especialmente del TLCAN ... y la OMC",<sup>177</sup> toda vez que la tradición jurídica mexicana, en la materia

---

<sup>176</sup> Estas alternativas se mencionaron en el capítulo IV del presente trabajo.

<sup>177</sup> GARCÍA MORENO, Víctor Carlos. "El Capítulo XVIII del TLCAN y su influencia en la nueva ley mexicana del Derecho de Autor" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel (comp) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; p. 115 y 116.

TLCAN ... y la OMC<sup>177</sup> toda vez que la tradición jurídica mexicana, en la materia siempre se había encontrado estrechamente vinculada con la cultura y la educación, y en la actualidad se ha permitido su inclusión en Acuerdos Internacionales comerciales, que nuestro país ha celebrado.

Por último, considero que todas las conductas tipificadas como delitos en materia autoral en el Código Penal, deberían perseguirse de oficio, ya que únicamente se establece así para la conducta tipificada en la fracción I del artículo 424 de dicho ordenamiento, además se debería de eliminar de la fracción III del mismo artículo, el término "escala comercial", ya que no se establecen los criterios para determinar que se debe entender por dicho término. Además las sanciones impuestas en esta materia desde el punto de vista penal, deberían de elevarse, sobre todo en relación con la pena privativa de la libertad, porque en nuestro país, la sociedad en general, respeta más un derecho, por el temor a una sanción privativa de la libertad, que a una sanción de carácter pecuniario, y para bien o para mal, es una ideología que se ha desarrollado a lo largo del tiempo, y de entrada sería una forma para ayudar a que el derecho de autor se respete, e incluso desde mi particular punto de vista, también debería de sancionarse a todos aquellos consumidores de productos resultado de la infracción a derechos de autor o derechos conexos.

## II. FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO DE AUTOR.

A fin de realizar un debido desarrollo del presente tema, consideramos adecuado iniciar su estudio, señalando que la palabra función, desde un punto de vista

---

<sup>177</sup> GARCIA MORENO, Víctor Carlos. "El Capítulo XVIII del TLCAN y su influencia en la nueva ley mexicana del Derecho de Autor" en BECERRA RAMIREZ, Manuel (comp) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; p. 115 y 116.

sociológico, se ha conceptualizado como "... la aportación de una circunstancia social, una estructura o una institución (p. ej.: la familia [o] el derecho) a la realización de determinadas condiciones del sistema (p. ej.: la autoconservación, el equilibrio [o] el cambio social)."<sup>178</sup>

Aplicando el anterior concepto a nuestra materia de estudio, podemos manifestar que el objeto de este tema es establecer ¿cuál es la aportación del derecho de autor, entendiéndolo como una institución<sup>179</sup>, a la realización de determinadas condiciones del sistema?, sistema que se constituye por la sociedad de la cual formamos parte.

Para resolver esta interrogante resulta conveniente, en primer lugar, establecer cuales son "las condiciones del sistema" que se pretenden realizar con el derecho de autor, para que, posteriormente señalemos cual es su función social.

En este orden de ideas, podemos mencionar que "las nuevas ideas nacen para difundirse y contribuir al progreso humano",<sup>180</sup> y en caso de que se limitara su divulgación se atentaría contra el desarrollo del saber; lo anterior, desde un particular punto de vista, constituye la condición del sistema que se pretende realizar, y es precisamente la existencia de las disposiciones relativas al derecho de autor, la que nos permitirá llevar a cabo esta condición, en atención a que tal y como lo ha expresado Gabriel Tarde, la invención, - y podríamos agregar la creación de cualquier obra intelectual -, es una síntesis de imitaciones, por lo tanto, son consecuencia del medio

<sup>178</sup> STORBL, Walter (adaptación). *Diccionario de Sociología*; EDIPLESA; México, 1981; p. 110.

<sup>179</sup> Institución desde un punto de vista sociológico: "Formas y normas de comportamiento (<<institucionalizadas>>) de un grupo social reconocidas y promovidas, formalmente equipadas, expresamente formuladas y organizadas en la sociedad (p. ej.: la institución del matrimonio o del derecho)". STORBL, Walter (adaptación). *Diccionario de Sociología*; EDIPLESA; México, 1981; p. 132.

<sup>180</sup> HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al Derecho de Autor*; Limusa; México; 1992; p. 20

## UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

intelectual -, es una síntesis de imitaciones, por lo tanto, son consecuencia del medio social, porque el inventor - y el autor - son el conducto por el que se imponen los estímulos sociales.<sup>181</sup>

La idea, para ayudar al progreso de la humanidad debe de ser comunicada e incluso imitada, y este es el deseo del autor al decidir divulgar su obra, por lo tanto, no se le puede conceder un aprovechamiento exclusivo y abstracto.

Además de que socialmente, no se debe proteger al autor de forma perpetua, ya que la sociedad está interesada en aprovechar, lo antes posible, los nuevos inventos, y en general todas las creaciones del intelecto, con las cuales se incrementa la cultura de la sociedad en la cual se genera la obra.

Todas y cada una de las obras creadas por el intelecto humano son un producto social, y tarde o temprano deben pertenecer a toda la sociedad.

Y es así, aprovechando las obras intelectuales que día con día se crean en una sociedad, como se logra el progreso de la misma, y también se logra la salvaguarda de su identidad y de sus valores culturales, toda vez que "...los rasgos que constituyen una cultura son instrumentos para la satisfacción de necesidades social y culturalmente admitidas de los individuos de la correspondiente sociedad y de los grupos que la forman".<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> TARDE, Gabriel. cit. por AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos reales y Sucesiones; p. 192

<sup>182</sup> TYLOR, Edward B. cit. por. Timasheff, Nicholas S. La Teoría Sociológica. Su naturaleza y desarrollo; p. 380.

Al realizar un análisis más específico de la función social del derecho de autor, podemos señalar, que la misma se materializa como un importante fundamento de desarrollo y preservación cultural, toda vez que el creador es un testigo de su tiempo; y si bien es cierto que la aportación que con su creación realiza a la sociedad, no tiene un valor tangible, también es cierto que tiene un valor mucho más importante y percedero, el cual tiene que ver con la proyección de los valores de la sociedad en que se desarrolla, con su idiosincrasia, costumbres y formas de vida que constituyen todo un marco cultural que fortalece su identidad nacional.<sup>183</sup>

En nuestros días, esta función del derecho de autor adquiere mayor relevancia, atendiendo a la globalización de la comunicación y a la rápida difusión de la información, resultado de los grandes avances tecnológicos, por lo que es necesario salvaguardar nuestra identidad y nuestros valores culturales, toda vez que existen una serie de propuestas e ideologías que vienen del extranjero, y al no haber una cultura sólida, se corre el peligro de un sincretismo nocivo, de una atomización de nuestra cultura o, lo que es peor, de la desaparición de la misma para adoptar esquemas y formas de ser y de pensar muy ajenas a las nuestras, que nos llevarían a ser unos híbridos culturales, sujetos a la enajenación y a las ideas o proclamas extranjerizantes, con el riesgo de abandonar o desconocer nuestras propias raíces.<sup>184</sup>

En conclusión, el derecho de autor tiene como función garantizar el desarrollo de las manifestaciones culturales de una sociedad, incrementando su acervo cultural y fortaleciendo sus valores y su identidad.

---

<sup>183</sup> OBÓN LEÓN, J. Ramón. "El Orden Público y el Interés Social en la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor". en Becerra Ramírez, Manuel. (comp) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina: p. 119

<sup>184</sup> *Ibidem*.

Ahora bien, teniendo claro que la creación es parte fundamental en el desarrollo de la cultura de un país, la protección del derecho de autor viene a constituirse en una actividad fundamental para el Estado, pues en el fomento a la cultura y en el estímulo a la creación, se encuentra implícita la protección al creador y al producto de su intelecto, y, por ende, a quienes lícitamente propician con su inversión, esfuerzo e infraestructura, la divulgación de dicha creación, todo bajo una estructura de equidad y respeto en sus respectivos derechos e intereses,<sup>185</sup> a fin de cumplir con su objetivo primordial: lograr el progreso humano, mediante la difusión de las obras para que lleguen al mayor número posible de los miembros de la sociedad y así más personas tengan acceso al conocimiento que día con día se genera.

Para lograr la estructura de igualdad y respeto referida, aplicando el Derecho, el Estado, como órgano rector de las relaciones en la sociedad, debe proteger al económicamente débil, efectuando una nivelación de la desigualdad entre el autor y los grandes difusores o explotadores de la obra.

El Estado Mexicano ha expresado su preocupación por fomentar y proteger el desarrollo de la cultura<sup>186</sup> en nuestro país, y ello se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000,<sup>187</sup> en el cual reconoce que el Estado debe promover el prestigio de nuestro país y difundir la riqueza de nuestras culturas, la diversidad de nuestro pueblo y la creatividad de nuestra gente, además debe atraer recursos para ampliar los esfuerzos productivos, científicos, técnicos y culturales del país, y por último, debe enriquecer la acción de sus intelectuales y artistas.

---

<sup>185</sup> *Ibidem*; p. 122

<sup>186</sup> lo cual, como hemos mencionado constituye la función social del derecho de autor.

De igual forma, establece que la política cultural tendrá un importante papel en el desarrollo del país, cuya función es preservar y subrayar el carácter de la cultura como elemento substancial, entre otros aspectos, en la defensa de la soberanía, así como en el fortalecimiento de la identidad y la unidad del pueblo mexicano, y establece que la directriz que seguirán las tareas culturales, será el respeto a la libre creación y a la libre expresión de todas las comunidades intelectuales y artísticas del país; además hace referencia a que se actualizará el marco jurídico de las instituciones culturales, lo cual se llevó a cabo con la expedición de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, vigente desde 1997, cuya exposición de motivos, es acorde con el referido Plan Nacional de Desarrollo, toda vez que en la misma se expresa lo siguiente:

EL FORTALECIMIENTO DE UN PAÍS, Y EL LOGRO DE SU PROYECTO DE NACIÓN Y DE ESTADO, SÓLO PUEDEN BASARSE EN INSTITUCIONES CULTURALES VIGOROSAS, SOSTENIDAS POR EFECTIVOS SISTEMAS QUE ESTIMULEN LA CREATIVIDAD DE SU PUEBLO. LA DEFENSA DE LA CULTURA NACIONAL Y SU DIFUSIÓN ES UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES MISIONES A REALIZAR POR LA SOCIEDAD Y EL GOBIERNO MEXICANOS.

LLEVAR LA CULTURA A TODOS LOS GRUPOS DE NUESTRA POBLACIÓN, A CADA COMUNIDAD Y A CADA INDIVIDUO, HA SIDO DESDE SIEMPRE, UNO DE LOS MOTORES DEL CAMBIO POLÍTICO Y SOCIAL EN NUESTRO PAÍS; DE LA FORMA EN QUE SE LOGRE ESTE PROPÓSITO DEPENDE, EN GRAN PARTE, LA CONFIGURACIÓN DE UNA

---

<sup>187</sup> Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1995.



## UNA PERSPECTIVA SOCIOLOGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

---

PROPÓSITO DEPENDE, EN GRAN PARTE, LA CONFIGURACIÓN DE UNA REPÚBLICA MÁS JUSTA Y MÁS ACORDE CON EL DESARROLLO INTEGRAL DE TODOS LOS CIUDADANOS.

De lo anterior destaca el reconocimiento del Estado, de la necesidad de estimular la creatividad de los miembros de la sociedad que lo conforman; que la difusión de la cultura a todos y cada uno de los lugares en donde se encuentre algún miembro de nuestra sociedad, nos fortalece como Nación, y por último, que la preservación del patrimonio cultural requiere la participación organizada de toda la sociedad, incluido el Gobierno, como órgano rector de la misma.

... LA INICIATIVA ... PRESERVA Y DESTACA EL CARÁCTER DE LA CULTURA COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA SOBERANÍA, BAJO EL POSTULADO DE RESPETO A LA LIBERTAD DE CREACIÓN Y DE EXPRESION DE LAS COMUNIDADES INTELCTUALES Y ARTÍSTICAS DEL PAÍS, FOMENTA LA PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN EFICIENTE DE BIENES CULTURALES Y ACTUALIZA EL MARCO JURÍDICO RELATIVO A LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

... UNA POLÍTICA ACORDE CON NUESTRAS NECESIDADES NACIONALES Y UN AMBIENTE PROPICIO PARA LA CREACION ARTISTICA Y LITERARIA SOLO SON POSIBLES CUANDO ESTÁN BASADOS EN UN ORDENAMIENTO LEGAL ... QUE CONCILIE .. LOS INTERESES DE QUIENES PARTICIPAN EN EL CICLO DE LA CREACIÓN, LA DIFUSIÓN Y EL CONSUMO DE LOS BIENES CULTURALES ... [Y] ARMONICE EL DERECHO DE CADA UNO DE ELLOS.

PARA QUE MÉXICO SIGA PROTEGIENDO CON EFICACIA LOS DERECHOS AUTORALES, DEBE CONTAR CON UN MARCO JURÍDICO MODERNO Y ACORDE A LA REALIDAD EN QUE VIVIMOS, QUE APOYE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO DE LA CULTURA; PROPICIE UN MEJOR AMBIENTE PARA QUE LOS CREADORES PUEDAN DARSE A LA MISION DE ACRECENTAR Y ELEVAR NUESTRO ACERVO CULTURAL, Y QUE ESTABLEZCA LAS BASES PARA UN FUTURO CON MEJORES EXPECTATIVAS EN LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA, EL ARTE Y LA CULTURA. TODO LO ANTERIOR JUSTIFICA UN GRAN ESFUERZO SOCIAL Y POLÍTICO PARA DAR AL INGENIO Y AL ESPÍRITU HUMANOS EL ALTO LUGAR QUE LE CORRESPONDE DENTRO DE LA VIDA DE LA REPÚBLICA.

... LA PRESENTE INICIATIVA BUSCA ARMONIZAR LOS DERECHOS DE QUIENES CON SU TALENTO, SU INVERSIÓN O SU PARTICIPACIÓN ENGRANDECEN COTIDIANAMENTE NUESTRA VIDA Y ACERVO CULTURALES; ESTABLECER UNA PLATAFORMA SANA PARA QUE EL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES, GARANTICE ADECUADAMENTE UN ÁMBITO DE LEGALIDAD SUFICIENTE PARA EL DESARROLLO DEL ARTE Y LA CULTURA; ASÍ COMO FACILITAR, A TRAVÉS DE ESTOS ELEMENTOS EL ACCESO DE LOS DIFERENTES SECTORES Y MIEMBROS DEL CUERPO SOCIAL AL PATRIMONIO CULTURAL QUE NOS IDENTIFICA Y NOS PERTENECE A TODOS LOS MEXICANOS.

... TIENE COMO PRINCIPAL OBJETO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS AUTORES DE TODA OBRA DEL ESPÍRITU Y DEL INGENIO HUMANOS, DE MODO QUE SE MANTENGA FIRME LA SALVAGUARDA DEL ACERVO CULTURA DE LA NACIÓN Y SE ESTIMULE LA CREATIVIDAD DEL PUEBLO EN SU CONFORMACIÓN Y DIVERSIDAD CULTURAL, DE ACUERDO CON LA MODERNIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES QUE EL MOMENTO ACTUAL DE LA REPÚBLICA RECLAMA.

Podemos concluir manifestando que tanto el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, como la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor, contemplan la función social del derecho de autor, como promotor del progreso humano, y los aspectos en los cuales se desglosa, a fin de llevarla a cabo, básicamente justifican su protección, tal y como analizaremos en el siguiente tema.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

De forma general, podemos señalar que la legislación en materia autoral tiene por objeto impulsar la producción intelectual asegurando que los titulares de derechos de autor y derechos conexos, disfruten de forma exclusiva de las ganancias que la explotación de sus obras produzca, situación que los alienta para seguir produciendo obras, las cuales incrementarían el acervo cultural de la sociedad a la que pertenece el titular originario del derecho.

Seguendo al Dr. David Rangel Medina,<sup>188</sup> podemos señalar que fundamentalmente existen cinco aspectos que justifican la protección del derecho de autor, y son los siguientes:

- 1.Desarrollo Cultural.
- 2.Prestigio Nacional.
- 3.Orden Moral.
- 4.Justicia Social.
- 5.Orden Económico.

#### A. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, ATENDIENDO AL DESARROLLO CULTURAL DE LA SOCIEDAD.

Se justifica la protección del derecho de autor, en este sentido, en atención a que si la protección que se concede a los titulares de derechos de autor y derechos conexos se hace de forma correcta y adecuada, éstos titulares se sentirán motivados para seguir produciendo, cada vez más obras.

Toda obra producto del intelecto del ser humano, enriquece el acervo cultural de la sociedad a la cual pertenece el creador de dicha obra, ya que el autor, al decidir divulgar su obra, tiene como objetivo, que la misma se haga del conocimiento del público, quien se beneficia al tener a su alcance obras que reflejan el sentir y el pensar de su realizador, obras que permiten que el público en general incremente sus conocimientos e incluso pueden servir de base para que otros miembros de la sociedad, realicen diversas manifestaciones culturales; convirtiéndose, en un círculo que fomenta

---

<sup>188</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual; Mc Graw Hill; México; 1998; p. 113 y 114

realicen diversas manifestaciones culturales; convirtiéndose, en un círculo que fomenta la creación misma, y en consecuencia, el desarrollo de la cultura existente en una sociedad determinada, por lo tanto, al existir el ambiente jurídico adecuado que motive a los autores y titulares de derechos conexos a seguir produciendo obras, se logra el desarrollo cultural de la sociedad, la cual se beneficia de las obras que día a día se ponen al alcance de todos y cada uno de sus miembros, y que son resultado del trabajo que realizan los titulares originarios de derechos de autor y derechos conexos.

#### B. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, POR UNA RAZÓN DE PRESTIGIO NACIONAL.

En estrecha relación con los argumentos señalados en el apartado anterior, encontramos que la protección adecuada del derecho de autor en nuestro país, se justifica en razón del prestigio de nuestra Nación, en atención a lo siguiente:

1) En primer lugar, porque el conjunto de obras creadas y producidas en un país, reflejan su espíritu y permiten conocer sus costumbres y sus aspiraciones, por lo que, al existir un gran número de obras de nuestro país, se refleja a nivel mundial, el desarrollo de nuestra cultura.

2) Debe existir una adecuada reglamentación que proteja los intereses de los titulares de derechos de autor y derechos conexos en el mundo, a fin de que las obras de origen extranjero no se utilicen de forma libre por la sociedad de un país determinado, ya que esta práctica puede desalentar la creatividad de los autores

nacionales,<sup>189</sup> situación que iría en detrimento del patrimonio cultural de esa sociedad, e incluso se pueden ir perdiendo los valores, principios y costumbres que caracterizan a una sociedad determinada, los cuales se ven reflejados en las obras de los autores; toda vez que los derechos de autor forman parte de la soberanía cultural de cada Estado, y se le expondría a una abierta invasión de productos culturales de otros Estados, en detrimento de la identidad del primer Estado.<sup>190</sup>

### C. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR, DESDE UN PUNTO DE VISTA MORAL.

La presente justificación, atiende al hecho de que cada obra es "...la expresión personal del pensamiento ..." <sup>191</sup> de su autor, es reflejo de sus ambiciones, de sus temores, y en general de sus sentimientos y pensamientos; razón que es suficiente para que tenga derecho a decidir si su obra se divulgará o no, la forma en que se llevará a cabo dicha divulgación, a exigir que se le reconozca su calidad de autor, a exigir el respeto de su obra, modificarla e incluso retirarla del comercio, estas prerrogativas constituyen los denominados derechos morales de autor, los cuales nuestra legislación actual regula de forma expresa.

Además, cabe mencionar que el creador de una obra, al elaborarla invierte tiempo y esfuerzo, toda vez que cualquier obra representa estudio, dedicación y tiempo por parte de su realizador, en consecuencia, por una simple razón de ética elemental de

---

<sup>189</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual; Mc Graw Hill; México; 1998; p. 12.

<sup>190</sup> GARCIA MORENO, Víctor Carlos. "El capítulo XVII del TLCAN y su influencia en la nueva Ley mexicana del Derecho de Autor" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998; p. 106

<sup>191</sup> RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual; Mc Graw Hill; México; 1998; p. 1114.

respeto al trabajo ajeno, todo producto del intelecto del ser humano merece ser protegido por el derecho.<sup>192</sup>

#### D. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR POR UNA RAZÓN DE JUSTICIA SOCIAL.

Se justifica la protección de la materia autoral en este aspecto, en atención a que el autor debe obtener un beneficio por el trabajo y esfuerzo empleado al realizar su obra, con la cual se beneficia a nuestra sociedad, en conjunto, toda vez que, como ya se ha mencionado, contribuye a enriquecer nuestro acervo cultural, y por esta razón es válido que el autor se beneficie obteniendo ingresos que sean proporcionales a la aceptación que sus obras tengan en el público y a la explotación que de las mismas se realice, además de que, independientemente de que el autor realiza una creación que enaltece al ser humano, también realiza un trabajo digno y socialmente útil, al cual tiene derecho toda persona,<sup>193</sup> y de conformidad con el artículo 5º de nuestra Carta Magna, "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo" y "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento", por lo tanto, existe un fundamento tanto jurídico como de justicia social para que el autor reciba un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades, y le permita vivir de sus creaciones, para que pueda dedicar su tiempo a seguir realizando obras que incrementen la cultura de la sociedad a la cual pertenece.

---

<sup>192</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Especiales Federales: 2ª. ed. revisada, corregida y actualizada; Porrúa; México; 1995; p. 362.

<sup>193</sup> Artículo 123. CPEUM.

### E. JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AUTOR. DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONÓMICO

La protección del derecho de autor se justifica desde un punto de vista económico, en atención a que existen empresas, cuyo elemento primordial para desarrollar su actividad es el derecho de autor, como ejemplo de ellas, tenemos a las empresas productoras de fonogramas o de videogramas, y a las empresas editoriales.

Tomando como base que los empresarios para desarrollar sus actividades realizan fuertes inversiones pecuniarias, se requiere una adecuada protección en la materia, a fin de que los empresarios puedan recuperarlas y además obtengan una ganancia, ya que es bien sabido que de conformidad con el artículo 75 del Código de Comercio, la actividad que realiza una empresa es un acto de comercio, por lo que, el titular de la misma pretende no sólo recuperar su inversión sino además obtener un lucro, por lo tanto, debe otorgarse la debida protección al derecho de autor, para que dicho titular logre sus pretensiones, ya que cuando no ocurre así, se ocasiona un grave daño al autor, al empresario y a la sociedad en general, ya que estos tres sujetos forman parte de un importante círculo de difusión de las obras,<sup>194</sup> que es el siguiente:

a) El autor (creador de una obra, la cual refleja sus sentimientos y pensamientos), al momento de decidir divulgarla, pretende que el público en general tenga acceso a ella.

b) El empresario, cuenta con la infraestructura económica necesaria para producir en grandes volúmenes las obras, y así puedan llegar a más miembros de la

---

<sup>194</sup> Los sociólogos suelen señalar una especie de interacción circular ente el individuo y su cultura y también su sociedad. TYLOR, Edward B. cit. por. Timasheff, Nicholas S. La Teoría Sociológica. Su naturaleza y desarrollo: p. 380.



sociedad, situación que en la gran mayoría de los casos no puede realizarse por los autores, ya que no cuentan con el dinero suficiente para realizar esta actividad, de ahí la gran importancia de las empresas que realizan alguna actividad tendiente a divulgar al público una obra.

c) La sociedad, quien se beneficia con todas y cada una de las obras que se encuentran a su alcance, con las cuales se incrementa su acervo cultural y el conocimiento de todos y cada uno de sus miembros que tienen acceso a un mayor número de obras, y también es fuente de inspiración de nuevas obras, toda vez que la sociedad de la cual forma parte el autor, es quien le proporcionará las experiencias, pensamientos y sentimientos, que dicho autor plasma en las nuevas obras que día con día ingresan a nuestro acervo cultural, cerrándose así el círculo que mencionábamos.

Ahora bien, el empresario, al fin y al cabo, tiene como principal objetivo obtener un lucro, y si al desarrollar sus actividades no lo consigue, es obvio que dejará de realizar su empresa, por lo que, debe existir una adecuada regulación y protección del derecho de autor, a fin de castigar a los infractores, sobre todo en este aspecto, ya que actualmente de forma, por demás descarada, existen miles de "piratas" que afectan a la sociedad en general, proporcionándole productos de mala calidad, y peor aún, rompiendo el círculo de difusión de las obras al que nos hemos referido, ya que no permiten que los empresarios recuperen su inversión y que obtengan la ganancia que lícitamente les corresponde como producto de su trabajo, y en consecuencia, se limita el acceso de la sociedad a las obras que se han creado, porque "a la larga ¿quién va a

---

<sup>194</sup> Los sociólogos suelen señalar una especie de interacción circular ente el individuo y su cultura y también su sociedad. TYLOR, Edward B. cit. por. Timasheff, Nicholas S. La Teoría Sociológica. Su naturaleza y desarrollo: p. 380.

producir?"<sup>195</sup> porque es obvio, que el pirata que sólo se aprovecha del trabajo ajeno para obtener una ganancia que no le corresponde, no lo va a hacer, por ello, se debe fomentar la protección del derecho de autor, para que los empresarios se vean motivados a seguir produciendo obras,<sup>196</sup> y así cumplan con la importante función social que tienen, es decir, facilitar el acceso de la sociedad a las obras que los autores han creado.

#### IV. REACCIÓN DE LA SOCIEDAD ACTUAL ANTE LOS DERECHOS DE AUTOR.

El objetivo planteado de forma ideal, hubiera sido poder observar la reacción de la sociedad mexicana, en conjunto, es decir, poder realizar diversas observaciones en toda nuestra República Mexicana, desgraciadamente no contamos con los recursos económicos para poder llevar a cabo un estudio de esta naturaleza; por lo tanto, el ámbito territorial en el cual se realizó, fue únicamente en el Distrito Federal, y aún cuando esta región es sólo una parte de la sociedad mexicana, consideramos que la observación realizada, es suficiente para permitirnos tener una idea de cuál es la reacción que nuestra sociedad tiene ante los derechos de autor.

---

<sup>195</sup> VALLE, Aurora. El Ojo del Huracán: "La piratería"; Programa de T.V.; T.V. Azteca; México; 23 de mayo de 1998.

<sup>196</sup> Una forma de fomentar la protección del derecho de autor, sería el hecho de que los delitos en materia autoral se persiguieran de oficio, ya que así se permitiría que la autoridad actuara en contra de todos aquellos pequeños o grandes vendedores de productos piratas, sin necesidad de la querrela de cada uno de los titulares del derecho involucrados, ya que por ejemplo, por cada vendedor de discos compactos o cassettes piratas se requiere que cada una de las empresas productoras de fonogramas que se ven afectadas, presenten su querrela, lo cual puede ser desgastante para dichas empresas. Otro aspecto que podría fomentar la protección, sería imponer sanciones pecuniarias a los consumidores de productos piratas, a fin de que prefieran comprar los productos originales a comprar artículos piratas.

La sociología jurídica "...se dedica al conocimiento del derecho no como derecho sino como una cosa o, con mayor precisión, una multiplicidad de cosas y de fenómenos, que observa desde fuera."<sup>197</sup>

La técnica empleada para desarrollar este tema, fue la observación,<sup>198</sup> específicamente una observación distante, la cual en ocasiones fue declarada y en ocasiones clandestina.<sup>199</sup>

En este apartado, me parece pertinente recordar de forma anecdótica, el hecho que me motivo a elegir como tema de tesis, la materia autoral.

En repetidas ocasiones, había escuchado en televisión el lema: "Di no a la piratería", y recordé que en la parte posterior de los discos (de acuerdo con la ley, fonogramas), aparece una leyenda prohibiendo su reproducción con fines de lucro y hace cita de algunos artículos que sancionarán la contravención a dicha disposición. Al intentar acudir a los artículos que me citaba la contraportada del disco, me llevé la sorpresa de que uno de ellos se refiere al artículo 386 del Código Penal el cual tipifica el delito de fraude; obviamente esta disposición ya no se aplica porque en el año de 1996 hubo reformas al Código Penal, adicionándolo con el título vigésimo sexto, en el cual se tipifican delitos en materia de derechos de autor; los demás artículos citados son el 135 y 136 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, la cual quedó abrogada por

---

<sup>197</sup> MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. *Sociología Jurídica*; Trillas; México; 1998; 1ª reimpresión; p. 73

<sup>198</sup> la cual es quizá la más importante técnica de investigación en sociología. CAPLOW, Theodore. *La Investigación Sociológica*; "La Observación"; Lara; Barcelona; 1972; p. 163.

<sup>199</sup> Observación Distante: Aquella en que el observador queda fuera del sistema o de la situación que estudia. El observador declarado, es aquel que confiesa su observación y es identificado como encuestador por las personas observadas, y el observador clandestino, no. CAPLOW, Theodore. *La Investigación Sociológica*; "La Observación"; Lara; Barcelona; 1972; p. 165.

la Ley Federal del Derecho de Autor expedida en 1996, ambas disposiciones, vigentes desde el mes de marzo de 1997.

El disco que revisé es del año de 1998, por lo tanto, la leyenda a la que acabo de hacer referencia debería citar el artículo 424 fracción III del Código Penal y los artículos 231 fracción III y 232 fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1996.

El hecho de percatarme de esta situación en realidad me preocupó, toda vez que la misma refleja que los titulares de derechos de autor no tienen conocimiento de que existe una nueva ley en la materia, y fue esta situación la que motivo realizar un análisis del derecho de autor, y sobre todo indagar cuál es la reacción de la sociedad ante él mismo, y si se tiene conocimiento o no de la protección que otorga.

Afortunadamente, en el desarrollo de la presente investigación, encontré que la única empresa productora de fonogramas, que sigue haciendo mención de disposiciones que ya no se encuentran vigentes, es la denominada "Sony Music Entertainment México, S. A. de C. V.", y empresas como Emi Music México, S. A. de C. V., BMG Entertainment México, S. A. de C. V., Fonovisa S. A. de C. V. y Universal Music México, S. A. de C. V., nos remiten a los artículos que actualmente se encuentran vigentes. En el caso de Polygram Discos, S. A. de C. V., encontramos referencia tanto a las disposiciones vigentes como a las que ya no se aplican, situación que consideramos que sólo es un error en la impresión de las portadas, y no desconocimiento de la existencia de la nueva legislación en materia autoral.

Sentadas las premisas fundamentales del presente trabajo, es decir, conocer que tanto conoce la sociedad acerca de los derechos de autor, empecé a comentar con algunas personas que conozco, el hecho de estar elaborando mi tesis, sobre derechos de

autor, de lo cual surgía un tema de conversación, y haciendo uso de la observación clandestina, me dediqué a interrogar a las personas, sin que éstas supieran que en ese momento eran objeto de una observación y menos aún que las respuestas que me proporcionaban me allegaban los medios suficientes para poder emitir un juicio en relación con la reacción de la sociedad ante los derechos de autor.

De diversas conversaciones con estudiantes de música, me di cuenta que existe confusión en relación con las obras que son protegidas por el derecho de autor, toda vez que algunos de ellos, tenían la idea de que el derecho de autor, además de las obras que ellos pueden crear como músicos, también protege, entre otras cosas, a las marcas. De igual forma, me pude percatar que no tienen una clara concepción del alcance de la protección de este derecho, y de la importancia que el mismo reviste.

Afortunadamente, el panorama no es tan desolador, toda vez que al platicar con estudiantes de diseño gráfico, me llevé la grata sorpresa de que dentro del plan de estudios de dicha carrera, se contempla el derecho intelectual, y si bien es cierto, que estos estudiantes no tenían un pleno dominio de la materia, también es cierto, que tenían nociones bastante claras relacionadas con el tema, y posiblemente lo más importante o destacable, sería el hecho de que estos estudiantes tenían un pleno conocimiento de la existencia de las leyes que regulan el derecho intelectual, es decir, la Ley de Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que con una simple consulta que hicieran a dichos ordenamientos, pueden conocer los derechos que, como creadores, la ley les otorga.

El Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores de México, manifestó su inconformidad con el programa "Picardía Mexicana", en el cual se mutilan las obras de los compositores, y también señaló que algunas de ellas cuentan con el permiso del

titular del derecho. Además señaló que en la sociedad que preside cuentan con uno de los centros de cómputo más grandes y sofisticados del mundo, en el cual se monitorean todos los programas nacionales las veinticuatro horas del día, para estar al pendiente de las irregularidades que pudieran cometerse, y en su momento defender sus derechos.<sup>200</sup>

Los denominados "piratas", son personas que desgraciadamente, afectan el desarrollo de nuestra cultura, pero no se dan cuenta del daño que ocasionan a la sociedad en general, y sólo argumentan que es una forma de ganarse la vida como cualquier otra, y que si en realidad la violación de estos derechos fuera tan grave y tan importante como se los manifestaba, no sería posible realizar la venta de productos piratas "a la luz del día".

Al platicar con algunos consumidores de productos piratas, éstos argumentan que si bien es cierto tienen pleno conocimiento de que comprar este tipo de productos no es correcto, también manifestaron que el problema es que los productos originales son excesivamente caros y que en último de los casos, se cumple el mismo objetivo, es decir, tener acceso al contenido de la obra.

Pero también existe un gran número de consumidores de productos originales, los cuales argumentan que prefieren la calidad de un producto original, y que lo mejor es adquirirlo en tiendas donde se tenga la seguridad de que sea un producto original, situación que vale pagar su precio, además de que están conscientes de que la elaboración de estos productos, por ejemplo, los fonogramas y los videogramas, requiere un largo proceso, en el cual intervienen varios sujetos, y que cada uno de ellos, merece recibir una remuneración por el trabajo que realizan.

---

requiere un largo proceso, en el cual intervienen varios sujetos, y que cada uno de ellos, merece recibir una remuneración por el trabajo que realizan.

Desgraciadamente existe una tendencia generalizada en un sector de la sociedad compuesto por personas que consideran que con la infracción a los derechos de autor, no se les afecta en lo absoluto, y al platicar con ellos, manifiestan tener una idea de lo que es el derecho de autor, confunden a las marcas con las obras que protege el derecho de autor, e incluso algunos creen que en sí se protege la idea y no el soporte material en el cual se plasma, por último, existe quien, sin fundamento alguno considera que es buena la existencia de productos piratas, dado el precio de los productos originales.

Podemos concluir, señalando que la reacción de la sociedad actual, en la gran mayoría de los casos, es de indiferencia ante los derechos de autor, y sólo cuando sus derechos como titulares de los mismos se ven afectados, es cuando se interesan en que este derecho se respete y se haga valer de conformidad con la ley.

## V. OPOSICIÓN ENTRE EL DEBER SER Y EL SER EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

En el presente tema, realizaremos un análisis de la oposición entre los hechos (el ser) y el derecho (el deber ser), análisis que únicamente se centrará en la obligación del Estado de promover y fomentar el derecho de autor.

Humberto Javier Herrera Meza, inicia la presentación de su libro "Iniciación al Derecho de Autor", con una frase, que tiene un gran significado y que resulta exactamente aplicable al estudio que a continuación se realiza, y es la siguiente: "Saber más es valer más. Y cuando de derechos se trata, conocerlos es condición indispensable para respetarlos y hacerlos respetar."<sup>201</sup> Coincido con este autor en el hecho de que es necesario conocer el derecho de autor, y es obligación de las autoridades difundirlo.

Lo anterior encuentra fundamento en el contenido del artículo 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual dispone que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, tiene entre otras funciones, proteger y fomentar el derecho de autor, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XV del artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el referido Instituto debe "difundir y dar servicio al público en materia del derecho de autor y derechos conexos."

A continuación señalaremos la forma en que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, da cumplimiento a estas disposiciones.

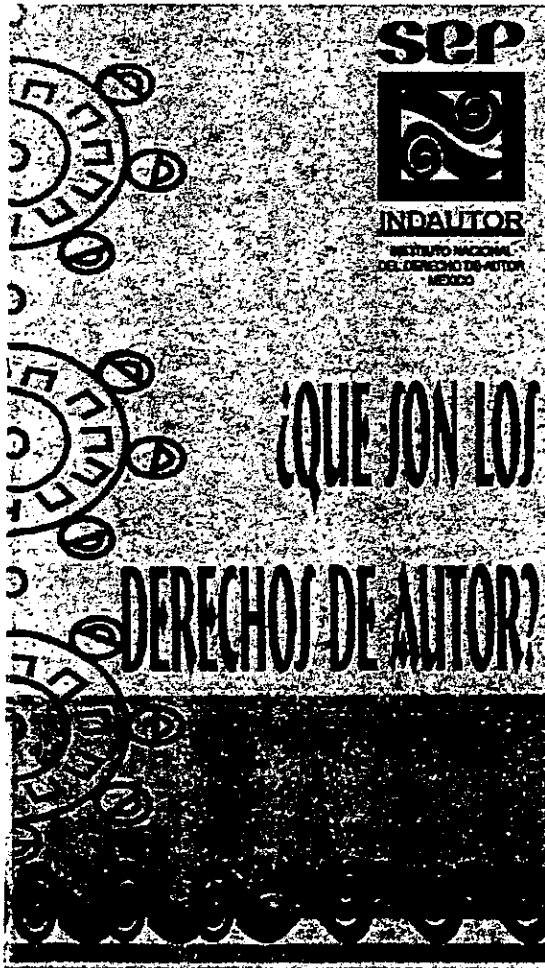
Se practicó una visita al Instituto Nacional del Derecho de Autor, de la cual cabe destacar, que aún cuando el referido Instituto, se creó desde el mes de marzo de 1997, fecha en que entró en vigor la ley que le da vida, la entrada del edificio en el cual

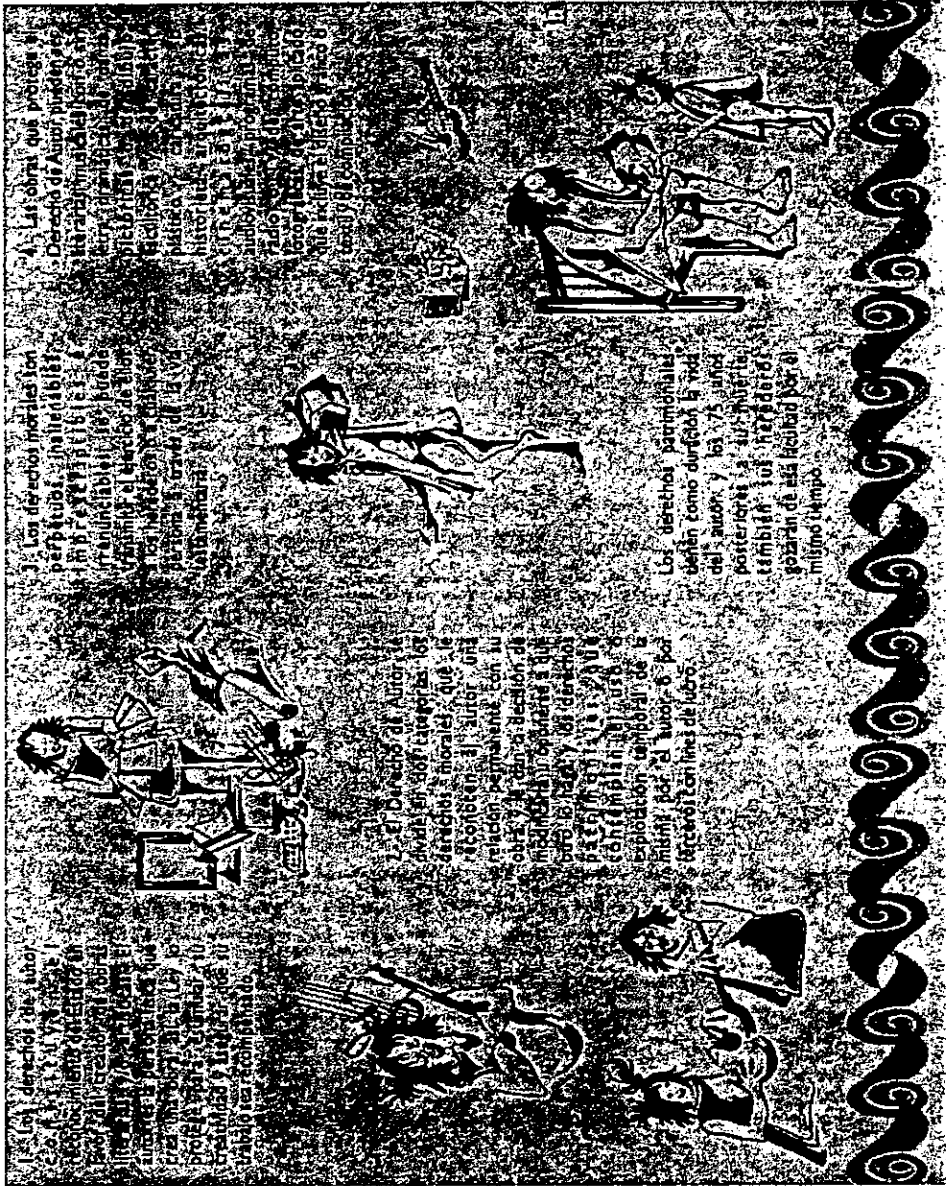


1997, fecha en que entró en vigor la ley que le da vida, la entrada del edificio en el cual se ubica este organismo, tiene la leyenda "Dirección General del Derecho de Autor", situación que a juicio personal no debería de ocurrir, toda vez que este no es el nombre de la autoridad administrativa en materia de derechos de autor, y las personas que se han encargado de estudiar el derecho de autor, tienen conocimiento de la desaparición de la Dirección General del Derecho de Autor, pero la sociedad en general, desconoce esta situación, y se refiere indistintamente a la Dirección General y al Instituto Nacional, ambos del Derecho de Autor. Hago mención de lo anterior, porque considero que es parte de la difusión que el Instituto debe realizar, el hecho de que la sociedad se acostumbre al nombre que conforme a la ley recibe dicha dependencia, y que incluso pueda identificarlo con el simple hecho de pasar por la calle en la cual se ubica.

Una vez que ingresamos al edificio en el cual se ubica el Instituto Nacional del Derecho de Autor, nos acercamos al mostrador de "Informes", en el cual le manifestamos a la encargada que se estaba realizando un trabajo de investigación sobre el Instituto, y en especial, se le preguntó sobre la forma en que este organismo difundía el derecho de autor, y únicamente nos respondió que acudiéramos a la Biblioteca del Instituto, y que ahí nos darían la información que requeríamos.

Antes de subir a la Biblioteca, le pregunté si tenían folletos o trípticos que se proporcionaran al público en general, que se encontraba interesado en tener información acerca del derecho de autor, y me obsequiaron un folleto como el siguiente:





Los derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Se  
 refieren al nombre del  
 autor y a su obra, y  
 a su integridad. El  
 autor tiene el derecho  
 de ser reconocido como  
 tal y de oponerse a  
 cualquier alteración  
 que perjudique su  
 honor o su reputación.

Los derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Se  
 refieren al nombre del  
 autor y a su obra, y  
 a su integridad. El  
 autor tiene el derecho  
 de ser reconocido como  
 tal y de oponerse a  
 cualquier alteración  
 que perjudique su  
 honor o su reputación.

El Derecho de Autor se  
 divide en dos categorías: los  
 derechos morales, que se  
 refieren al autor, y  
 los derechos patrimoniales,  
 que se refieren a la explotación  
 económica de la obra. Los  
 derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Los  
 derechos patrimoniales  
 son temporales y pueden  
 ser transmitidos a los  
 herederos del autor.

Los derechos patrimoniales  
 del autor y los derechos  
 morales son los que  
 forman parte del patrimonio  
 del autor y de sus herederos.  
 Los derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Los  
 derechos patrimoniales  
 son temporales y pueden  
 ser transmitidos a los  
 herederos del autor.

La explotación temporal de la  
 obra por el autor o por  
 sus herederos es el  
 derecho de explotación  
 económica de la obra.  
 Este derecho es temporal  
 y puede ser transmitido  
 a los herederos del autor.  
 Los derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Los  
 derechos patrimoniales  
 son temporales y pueden  
 ser transmitidos a los  
 herederos del autor.

Los derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Se  
 refieren al nombre del  
 autor y a su obra, y  
 a su integridad. El  
 autor tiene el derecho  
 de ser reconocido como  
 tal y de oponerse a  
 cualquier alteración  
 que perjudique su  
 honor o su reputación.

El Derecho de Autor se  
 divide en dos categorías: los  
 derechos morales, que se  
 refieren al autor, y  
 los derechos patrimoniales,  
 que se refieren a la explotación  
 económica de la obra. Los  
 derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Los  
 derechos patrimoniales  
 son temporales y pueden  
 ser transmitidos a los  
 herederos del autor.

Los derechos morales son  
 perpetuos, inalienables  
 e inprescriptibles. Se  
 refieren al nombre del  
 autor y a su obra, y  
 a su integridad. El  
 autor tiene el derecho  
 de ser reconocido como  
 tal y de oponerse a  
 cualquier alteración  
 que perjudique su  
 honor o su reputación.

7. Los trámites y servicios que presta el INDAUTOR son los siguientes:

- Asesoría y delimitación de los derechos de autor y de los derechos conexos.
- Interviene en los trámites tutelados sobre derechos protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Conexos.
- Otorga reservas de derechos al uso exclusivo.
- Designa, conforme a la Ley, peritos cuando se le solicita.

En sus atribuciones no todas las relaciones intelectuales creadas por el autor para alcanzar la protección de la Ley.

8. El INDAUTOR es la autoridad administrativa que regula todos derechos de autor y conexos de acuerdo a la Ley de Derechos de Autor y Conexos.

Entre sus funciones destacan:

- Proteger y fomentar el Derecho de Autor.
- Acumular la creación de obras literarias artísticas.
- Leva el Registro Público del Derecho de Autor.
- Mantener actualizado su archivo histórico.
- Prohibe la comparación internacional y el intercambio de información y estadísticas encargadas al registro y protección del Derecho de Autor y conexos.

UNA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR

a) Autoriza o revoca la operación de Sociedades de Gestión.

b) Sustancia las declaraciones de originalidad, concesión y nulidad.

c) Sustancia y resuelve los recursos de revisión.

d) Propone tarifas de pago de regalías.

e) Solicita a las autoridades competentes visitas de inspección.

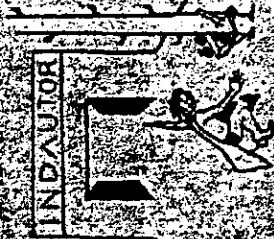
f) Impone las sanciones administrativas que procedan.

g) Publica en el mes de enero de cada año la lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

h) Por otra parte, El Reglamento del Derecho de Autor es un cuerpo de información que prohíbe el respeto a los derechos de autor y la permite saber si que así lo desea, quién es el autor de determinada obra así como el estado que guardan sus derechos patrimoniales y morales.

k) Ordena y ejecuta los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación de derechos de autor conexos.

9. Es importante hacer notar que el registro de obras hechas en el extranjero no es obligatorio porque la Ley establece que las obras quedan protegidas desde el momento en que están inscritas, traducidas o plasmadas en cualquier medio, sin embargo, es recomendable hacerlo ya que en caso de conflicto el autor cuenta con un instrumento de apoyo en la solución de controversias legales.



10. Al momento de escribir sus obras en el IROA el autor debe proporcionar dos ejemplares de ella. Uno de esos ejemplares se le devuelve al autor, con los datos de inscripción, y además se le entrega el certificado de registro correspondiente. El otro ejemplar queda en custodia del INDAUTOR como una forma de preservar parte del patrimonio cultural del país.



Horario de Atención al Público:  
Lunes a Viernes de 9:30 a 13:30 hrs.

Teléfonos para Información:  
Asesoría b Quejas

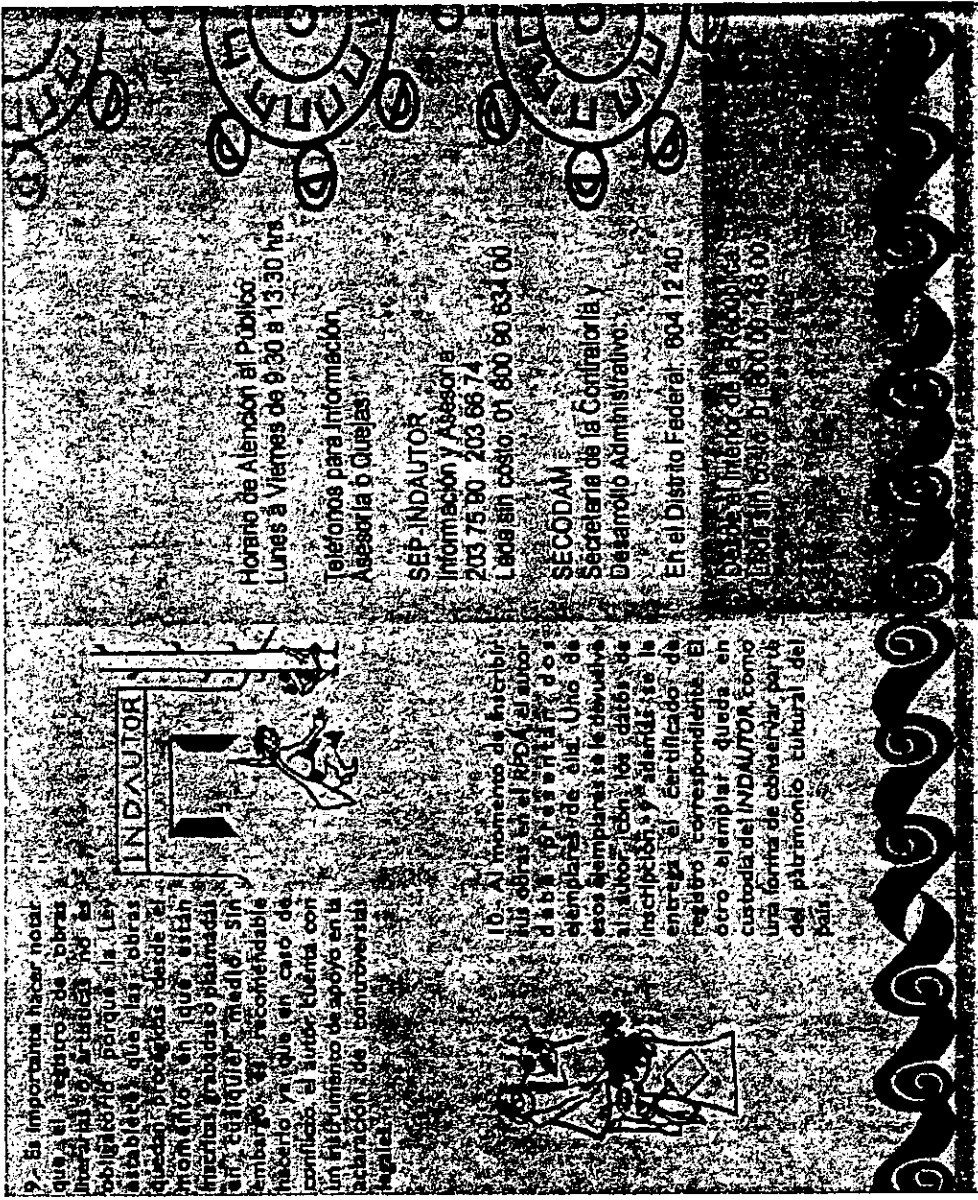
SEP-INDAUTOR  
Información y Asesoría:  
203 75 90 - 203 66 74

Labos sin costo: 01 800 90 834 00

SECODAM  
Secretaría de la Contraloría y  
Desarrollo Administrativo

En el Distrito Federal: 604 12 40

Sobre el Interior de la República:  
Labos sin costo: 01 800 00 143 00



Podemos señalar de forma general, que la información contenida en el anterior folleto, nos proporciona los elementos esenciales del derecho de autor, en estricto sentido, y son asequibles para el público, pero no hace referencia a los derechos conexos, los cuales también son objeto de protección de la Ley Federal del Derecho de Autor. Cabe mencionar que el referido folleto, tuve que solicitarlo, y no se tienen a la vista, situación que no considero adecuada, en atención que siempre que acudimos a cualquier lugar público, al encontrar cualquier tipo de información a nuestro alcance, por simple curiosidad la tomamos, y ya sea que se lea al instante, o en un momento posterior, nos enteramos de su contenido, por lo tanto, considero que se deberían de tener un mayor número de posters, folletos y trípticos con información relativa a la protección que la Ley Federal del Derecho de Autor otorga, y sobre todo la importancia del respeto a este derecho, toda vez que no se menciona el daño que se ocasiona a la sociedad en general, con la contravención a las disposiciones contenidas en el ordenamiento referido.

Una vez que me encontré en la biblioteca del Instituto, le informé a la encargada de la misma, mi interés por saber de que forma el Instituto difundía el derecho de autor, y esta persona sólo se limitó a decirme que ella me podría prestar una ley de la materia, o las revistas que en la biblioteca se encuentran, a fin de que buscara la información que necesitaba, y al preguntarle si al público en general se le daba algún tipo de asesoría, respondió que si lo que me interesaba era recibir asesoría en la materia, que me dirigiera al "jurídico" del Instituto.

Desgraciadamente las respuestas que ambas empleadas me proporcionaron me desalentaron en gran medida, por un lado, porque refleja el burocratismo del cual la sociedad se queja constantemente, ya que de un lugar nos mandan a otro, y la gente en ocasiones omite hacer trámites o preguntar cuando tiene alguna duda, precisamente

por esto; por el otro, porque desde mi particular punto de vista, los empleados que se encargan de dar atención al público, y en especial, los encargados del área de información, deberían de tener los elementos necesarios para poder dar una respuesta adecuada a una pregunta tan sencilla, como lo es, la forma en que se difunde el derecho de autor, o si se le da información y asesoría a las personas que la solicitan.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, también tiene una página en internet, la cual se localiza en la siguiente dirección: [www.sep.gob.mx/tsp/derauro/dere.htm/INTERSEP](http://www.sep.gob.mx/tsp/derauro/dere.htm/INTERSEP).

En dicha página se señala que el objetivo principal del Instituto es fomentar la creatividad intelectual y proteger a los autores de las obras intelectuales o artísticas que realicen en el campo literal, musical, coreográfico, pantomina, pictórico, gráfico, escultórico, de carácter plástico, de arquitectura, fotográfico, cinematográfico, audiovisual, de radio y televisión, programas de computación y análogas; se señalan algunas de sus funciones y menciona que organiza seminarios, cursos y mesas redondas con la participación de servidores públicos y medios de comunicación para promover de forma continua el derecho de autor, siendo difundidas a través de su Revista Mexicana del Derecho de Autor. Posteriormente se refiere a las reservas, señalando en que consisten, la forma en que se obtienen e información sobre cada una de ellas, la renovación de la misma, y por último se proporciona el horario de atención, la dirección del Instituto, los números telefónicos para recibir información y asesoría y los números telefónicos para formular quejas y denuncias.

La idea de tener una página en internet, es positiva, toda vez que en la actualidad es un medio al cual tiene acceso un gran número de la población y al cual se puede tener acceso sin tener que estarse trasladando de un lugar a otro para obtener



información de muy diversos temas; desgraciadamente, la información contenida en esta página es incompleta, porque no se hace referencia al derecho de autor en estricto sentido, ni a los derechos conexos, y aún cuando parezca repetitivo, no hace mención al daño que puede ocasionar en la sociedad, la contravención a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo tanto, la difusión que se realiza mediante este importante medio, sólo abarca una pequeña parte del amplio campo que es protegido por el ordenamiento referido.

Otro aspecto que resulta de fundamental importancia, es aquel que se plasmó en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el cual se manifestó que "a partir de la actualización del marco jurídico de las instituciones culturales, se fortalecerá la vinculación del área cultural con el sistema educativo nacional",<sup>202</sup> toda vez que la "...cultura de participación y corresponsabilidad ciudadana es vital para el florecimiento de la cultura democrática, por lo que habrá de impulsarse en la educación cívica de los niños y jóvenes, haciendo énfasis en el conocimiento de los derechos y las obligaciones públicas, en la discusión respetuosa, la crítica propositiva y el compromiso con la nación."<sup>203</sup>

Considero que el mejor remedio para hacer valer y respetar los derechos de todos y cada uno de los miembros de una sociedad, se encuentra en la educación,<sup>204</sup> y que mejor momento para sentar bases en una persona que durante su niñez y su adolescencia, por ello, deberían existir planes de estudio, y el compromiso por parte de los maestros para inculcar desde la infancia el respeto por el derecho de autor, por

---

<sup>202</sup> Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1995; p. 53.

<sup>203</sup> *Ibidem*; p. 43

<sup>204</sup> toda vez que tal y señala Rafael Márquez Piñero, la educación jurídica no debe entenderse como "... la formación del jurista, sino como la vulgarización del derecho", es decir, que los miembros de la sociedad conozcan, entiendan y hagan valer sus derechos.

los maestros para inculcar desde la infancia el respeto por el derecho de autor, por ejemplo, enseñarnos a realizar una cita de algún libro desde que nos encontramos en la primaria, porque cuando copiamos algún fragmento de una obra o hacemos nuestra una idea, que no nos corresponde, estamos violando el derecho de autor, en su faceta moral, pero si toda nuestra vida se nos permite contravenir estos derechos, cuando somos adultos, nos es difícil acostumbrarnos a respetarlo, lo ideal es que la educación se realice desde que somos niños.

En los planes de estudio de civismo o educación cívica, debería de incluirse un tema en el cual se inculca en la conciencia de los niños y de los adolescentes que cada vez que se comete una infracción a las disposiciones del derecho de autor, no sólo se ocasiona un daño al autor, sino a la sociedad en general.

Coincido con la opinión emitida por Ignacio Vera Estrada, en relación con el hecho de que una campaña de conscientización en materia de derecho intelectual ayudaría a comprender de forma clara el efecto antijurídico que encierra el plagio o la piratería, aún cuando las autoridades no tengan los elementos suficientes para contenerlas, porque la obligación de hacer respetar el derecho de autor, no es sólo de la autoridad, sino de la sociedad en general; por último, manifiesta este autor, que la educación es el vehículo perfecto para lograr "...la promoción de la cultura de la propiedad intelectual en toda latitud, [lo cual es] un enfoque político preventivo en la esperanza de correctivos jurídicos más pertinentes";<sup>205</sup> comparte este criterio Yolanda Huerta Casado, quien se pronuncia en favor de promover la creación de una cultura de protección de la propiedad intelectual desde la formación de jueces, abogados y

---

<sup>205</sup> VERA ESTRADA, Ignacio. "Las autorrotas de la información: la dialéctica 'Conflicto virtual/solución territorial'. Atención a los Derechos de Autor y al nuevo acuerdo de la OMPI" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina: p. 357

funcionarios competentes en esta materia, hasta el público en general, en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como consumidores.<sup>206</sup>

Desgraciadamente, el Gobierno no ha puesto en marcha acciones tendientes a lograr la educación de la sociedad, en relación con el derecho de autor.

---

<sup>206</sup> HUERTA CASADO, Yolanda. "El Tratado de Libre Comercio en materia de Propiedad Intelectual y sus repercusiones en América Latina" en BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (coord). Derecho de la Propiedad Intelectual. Una perspectiva trinacional; p. 152

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho intelectual es el conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular las prerrogativas exclusivas que la ley otorga a aquellos que mediante su intelecto crean obras para la satisfacción de sentimientos o de la cultura en general, y para la satisfacción de necesidades en el ámbito industrial y comercial; este derecho busca regular las relaciones externas de la colectividad a fin de lograr la convivencia natural de sus miembros, los cuales "deben" respetar los derechos que la ley otorga a los autores o a los inventores, estableciendo una serie de disposiciones de la forma en la cual se deberían comportar, pero como toda norma, es susceptible de transgredirse. Para hacerse cumplir, las legislaciones existentes contemplan una serie de sanciones para el caso de incumplimiento de las normas, las cuales serán impuestas por las autoridades competentes, que en el caso del derecho intelectual podrán ser autoridades judiciales o administrativas. En base a lo anterior, considero que es correcta la denominación de derecho intelectual, por que proporciona un concepto más preciso del objeto de esta disciplina, considerando impropia la denominación de derecho de la propiedad intelectual, porque de una u otra forma nos remite al concepto de propiedad, bajo el cual tuvo que padecer muchos años el derecho intelectual ya que no se reconoció su autonomía desde sus orígenes y tuvo que permanecer un largo tiempo bajo la sombra del derecho civil y del derecho mercantil.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, considero que lo más adecuado es entenderlo como un derecho sui generis compuesto por dos facetas: el derecho moral, identificándolo como un derecho personal del autor; y el derecho patrimonial, identificándolo con el derecho que tiene el autor de realizar la explotación pecuniaria de su obra.

TERCERA.- El único titular del derecho moral es el autor de la obra, excepto tratándose de los símbolos patrios, caso en el que la ley considera al Estado Mexicano, titular de este derecho. Afirmación que contradice la naturaleza misma del derecho moral, ya que se considera ligado al autor, y la redacción del artículo 155 de la Ley Federal del Derecho de Autor, anula el derecho moral que el autor tiene sobre la obra para cederlo al Estado, lo correcto sería establecer una coautoría entre el autor y el Estado, para que así se pueda respetar la autoría del creador de la obra que se utiliza como un elemento de identidad nacional, caso concreto, el Himno Nacional Mexicano; o en el mejor de los casos, respetar la titularidad del derecho moral como propia del autor y el ejercicio de dicho derecho al Estado.

CUARTA.- Las disposiciones relativas a la transmisión del derecho patrimonial no solo se encuentran contenidas en el título tercero de la Ley Federal del Derecho de Autor, sino que encontramos algunos aspectos que regulan la transmisión del derecho patrimonial en artículos que no se encuentran en el título referido. Analizando en conjunto estas disposiciones, podemos afirmar que la transmisión del derecho patrimonial puede realizarse: a) por herencia; b) por disposición de la ley; y c) por cualquier acto, convenio o contrato realizado de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor. Siendo falso que toda transmisión sea onerosa, caso concreto, la transmisión que se realiza por sucesión legítima nunca será onerosa.

QUINTA.- Las actividades que realizan las empresas para desarrollar su objeto son actos de comercio, ya que persiguen un lucro. Para algunas empresas, los derechos de autor son el elemento más importante para desarrollar su actividad, constituyen la materia prima de la empresa. Todas las empresas que realizan alguna actividad tendiente a divulgar al público una obra, tienen una importante **función social**, ya que facilitan el acceso de la sociedad a la información y a las obras que crean los autores, ya que en la mayoría de los casos el autor no cuenta con los medios necesarios para dar a conocer su obra al público y para lograr que su obra llegue al mayor número posible de personas se auxilia de los editores, entendiéndolo la palabra editores en su más amplio sentido, es decir, como una persona que realiza la edición de una obra, la reproduce y la fija en un soporte material, a fin de comunicarla por su cuenta, al público, previa la adquisición que haya realizado de los derechos de autor sobre ella, a cambio de un precio. Por lo tanto, el derecho de autor requiere del apoyo del poder empresarial para alcanzar los mayores beneficios posibles, tanto en beneficio del autor, como de la sociedad misma, quien se verá beneficiada al tener acceso con mayor facilidad a la obras que día a día son creadas por todas aquellas personas que se dedican a realizar una actividad intelectual, que incrementa el acervo cultural de la Nación.

SEXTA.- Sería adecuado reformar el segundo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que este ordenamiento se refiera al derecho de autor como prerrogativas que la ley de la materia, concede a los titulares de derechos de autor y de derechos conexos, ya que la actual denominación empleada por la Constitución al referir al derecho de autor como un privilegio, resulta contradictoria, para la sociedad en general, ya que por un lado, nuestra Carta Magna, proclama la igualdad de los miembros de la sociedad, y por otro lado, concede

“privilegios” a los autores y artistas; además, la descripción constitucional vigente excluye a figuras como la producción de fonogramas y videogramas.

SEPTIMA.- No es adecuada la inclusión del derecho de autor, en los acuerdos de naturaleza netamente comercial que a nivel internacional se han celebrado, ya que lo aleja del campo cultural y educacional y de su importante labor social, ya que el fin primordial del derecho de autor es preservar, promover y difundir la cultura de nuestra nación, y al efecto, otorga protección a los autores para motivarlos para que sigan produciendo más obras que enriquezcan el acervo cultural de nuestra sociedad, y no tiene un fin meramente mercantil, ya que si bien es cierto que el autor debe recibir una retribución por el trabajo que realiza, también es cierto que al darle una naturaleza puramente mercantil al derecho de autor, el sector más beneficiado sería el empresarial, el cual debe coadyuvar con el autor a difundir la obra, y no debe de ser el único que reciba los beneficios económicos resultantes de la explotación de una obra. Lo ideal es que la materia hubiera seguido siendo objeto de acuerdos internacionales exclusivamente del campo autoral, dada la especialización de los mismos, y no darle el tratamiento de simples mercancías a las obras del intelecto.

OCTAVA.- Disposiciones como el “Decreto por el que se dispone la obligación de los Editores y Productores de Materiales Bibliográficos y Documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión”, y el “Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales, de entregar un ejemplar de sus obras a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal”, justifican su existencia, en atención a que estos materiales editados y producidos en el país, y en el Distrito Federal, son resultado de la interacción del autor en la sociedad, por lo tanto,

esa obra forma parte del patrimonio cultural de nuestra Nación, y es justo que cualquier miembro de la sociedad, pueda consultarlos, una vez que el autor decide que su obra sea divulgada, por lo que deben encontrarse a disposición de la sociedad, que indirectamente fomenta y contribuye a su creación.

NOVENA.- La nueva Ley Federal del Derecho de Autor y las reformas realizadas al Código Penal en materia de derechos de autor, son normas jurídicas que más que obedecer a la tradición jurídica mexicana, son producto de la adecuación del derecho interno de nuestro país, con el derecho internacional, específicamente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

DECIMA.- La función social del derecho de autor es garantizar el desarrollo de las manifestaciones culturales de la sociedad, para así incrementar su acervo cultural y fortalecer sus valores y su identidad, y en general, lograr el progreso de la humanidad; función que se encuentra contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en la Exposición de Motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

DECIMA PRIMERA.- La justificación de la protección del derecho de autor la encontramos en razón de: 1) Desarrollo cultural, toda vez que si la protección concedida a los titulares de derechos de autor y derechos conexos, es la adecuada, estos titulares se ven motivados para seguir creando cada vez más obras que enriquecen el acervo cultural de nuestro país, y promueven el desarrollo de nuestra cultura; 2) Prestigio Nacional, ya que las obras creadas en un país reflejan a nivel mundial, el desarrollo de su cultura, y le permite conservar sus valores, principios y costumbres que le caracterizan; 3) Aspecto Moral, porque cada obra es la expresión de la personalidad de su creador, y al elaborarla invierte tiempo y esfuerzo; 4) Justicia Social, en atención a que el autor debe obtener un beneficio económico por el trabajo y esfuerzo que realiza



al crear su obra; y 5) Aspecto Económico, porque es justo que aquellos que realizan una inversión pecuniaria en un acto relacionado con derechos de autor o derechos conexos, recuperen dicha inversión.

DECIMA SEGUNDA.- La reacción de la sociedad actual, en la mayoría de los casos, es de indiferencia ante el derecho de autor, y sólo cuando sus derechos como titulares del mismo se ven afectados, es cuando se preocupan en que este derecho se respete y se haga valer de conformidad con la ley.

DECIMA TERCERA.- Deberían existir campañas de conscientización en materia de derechos de autor, ya que la educación es el mejor vehículo para lograr la promoción de la cultura de la propiedad intelectual, y esa educación debería llevarse a cabo desde la formación de jueces, abogados y funcionarios competentes en la materia, hasta el público en general, a fin de que los mismos hagan valer sus derechos y obligaciones, ya sea como titulares de derechos o como consumidores de las obras creadas.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil; 4ª. ed.; Porrúa; México; 1980.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo; 2ª. ed.; Porrúa; México; 1993.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (comp.) Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel. (comp.) Derecho de la Propiedad Intelectual. Una Perspectiva Trinacional; Serie H; Estudios de Derecho Internacional Público; Número 26; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1998.
- CAPLOW, Theodore. La Investigación Sociológica; "La Observación"; Lara; Barcelona; 1972; p. 163 - 178.
- DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho; 11ª. ed.; Porrúa; México; 1983.
- GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho; 29 ed.; Porrúa; México, 1991.
- GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Escolar; Laurosse, México, 1987; 16ª. reimpresión.

- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor; Limusa; México; 1992.
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano; Porrúa; México; 1982.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil; 17ª. ed.; Porrúa, México, 1977.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Sociología Jurídica; Trillas; México; 1998; 1ª reimpresión.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Derecho Administrativo. Segundo Curso; 2ª. ed; Harla; México; 1996.
- MORALES VALENTIN, Emilio. El Universal: "Es una falta al derecho autoral que mutilen nuestras obras: Cantoral"; México; 15 de mayo de 1999; Espectáculos.
- OBÓN LEÓN, J. Ramón. Derecho de los Artistas e Intérpretes: Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes; 2ª ed.; Trillas; México; 1990.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Especiales Federales; 2ª. ed. revisada, corregida y actualizada; Porrúa, México; 1995.
- RANGEL MEDINA, David. Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual; Instituto de Investigaciones Jurídicas; México; 1991.
- RANGEL MEDINA, David. Derecho Intelectual; Mc Graw Hill; México; 1998.
- RECASÉNS SICHES, Luis. Sociología; Porrúa; México; 1978.
- ROGEL VIDE, Carlos. Autores, Coautores y Propiedad Intelectual; Tecnos; Madrid; 1984.

- RUIZ CABAÑAS RAMÍREZ, Mayra. Derecho Empresarial; CLASE; U.N.A.M., México; 1998.
- SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional; "Apéndice Núm. 3. Declaración Universal de Derechos Humanos"; 9ª. ed; Porrúa, México, 1978.
- SERRANO MILLAGÓN, Fernando. Ciclo de Conferencias sobre Propiedad Intelectual en México; "El Instituto Nacional del Derecho de Autor"; CONFERENCIA; UNAM; México; 1998.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor; Porrúa, México, 1998.
- STROBL, Walter. (adaptación) Diccionario de Sociología; EDIPLESA; México; 1981.
- TIMASHEFF, Nicholas S. La Teoría Sociológica. Su naturaleza y desarrollo; 1ª. ed. en español; FCE; México; 1974; 5ª. reimpresión.
- UNESCO. The ABC of Copyright; 2ª. ed., Imprimerie de la Manutention; París; 1983.
- VALLE, Aurora. El Ojo del Huracán; "La piratería"; Programa de T. V.; T.V. Azteca; México; 23 de mayo de 1998.
- VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles; 6ª. ed.; Porrúa; México; 1996.

## LEGISLACIÓN.

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994.

Código Civil para el Distrito Federal; 62ª. ed.; Porrúa, México, 1993. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928.

Código de Comercio; 2ª. ed.; Mc Graw Hill; México, 1996.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Grupo ISEF; México; 1998.

Código Penal Federal; SISTA; México; 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11ª. ed.; Miguel Angel Porrúa, México, 1997.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971; 19ª. ed.; Porrúa; México; 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de diciembre de 1886, completada en París el 4 de

mayo de 1896, revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completada en Berna el 20 de marzo de 1914, revisada en Roma el 2 de junio de 1968 y revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948; 19ª. ed.; Porrúa; México; 1998. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, firmada en la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington, D. C. del 1º. al 22 de junio de 1946; 19ª. ed.; Porrúa; México; 1998. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 1947.

Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961; 19ª. ed.; Porrúa; México; 1998. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952; 19ª. ed.; Porrúa; México; 1998. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1957.

Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París el 24 de julio de 1971; 19ª. ed.; Porrúa; México; 1998. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

Decreto por el que se dispone la obligación de los Editores y Productores de Materiales Bibliográficos y Documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión; 19ª. ed.; Porrúa; México; 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1991.

Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos, documentales, magnéticos y digitales, de

entregar un ejemplar de sus obras a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; Sista; México; 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1995.

Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; Sista; México, 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1994.

Ley Federal del Derecho de Autor; Sista; México; 1998. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.

Ley Federal del Trabajo; Greca Editores; México; 1997. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1970.

Legislación de Derechos de Autor; Sista; México; 1998.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1995.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; Sista; México, 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Sista; México, 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993.